



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**“ANÁLISIS DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE
ENERO DEL DOS MIL CUATRO, QUE CONTIENE LA
ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 737A A 737L,
RELATIVOS A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO
CONCLUIDO”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA URI ABRAHAM ARDAVÍN BACA**

Asesor: Licenciado MANUEL LÓPEZ MEDINA

Estado de México, 2006



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



^{D2} ^{A2}
Si esta fuera la última canción
^{Bm} ^G
que fueras a escuchar
^{D2} ^{A2} ^{Bm} ^G
y tu corazón ya no latiera más
^{D2} ^{A2} ^{Bm} ^G
sabrías que existe un mas allá.
^{D2} ^{A2}
Cuando el libro sea abierto
^{Bm} ^G ^{D2}
y tu historia sea leída ¿Qué dirá?
^{A2} ^{Bm} ^G
¿Que eras muy rico o popular?
^{D2} ^{A2} ^{Bm} ^G
y eso de que te servirá.

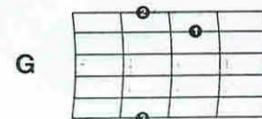
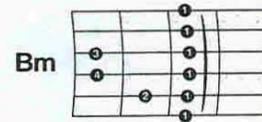
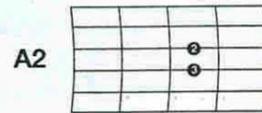
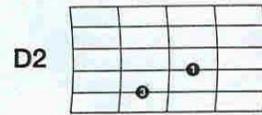
CORO

^{A2}
Puedes tener
^G
todo el mundo a tus pies,
^{A2}
Puedes tener
^G
toda fama y poder,
^{D2}
pero ¿De qué servirá?
^{A2}
¿De qué servirá
^G ^{A2} ^{Bm}
si esta fuera tu última canción,
^G ^{A2} ^{D2}
si esta fuera tu última canción?

^{D2} ^{A2}
Si hoy vinieran a pedirte tu alma
^{Bm} ^G
y esta fuera tu última canción
^{D2}
¿Sabrías a dónde vas?
^{A2} ^{Bm}
//a dónde vas, a donde vas//

^G ^{A2} ^{Bm}
...Si esta fuera tu última canción
^G ^{A2} ^{D2}
Si esta fuera tu última canción...

© 2002 Vivos Records.



2ª Pedro 3.9 (2ª P. 3.9)

“EL SEÑOR NO RETARDA SU PROMESA, SEGÚN ALGUNOS LA TIENE POR TARDANZA, SINO QUE ES PACIENTE PARA CON NOSOTROS, NO QUERIENDO QUE NINGUNO PEREZCA, SINO QUE TODOS PROCEDAN AL ARREPENTIMIENTO.”

AGRADEZCO SINCERAMENTE A TODAS LAS PERSONAS QUE COADYUVARON DE FORMA DIRECTA O EVENTUAL, EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO, INCLUYENDO AL AMABLE JURADO DESIGNADO, QUIENES DE FORMA TAN PACIENTE Y DIDÁCTICA ME ILUSTRARON CON SU ENSEÑANZA E INSTRUCCIÓN; DESTACANDO DE FORMA MUY ESPECIAL, MI ASESOR, EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ MEDINA, POR SU CERCANA Y TRASCENDENTAL CONTRIBUCIÓN EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL; MANIFESTANDO SIEMPRE UNA PERSPECTIVA MUY EFICAZ COMO POSTULANTE COMPETITIVO, Y TAMBIÉN COMO UN DOCTRINARIO BRILLANTE; POR LO CUAL DE FORMA MUY ESPECIAL LE OFREZCO MI GRATITUD.

ANÁLISIS DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 737A AL 737L, RELATIVOS A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Antecedentes.

Dispositivos legales vigentes en el Distrito Federal anteriores a la reforma en estudio, de naturaleza análoga a la acción de nulidad de juicio concluido.

La acción de nulidad en otros Estados del país.

Reseña del caso “Paraje de San Juan.

Qué es una acción.

Naturaleza jurídica de la nulidad.

Exposición doctrinal y sustantiva del vocablo *juicio*

Eficacia y autoridad de la Cosa Juzgada.

Características genéricas de las normas jurídicas, en comparación con la acción de nulidad de juicio concluido.

Consecuencias del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido.

II. ESTUDIO DOCTRINAL Y SUSTANTIVO DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN EL CAPÍTULO PRIMERO, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La acción de nulidad, ¿Es un juicio o un recurso?

Hipótesis y requisitos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, establecidos en el artículo 737A.

Exposición jurídica del contenido de los artículos 737B a 737L.

III. INEFICACIA DE LA REFORMA EN ESTUDIO Y DE SUS EFECTOS.

Objetivos insatisfechos de la acción de nulidad de juicio concluido, valorados a la luz de la exposición de motivos de dicha reforma.

Contradicciones jurídicas existentes entre el Capítulo Primero, del Título Décimo Segundo Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en comparación con el resto del esquema normativo vigente en el Distrito Federal.

Proyecto de Iniciativa de Ley, que derogue la Acción de Nulidad de Juicio Concluido (previa nulidad del juicio relativo al predio denominado “Paraje de San Juan”).

Justificación de dicha propuesta.

Conclusiones.

Bibliografía.

Glosario.

Anexos.

INTRODUCCIÓN

Las normas jurídicas tienen por objeto regular las conductas concretas de los individuos a quienes han de regir, por lo cual existe la necesidad de que éstas plasmen hipotéticamente, el comportamiento material actualizable por el grupo social que constituye el ámbito personal de su aplicación; por lo tanto, tales instrumentos de control social deben reflejar el comportamiento real y material de la sociedad, de lo contrario se convierten en enunciados meramente formales, ajenos a las circunstancias y por tanto disfuncionales, sea por la imposibilidad de su aplicación o porque su planteamiento ha sido desfasado.

En ese sentido, parece tan lógico que los individuos deban conducirse en sujeción a los lineamientos que diversos cuerpos normativos instituyen, respetando la jerarquía de los mismos, el orden que éstos instituyen y gozando de las prerrogativas que les son concedidas por las todas las disposiciones legales que componen el sistema jurídico correspondiente, refiriéndonos en la especie, al Distrito Federal, ya éste es el ámbito espacial en el que se desarrolla la problemática tratada en el presente trabajo recepcional.

En el caso particular, puede observarse que la diversidad poblacional que compone la citada entidad federativa, dificulta que el esquema jurídico sea un reflejo fiel a la realidad social, lo cual dificulta la aplicación de la normatividad; no obstante lo anterior, los gobernados se encuentran obligados a someterse a las disposiciones jurídicas respectivas; pero cuando alguna de éstas choca de forma tal, que se opone directamente al contenido de las demás normas jurídicas, incluso las de máxima jerarquía, surgen diversos problemas, tanto en la aplicación del derecho, como en su ejecución; por lo cual, los efectos de esta incongruencia deriva en el nacimiento de complicaciones, tanto de carácter jurídico, doctrinal, etcétera, es decir, de naturaleza un tanto hipotético-formal, como material en la vida diaria de los habitantes del Distrito Federal.

Habiendo percibido el anterior fenómeno, iniciemos el desarrollo del presente trabajo, cuyo objeto de estudio tiene en sí, una naturaleza jurídica muy

particular e interesante, ya que es un instrumento legal que proporciona a los gobernados, la capacidad de obtener la declaración de nulidad de un juicio concluido, resuelto a través de una sentencia firme elevada a la categoría de cosa juzgada, respecto del que se hayan agotado todos los medios de defensa, sean ordinarios o extraordinarios, pueda ser declarado nulo en su totalidad, con todas las consecuencias, tanto jurídicas, como materiales, que lo anterior conlleva.

También puede producir considerable inquietud, la creación de un satisfactor legislativo, que por muy novedoso que parezca, no puede ser utilizado de forma eficiente porque no cumple con los fines para los que fue creado, o bien al ser utilizado puede producir mayores perjuicios que ayuda; aunado a que en el Distrito Federal ya existían otros medios que funcionaran de forma parecida al esquema que la acción materia del presente trabajo plantea y sin causar un estado de pronunciada incertidumbre con relación a su ejercicio. Por lo cual deducimos que el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, en términos del Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no sólo perjudicial, sino incluso peligroso tanto para el que lo usa, como para todos aquellos, que aún sin ser parte del juicio, pueden sufrir por los efectos que la referida acción produzca.

1.1.- ANTECEDENTES.

El día 30 de Diciembre del 2003, en el recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este honorable órgano representativo tuvo a bien aprobar por unanimidad, como punto número cuarenta y dos del orden del día, el dictamen con proyecto de decreto, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto a las iniciativas para la modificación del contenido de los artículos 349 en materia de responsabilidad de peritos terceros en discordia, y la adición de los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**¹, (artículos que una vez aprobados, fueron incorporados por razones logísticas básicamente, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Segundo Bis, artículos números 737A a 737L respectivamente).

Así pues, observamos que la posibilidad de declarar la nulidad absoluta de diversas actuaciones judiciales o incluso todo un juicio elevado a la categoría y fuerza de cosa juzgada, mediante la tramitación de algún procedimiento autónomo sea de carácter ordinario o extraordinario, ya se encontraba contemplada en el marco jurídico de aplicación al Distrito Federal. Esto debe admitirse en base a la existencia de diferentes figuras jurídicas, tanto sustantivas como procesales, que otorgaban legitimación para ejercitar algún medio de defensa legal que persiguiera como objetivo decretar la nulidad de actos celebrados contra el tenor de las normas relativas o en contra del interés público; dado lo cual podemos afirmar que la reforma al Código de Procedimientos Civiles, publicada el 27 de Enero del 2004; que contiene la adición de los artículos 737A a 737L, contempla únicamente hipótesis diferentes, para el ejercicio de la acción de nulidad de

¹ <http://www.asambleadf.gob.mx.-> Iniciativas presentadas, la primera de ellas el Diputado Alfredo Hernández Raigosa y las restantes por la Diputada Aleida Alavéz Ruiz. **Aprobado** por el Pleno de la Asamblea Legislativa, el treinta de Diciembre de dos mil tres. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de Enero de dos mil cuatro. Consulta 17-XI-2005. 17:24 Hrs.

juicio concluido; aunque no es ocioso mencionar que la naturaleza jurídica de las mismas, resulte un tanto *sui generis*; es decir, que tienen características muy particulares.

La institución de la cosa juzgada, plenamente admitida en el sistema jurídico mexicano y adoptada de los textos romanos, establece la imposibilidad para la maquinaria jurisdiccional operada por el Estado, para que ésta vuelva a resolver o dictaminar sobre el mismo litigio mas de una vez; lo anterior con el objetivo de adquirir plena certeza jurídica de la inmutabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales. Así pues, debe decirse que la cosa juzgada no es en sí, una figura cuya persistencia o inmutabilidad pueda ser ciento por ciento infalible en todos los casos y en todas las materias.

En ese sentido, podemos considerar como el primer antecedente, la figura jurídica denominada **recurso de casación**, que fue un medio de impugnación introducido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California del 13 de agosto de 1872, tanto por violaciones procesales, como respecto del fondo del negocio, y en este último supuesto, cuando se alegara que la sentencia era contraria a la ley expresa, a su interpretación natural y genuina o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubieran sido objeto del juicio o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido. El propio recurso de casación fue regulado sin modificaciones apreciables por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio del Estado de Baja California de 15 de mayo de 1884; sirviendo el segundo de tales ordenamientos, como ejemplo a la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles de las restantes entidades federativas.² Sin duda este recurso perseguía la finalidad de que terceros extraños al

² Diccionario Jurídico 2000. Informática Jurídica Profesional. México 2000. DJ2K-39

procedimiento, pudieran ejercitarlo a efecto de que la ejecución de la sentencia no surtiera efectos en su esfera de derechos, pudiendo hacer valer plenamente su garantía de Audiencia, y evitando ser constreñidas al vínculo procesal resuelto en la sentencia dictada, en donde los promoventes de la nulidad no fueron partes del juicio debatido.

El segundo antecedente de importancia, respecto de la acción de nulidad en estudio, puede encontrarse en el texto vigente del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente *EN EL LIBRO CUARTO, DE LAS OBLIGACIONES, PARTE PRIMERA, TÍTULO CUARTO, RELATIVO A LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES; NUMERAL II.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCEROS; CAPITULO I DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES*. **En tal apartado, los artículos 2163 al 2184, contemplaban la posibilidad de declarar nulos diversos actos jurídicos por ser resultado de un proceso fraudulento**, siendo la materia de la litis, la existencia de un fraude consumado durante el desarrollo de la secuela procesal, con el objeto de evadir el cumplimiento de diversas obligaciones.

También podemos considerar en tercer lugar, y según apreciaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal³, **la existencia de acciones de nulidad en diversos Estados del país**, de naturaleza análoga a la acción materia del presente trabajo de investigación, pudiendo citar como ejemplo del argumento que antecede, la legislación sustantiva en materia civil del Estado de México , así como la del Estado de Chiapas, las cuales si bien es cierto que contemplan instrumentos jurídicos que prevén la posibilidad de hacer nulo un juicio anterior, esta facultad se avoca básicamente, para pronunciarse en contra de aquellos procesos judiciales ya concluidos, los cuales fueron producto de

³ loc. cit. (en nota 1) Exposición de motivos del Dictamen de con proyecto de decreto que modifica el contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 16/XI/2005 17:30 Hrs.

un proceso fraudulento, o fueron instaurados persiguiendo la finalidad de evadir diversas obligaciones a cargo de alguna de las partes en perjuicio de sus acreedores; hipótesis que podríamos calificar de idénticas a las previstas en el Código Civil del Distrito Federal, respecto de la simulación de actos jurídicos, mismos cuya nulidad puede ser invocada por los interesados; así como de las disposiciones de carácter sustantivo contempladas en nuestro ordenamiento civil sustantivo, para denunciar los actos jurídicos celebrados en fraude de los acreedores (artículos 2163 a 2180 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuarto lugar, podemos ubicar como otro antecedente de la acción de nulidad prevista en el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **el conjunto de tesis aisladas y jurisprudenciales** publicadas por la autoridad federal, las cuales interpretan de forma mucho mas específica, los preceptos normativos antes mencionados, aportando un espectro más amplio, con relación a los diversos elementos relativos a la acción de nulidad de juicio concluido por haber sido resultado de un proceso fraudulento, en perjuicio de los acreedores, o cuyo objeto hubiese sido un acto jurídico simulado.

Por último, y sin perjuicio de lo anterior, lejos de cualquier comparación meramente jurídica, **hemos de afirmar con toda certeza que el antecedente mas importante para la expedición de esta reforma, es el caso relativo al predio denominado “Paraje de San Juan”**; litigio, donde en el año de 1998, el quejoso Enrique Arcipreste del Ábrego, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Arturo Arcipreste Nouvel, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de diversos actos ordenados y ejecutados por diversas dependencias del Gobierno del Distrito Federal, demanda que fue radicada ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el expediente de amparo número 508/98, y una vez resuelto tal juicio, el

referido órgano jurisdiccional dictó una resolución condenando al Gobierno del Distrito Federal, al pago de un mil ochocientos diez millones de pesos a favor del quejoso, por concepto de indemnización por la expropiación del Paraje San Juan. Tal resolución podría considerarse como el antecedente jurídico inmediato, que motivó la expedición de la reforma que adicionó la acción de nulidad de juicio concluido al Código de Procedimientos Civiles, y tal afirmación puede deducirse de la lectura de los artículos relativos (737A a 737L) que integran tal reforma, de cuyo contenido se desprende que, diversas hipótesis contempladas en los artículos referidos con antelación, coinciden con algunos de los argumentos vertidos por el Gobierno del Distrito Federal por conducto de su entonces titular, así como a través de distintas dependencias, con los que justificaron su negativa a realizar el pago de la referida indemnización, sosteniendo que el juicio del Paraje de San Juan, estuvo plagado de irregularidades. Expresado en las palabras de algunos tratadistas, la acción de nulidad de juicio concluido, puede considerarse como un traje a la medida para el caso del Paraje de San Juan.

En tal virtud, admitimos como afirmación conclusiva que la acción de nulidad de juicio concluido, contemplada en los artículos 737A a 737L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tener precedentes con cualidades jurídicas muy parecidas, no aportó posibilidades que hasta antes de su expedición fuesen desconocidas, aunado a que la naturaleza jurídica de la acción materia del presente trabajo tampoco plantea opciones de gran innovación jurídica, ya que el instrumento jurídico analizado en este trabajo de investigación solo se avocó a la creación de nuevas hipótesis de carácter procesal y no sustantivo, respecto de una acción cuya existencia ya se encontraba debidamente instituida en el esquema jurídico del Distrito Federal, produciendo con ello también notables consecuencias tanto jurídicas como materiales, derivadas de su ejercicio.

1.2.- DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIORES A LA REFORMA EN ESTUDIO, DE NATURALEZA ANÁLOGA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Tal como se ha referido en puntos precedentes de este trabajo, la legislación aplicable en el Distrito Federal, ya contemplaba la posibilidad de declarar nulos diversos actos jurídicos fuesen sustantivos o procesales, o incluso todo un proceso judicial elevado a la categoría de cosa juzgada. La nulidad de los actos sustantivos, puede invocarse mediante el ejercicio de los medios de defensa legal de naturaleza ordinaria o extraordinaria, iniciándose un procedimiento autónomo tendiente a resolver la nulidad invocada. En cuanto a la nulidad de los actos procesales contra actuaciones judiciales que se estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoriada, mediante la interposición de recursos contemplados en disposiciones de carácter procesal, generalmente; siendo procedente también reclamar la nulidad de actos procesales posteriores a la sentencia definitiva firme, cuando sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo pero de igual modo, agotando los medios de defensa legal, derivados de tal ejecución y dentro del mismo procedimiento, sin que sea procedente la interposición de un procedimiento autónomo para debatir cuestiones relativas al juicio anterior.

Por lo que hace a la nulidad de juicios concluidos, según el Código Civil para el Distrito Federal, ya podía reclamarse en los términos marcados *EN EL LIBRO CUARTO, DE LAS OBLIGACIONES, PARTE PRIMERA, TÍTULO CUARTO, RELATIVO A LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES; NUMERAL II.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCEROS; CAPÍTULO I DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES*; donde nuestro ordenamiento civil declara que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, siempre y cuando se reunieran los requisitos marcados especialmente por el artículo 2163 del Código Civil, estableciendo la posibilidad de

anular los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, a petición de este último, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos. Asimismo, la acción de nulidad podía ejercitarse incluso contra terceros adquirentes de mala fe.

En los artículos 2170 a 2179 del código sustantivo civil para el Distrito Federal, también se establece la posibilidad de reclamar la nulidad de actos jurídicos donde el deudor quede en estado de insolvencia en perjuicio de sus acreedores, quedando así imposibilitado ser constreñido al cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En ese sentido, el artículo 2175 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la nulidad de los actos del deudor únicamente será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos, legitimando específicamente a los acreedores interesados, para demandar la nulidad de los actos que sean verificados en su perjuicio. El criterio que imperaba hasta antes de la reforma en estudio, era que la acción de nulidad de juicio concluido solo podía ejercitarse en relación con procesos fraudulentos; así pues, el artículo 2179 del código en comento, instituye la presunción de fraude cuando hay enajenaciones a título oneroso, realizadas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

Nuestra legislación también ya contemplaba la posibilidad de reclamar la nulidad mediante un juicio autónomo, de los actos jurídicos en el que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. En el Capítulo II, del mismo Título; *DE LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS*; en el artículo 2181, al establecer la clasificación entre la simulación absoluta y la relativa, define como simulación absoluta, en la que el acto simulado nada tiene de real, siendo relativa en consecuencia, cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. Asimismo, el artículo 2183 legitima a los terceros

perjudicados, para pedir la nulidad de los actos reclamados, o al Ministerio Público cuando la simulación transgreda la ley o sea en perjuicio de la Hacienda Pública.

Por otro lado, el Título Sexto, De la Inexistencia y de la nulidad, contenido en la Parte Primera, Libro Cuarto del Código Civil, (artículos 2224 al 2242) hace la diferencia entre actos inexistentes y nulos; a su vez tal título divide la nulidad en absoluta o relativa. En ese sentido es pertinente referir que el artículo 2224 del citado ordenamiento, establece que el acto jurídico que sea inexistente por la falta de consentimiento o de su objeto, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. Por su parte el precepto 2225 menciona que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto provoca su nulidad, ya sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley; y para efectos de estar en posibilidad de diferenciar entre un tipo de nulidad y otro podemos mencionar que el numeral 2226 instituye que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos de forma retroactiva cuando se pronuncie la nulidad por el juez. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. La nulidad relativa, según el precepto 2227, se da cuando el acto jurídico no reúne todos los elementos enumerados en el artículo anterior, y siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

De lo anterior se deduce que la nulidad de diversos actos jurídicos, incluso de juicios concluidos elevados a la autoridad de cosa juzgada, se encontraba ampliamente regulada en el código civil sustantivo, y además de los artículos ya referidos, existen diversas tesis jurisprudenciales con el carácter de obligatorias a nivel federal, así como tesis aisladas, que interpretan los artículos relativos, tanto de la legislación local, como la de otros Estados del país, exponiendo de forma más específica, los elementos de la acción de nulidad de juicio concluido; de los criterios emitidos por la autoridad federal, sin duda el más significativo en este tema es el que a continuación se cita:

NOVENA ÉPOCA
 JURISPRUDENCIA
 INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: XVI, JULIO DE 2002
 TESIS: II.20.C. J/14
 PÁGINA: 1140
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) **El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio;** y, b) **Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio;** por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Del anterior criterio jurisprudencial se deducen los dos elementos que el accionante debe acreditar para la declaración de nulidad de un juicio anterior, consistentes en acreditar la existencia de un proceso fraudulento, y el perjuicio causado por virtud de la resolución definitiva dictada en el juicio reclamado como nulo. Pero debe decirse que la anterior tesis ha sido producto de una evolución en el criterio de las autoridades terminales, ya que anteriormente se consideraba improcedente el ejercicio de una acción autónoma, para reclamar la nulidad de un juicio concluido con sentencia definitiva firme; sirviendo como ejemplo al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia de la Quinta Época:

QUINTA ÉPOCA
 INSTANCIA: TERCERA SALA
 FUENTE: APÉNDICE DE 1995
 TOMO: TOMO IV, PARTE HO
 TESIS: 733

PÁGINA: 535

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS. IMPROCEDENCIA DE LA.

Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo.

Amparo directo 5155/37. Ortiz Andrés. 14 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 2363/43. Lozano María. 30 de noviembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1019/44. Trápaga vda. de Meade Joaquina, S. 10 de junio de 1944. Cinco votos.

Amparo directo 3041/44. González Cárdenas Paz. 13 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 790/46. Peach Zapata Florencio y coags. 7 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Sólo contiene una regla general, que ya está contemplada en una tesis de jurisprudencia posterior, publicada con el número 1215, en la página 1953 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO".

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 295, pág. 199.

La siguiente jurisprudencia que data desde la Sexta Época, muestra el referido cambio doctrinal, que en oposición al criterio anterior, se pronuncia a favor de la acción de nulidad de juicio concluido, pero únicamente respecto de procesos fraudulentos,

SEXTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: APÉNDICE DE 1995

TOMO: TOMO IV, PARTE SCJN

TESIS: 295

PÁGINA: 199

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

También es pertinente señalar que la acción de nulidad de juicio concluido, referida en las jurisprudencias anteriores, debe promoverse en la vía ordinaria civil, y al respecto ya de antemano se había delimitado la competencia, estableciéndose en ese sentido que el órgano jurisdiccional competente para conocer de este tipo de acciones, son los Juzgados Civiles de Primera Instancia; criterio que puede reforzarse con la tesis jurisprudencial, ***1A./J. 26/97, PUBLICADA EN LA NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA PRIMERA SALA, FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA***

FEDERACIÓN Y SU GACETA, TODO VI, JULIO DE 1997, PÁGINA 23, BAJO EL RUBRO “COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO”.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia cuyos datos de localización se citan a continuación, instituye que el juez de Distrito puede declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta un asunto cuando éste no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el Juzgado de Distrito debe tener para ser competente, lo que sucede respecto de los litigios donde se denuncia la nulidad de un juicio concluido; afirmación que es acorde al texto de la jurisprudencia **1A./J. 25/97, CON NÚMERO DE REGISTRO 198216; PUBLICADA EN LA NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: PRIMERA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: VI, JULIO DE 1997, PÁGINA: 53, BAJO EL RUBRO “COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.”**

Los órganos integrantes del poder judicial han emitido diversas tesis aisladas, que si bien no obliga a los Órganos Jurisdiccionales a resolver en estricta sujeción al razonamiento contenido, sí pueden ilustrar al juzgador, al emitir sus determinaciones. Así pues, **LA TESIS II.20.C.339 C, DE LA NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: XV, MARZO DE 2002, PÁGINA 1279, BAJO EL RUBRO “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”;** diserta sobre la naturaleza jurídica de la acción de nulidad de juicio concluido, apoyando el criterio de que la acción de nulidad es un instrumento jurídico que excepcionalmente afecta la institución de la cosa juzgada.

Con relación a la legitimación activa, las siguientes tesis mencionan que, a diferencia de lo previsto por el artículo 737 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los litigantes del juicio primario no tienen derecho para demandar la nulidad del juicio natural, en razón de que ya hicieron valer su garantía de audiencia.

NOVENA EPOCA
 INSTANCIA: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: III, MARZO DE 1996
TESIS: I.40.C.10 C
 PÁGINA: 977
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. POR REGLA GENERAL, LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESTE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA.

NOVENA ÉPOCA
 INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: V, MARZO DE 1997
TESIS: VII.10.C.8 C
 PÁGINA: 827
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.

La siguiente tesis aislada de igual forma refiere que los litigios donde se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido, deben ser sometidos al conocimiento del juez del Fuero Común de Primera Instancia:

NOVENA ÉPOCA
 INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: XIII, ENERO DE 2001
TESIS: XX.20.3 C
 PÁGINA: 1671
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Otra diferencia sustancial entre la acción de nulidad materia del presente trabajo, en comparación con el criterio imperante hasta antes de la reforma en estudio, es que en principio no se consideraba legitimado pasivamente, al juzgador que había conocido del juicio primario, ya que únicamente había

actuado como rector del tal procedimiento, y no era procedente que adquiriera el carácter de parte en el juicio secundario; argumento que puede encontrar apoyo en la siguiente tesis:

NOVENA ÉPOCA
 INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: XI, ENERO DE 2000
TESIS: XV.10.43 C
 PÁGINA: 1017
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE SURTE RESPECTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

La parte actora, en el ejercicio de la acción de nulidad, hasta antes de la reforma en estudio, debía satisfacer diversos requisitos, referidos en la tesis siguiente:

NOVENA ÉPOCA
 INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: VI, AGOSTO DE 1997
TESIS: XI.30.5 C
 PÁGINA: 765
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. HECHOS QUE DEBE PROBAR EL ACTOR. *La jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba demostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende.*

La base para denunciar la nulidad de un juicio concluidos, anterior a la reforma, básicamente procedía respecto de juicios fraudulentos, y en ese sentido, las prueba para acreditar dicha falsedad podían ser entre otras, los documentos declarados como falsos en una causa penal, como lo ilustra la siguiente tesis:

NOVENA EPOCA
 INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: VII, JUNIO DE 1998
TESIS: VII.20.C.49 C
 PÁGINA: 642

DOCUMENTOS, FALSEDAD DE. DECLARADA EN UN PROCESO PENAL, SU VALOR EN JUICIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, "Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.", entonces, las relativas a las sentencias penales aportadas al juicio civil, tienen, en principio, el valor jurídico que como documento les otorga dicho precepto, esto es, como la representación del acto jurídico que en él se contiene y prueba de la resolución tomada; así también, el valor jurídico de una probanza, que en el caso no sólo lo constituye la fuerza del documento, sino también la declaración del Juzgador, que ahí se vierte al emitir la resolución, por ende, su alcance probatorio comprende el tener como verdadero lo que en él se asienta, o sea, el imperio jurídico de los resultados o fallos establecidos en la sentencia penal, que por constituir cosa juzgada, tienen influencia legal en el juicio civil; por tanto, si en un proceso civil, relativo a la nulidad de juicio concluido, existe una verdad legal, plasmada en las resoluciones penales aportadas al mismo, referentes a la falsedad de los documentos aportados al civil y de los actos derivados de aquél, ya no puede negarse la influencia de la determinación penal que dirime una controversia entre las mismas partes que aparecen en el documento y los actos que de él devienen, de ahí que la cosa juzgada causa estado también respecto de la cuestión civil, afirmando aquí el valor absoluto de la sentencia penal, por tratarse de la misma base y fundamento esencial, acorde con lo establecido por el artículo 303 del código procesal citado; de donde es dable derivar que, si el propio legislador en el ámbito procesal civil, ha considerado la eficacia y alcance de lo resuelto en una causa penal, respecto al valor de un documento con influencia notoria en aquella materia, cuando se suscita en el propio procedimiento civil, con mayor razón lo será cuando se ejercita la acción de nulidad de un documento del que ya existe pronunciamiento penal respecto a su autenticidad, y en él, además, se determinó también la falsedad de actos jurídicos derivados del mismo; todo lo cual conlleva a otorgarle, en el juicio civil de nulidad, valor pleno a la determinación vertida en el proceso penal, con relación a la falsedad de los documentos afectos a ambos.*

También es pertinente mencionar que la nulidad de actuaciones diferentes a las sentencias o autos definitivos, pueden, ser declaradas nulas con posterioridad, cuando tales actuaciones eran practicadas en oposición a las disposiciones de orden público, pero no es necesario iniciar un juicio autónomo para tal efecto, ya que desde la Quinta Época, la autoridad federal ha sustentado tal criterio, al considerar indebido, la interposición de un juicio nuevo, para combatir supuestas irregularidades, verificadas en un proceso anterior, o aún en su ejecución, lo anterior tal como se establece en las siguientes tesis:

QUINTA EPOCA
 INSTANCIA: SEGUNDA SALA
 FUENTE: APÉNDICE DE 1988
 TOMO: PARTE II
TESIS: 1211
 PÁGINA: 1950

NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO. *Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada*

sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

QUINTA EPOCA
 INSTANCIA: TERCERA SALA
 FUENTE: APÉNDICE DE 1995
 TOMO: TOMO IV, PARTE SCJN
TESIS: 293
 PÁGINA: 197

NULIDAD DE ACTUACIONES. *La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.*

NOVENA EPOCA
 INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: VIII, OCTUBRE DE 1998
TESIS: V.20. J/44
 PÁGINA: 1014

NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDENCIA CONCLUIDO EL JUICIO. *Resulta correcto el sobreseimiento del juicio de garantías con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues previo a la interposición de la demanda de garantías el ahora recurrente debió haber agotado el medio de defensa respectivo en contra de la notificación de la sentencia, sin que sea óbice el hecho de que dicha sentencia haya causado ejecutoria, dado que el incidente de nulidad de notificación no se promovería en contra de actuaciones efectuadas dentro del juicio (como equivocadamente se pretende hacer valer), sino sobre un acto practicado con posterioridad al fallo, o sea, su incorrecta notificación, el cual obviamente sí es procedente interponer.*

NOVENA EPOCA
 INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
 TOMO: VIII, DICIEMBRE DE 1998
TESIS: VI.30. J/27
 PÁGINA: 987

NULIDAD DE ACTUACIONES PROCEDENTE, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Si la quejosa estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emana el acto reclamado, el incidente de nulidad de actuaciones previsto por el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado dicho acto, y si no agotó ese medio de defensa antes de acudir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad, por lo que procede sobreseer el juicio de garantías de conformidad con lo previsto por la fracción XIII del artículo 73 y 74 fracción III de la Ley de Amparo, no obstante de que se reclame la falta de notificación personal de un proveído pronunciado en ejecución*

de sentencia, pues al caso resulta igualmente procedente dicho incidente cuando sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo.

De todo lo anterior se deduce que la existencia de instrumentos jurídicos relativos a denunciar la nulidad de actuaciones judiciales, incluso un juicio totalmente concluido, ya se encontraba plenamente regulada; a lo cual debe decirse que los artículos contenidos en el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo contiene nuevas hipótesis respecto de la acción de nulidad anteriormente prevista; y tales hipótesis a diferencia de las anteriores se oponen frontalmente a las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables en el Distrito Federal, contenidas tanto en ordenamientos locales, como en leyes federales.

1.3.- LA ACCIÓN DE NULIDAD EN OTROS ESTADOS DEL PAÍS.

Podemos afirmar categóricamente, que diversas legislaciones estatales contemplan el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, cuando el litigio reclamado como nulo ha sido resultado de un proceso fraudulento, o porque fue derivado de un acto jurídico simulado, o bien, porque la finalidad perseguida por el juicio cuya nulidad se invoca, era para evadir el cumplimiento de obligaciones a cargo de alguna de las partes, en perjuicio de sus acreedores. Pero de las diversas legislaciones estatales, podemos avocarnos especialmente en el presente trabajo de investigación, al estudio de **los Códigos Civiles, tanto del Estado de México como del Estado de Chiapas**, ya que estos dos ordenamientos, fueron mencionados de forma particular, en el considerando número seis y en general a lo largo del dictamen con proyecto de reforma, emitido por los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual se adicionaron al Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, los artículos 737A a 737L, relativos a la acción de nulidad de juicio concluido.

Hecha la referencia previa, podemos ilustrar nuestro entendimiento citando el contenido del artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México, para efecto de conocer cómo se concibe la nulidad de los actos en la legislación de dicha entidad federativa:

“ARTICULO 1.5. LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO SERAN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO.”

De la lectura hecha al texto citado con antelación, puede observarse que la legislación sustantiva civil del Estado de México, al calificar como nulas, las actuaciones ejecutadas contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, legitima a los gobernados, para que ejerciten jurisdiccionalmente en caso de interés, la acción de nulidad, sobre actos jurídicos, supuestamente verificados en esos términos. Si bien, tal disposición pudiera considerarse como similar, a la acción de nulidad de juicio concluido prevista en los artículos 737A a 737L del Código de Procedimientos Civiles, podríamos aseverar de forma mas específica, que encuentra mayor semejanza con artículos de nuestro Código Civil, tales como el 2163, relativo a actos celebrados en fraude de los acreedores, y donde se establece que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos. Asimismo el artículo 2170 del código civil local, instituye que la nulidad puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor transmite la propiedad de los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Deducimos por tanto, que el artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México, en muy poco podría apoyar el esquema contenido en el Título Décimo Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido; ya que no concibe supuestos equivalentes a

los contenidos en los artículos 737A a 737L de nuestro ordenamiento procesal local.

Por lo que hace al Código Civil del Estado de Chiapas, hemos de referir que los artículos 2154, 2155 y 2157, mismos que fueron citados en dictamen con proyecto de reforma, elaborado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si bien regulan la simulación y nulidad de actos jurídicos, también debemos mencionar que tales numerales de carácter sustantivo, atienden al mismo criterio que hasta antes de la reforma imperaba en los códigos civiles de las diversas entidades federativas; sin que sea dable afirmar que tales artículos tengan similitud sustancial, con los numerales relativos a la acción de nulidad de juicio concluido materia del presente estudio. Para estudiar de forma comparativa la forma en que la nulidad los actos jurídicos se encuentra regulada en la legislación del Estado de Chiapas, es útil citar estudiar el contenido de los artículos 2154 a 2158 del Código Civil del Estado de Chiapas, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO 2154. *ES SIMULADO EL ACTO EN QUE LAS PARTES DECLARAN O CONFIESAN FALSAMENTE LO QUE EN REALIDAD NO HA PASADO O NO SE HA CONVENIDO ENTRE ELLAS.”*

“ARTICULO 2155. *LA SIMULACION ES ABSOLUTA CUANDO EL ACTO SIMULADO NADA TIENE DE REAL; ES RELATIVA CUANDO A UN ACTO JURIDICO SE LE DA UNA FALSA APARIENCIA QUE OCULTA SU VERDADERO CARACTER.”*

“ARTICULO 2156. *LA SIMULACION ABSOLUTA NO PRODUCE EFECTO JURIDICO. DESCUBIERTO AL ACTO REAL QUE OCULTA LA SIMULACION RELATIVA, ESE ACTO NULO SI NO HAY LEY QUE ASI LO DECLARE.”*

“ARTICULO 2157. *PUEDEN PEDIR LA NULIDAD DE LOS ACTOS SIMULADOS, LOS TERCEROS PERJUDICADOS CON LA SIMULACION, O EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO ESTA SE COMETIO EN TRANSGRESION DE LA LEY O EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PUBLICA.”*

“ARTICULO 2158. *LUEGO QUE SE ANULE UN ACTO SIMULADO, SE RESTITUIRA LA COSA O DERECHO A QUIEN PERTENEZCA, CON SUS FRUTOS E INTERESES, SI LOS HUBIERE; PERO SI LA COSA O DERECHO HA PASADO A TITULO ONEROSO A UN TERCERO DE BUENA FE, NO HABRA LUGAR A LA RESTITUCION.*

TAMBIEN SUBSISTIRAN LOS GRAVAMENES IMPUESTOS A FAVOR DE TERCERO DE BUENA FE.”

De los dispositivos anteriores se desprende que la legislación civil del Estado de Chiapas, en tales artículos legitiman a los interesados para que ejerciten la acción de nulidad respecto de actos jurídicos simulados, cuya celebración les cause algún perjuicio; sin embargo, hemos de reiterar que dichos numerales tampoco tutelan hipótesis similares a las contenidas en los ya referidos artículos 737A a 737L del Código de Procedimientos Civiles; hipótesis tales como: La procedencia de la acción en estudio, cuando el juicio concluido cuya nulidad se reclama, ha sido producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra, o si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien que se declaren falsas en el mismo juicio de nulidad, (artículo 737 A, fracción I y II); entre otras.

1.4 RESEÑA AL CASO “PARAJE DE SAN JUAN”.

El Paraje de San Juan, es un predio de aproximadamente 298 hectáreas [cuadradas], ubicado en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal⁴. Tal como lo hemos referido con antelación, después de litigio prolongado, en el mes de Julio de 2003, la titular del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el expediente de amparo 508/98, condenó al Gobierno de esta entidad, a pagar en favor del quejoso Enrique Arcipreste del Ábrego, quien actuó por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel, una indemnización por la expropiación del predio debatido, derivada de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días veintiséis y veintisiete de Julio de 1989, por virtud del cual se expropiaron a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, una superficie de 309-66-70.75 has (trescientas nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta metros, setenta y cinco centímetros), dentro de las cuales se ubicaba la superficie supuestamente propiedad del quejoso.⁵

⁴ http://www.comsoc.df.gob.mx/documentos/paraje_sanjuan.html. Consulta 17-XI-2005. 17:40 Hrs.

⁵ <http://www.scjn.gob.mx/transparencia/InformacionOtorgada/juridica/1aSala/Incidente%de%inejecucion>. Consulta 17-XI-2005. 17:47 Hrs.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías 508/98, y para efecto de resolver el monto de la indemnización que el Gobierno del Distrito Federal tiene que cubrir a favor del quejoso, se practicó un avalúo al predio materia de la litis, ante lo cual, el dictamen en materia de valuación ofrecido por el quejoso arrojó como conclusión, que el valor del predio era de tres mil 46 millones de pesos; y en oposición a tal dictamen, el avalúo ofrecido por el Gobierno del Distrito Federal, arrojó un valor de mil 776 millones de pesos, y toda vez que los resultados de tales dictámenes fueron contradictorios, se ordenó nombró un perito tercero en discordia, cuyo dictamen arrojó como conclusión que el valor de avalúo del predio denominado "*Paraje de San Juan*", ascendía a la cantidad de un mil ochocientos diez millones de pesos; dado lo cual, la juez del conocimiento fijó como en ese monto, la indemnización que el Gobierno del Distrito Federal, está obligado a cubrir a favor del quejoso, Enrique Arcipreste del Abrego.

Por su parte, el Gobierno del Distrito Federal ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la secuela procesal derivada, tanto en el Juicio de Amparo 509/98, como de su ejecución, ha estado plagado de irregularidades, por lo que, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador expresó su negativa a cumplir la resolución emitida por la juez Octavo de Distrito, mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación no proceda a la creación de una Comisión especial, que revise de fondo todo el procedimiento, así como el conjunto de elementos probatorios ofrecidos y desahogados por las partes, ya que con ello, aseguró, se acreditaría fehacientemente el fraude aludido.

Ante el planteamiento expuesto por el Gobierno del Distrito Federal, su contraparte ha manifestado que todas las aseveraciones relativas expuestas por las autoridades capitalinas, debieron haberse hecho valer en el momento procesal oportuno y no fuera del juicio, una vez que éste ya ha sido concluido, ya

que al presente estamos ante un litigio pasado con calidad y fuerza de cosa juzgada, por lo que una nueva revisión a este litigio afectaría consistentemente a la referida figura jurídica, originando una contundente incertidumbre jurídica.

En esa tesitura, podemos considerar que el génesis de tal conflicto, nos remite hasta el año de 1947, ya que de la documentación aportada por el quejoso Enrique Arcipreste del Ábrego, se desprende que con fecha trece de noviembre de ese año, Justino Granados Flores celebró un contrato de compraventa con Fernando Arcipreste Pimentel, respecto del predio denominado “Paraje San Juan” (que se presume es el mismo que el predio materia de la litis) con una superficie de doscientas noventa y ocho hectáreas cuadradas aproximadamente; cabe mencionar que tal contrato fue exhibido en copias simple, y no se presentó su original ni la copia certificada del mismo. Así pues, de la observación de dicho contrato se desprende que el mismo supuestamente fue ratificado el día 14 de Noviembre de 1947, ante el entonces juez de Paz de la Delegación Iztapalapa, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, veintiocho años después, es decir, el día 22 de Julio de 1975; bajo los antecedentes registrales Sección 1a C, Tomo 138 (233), Volumen 1º, Fojas 145, Partida 137. (respecto de lo cual, podemos referir que según informes de la citada Institución Registral, dicha foja que fue arrancada del tomo 138 en fecha incierta, por lo que actualmente no es consultable el asiento, y la Partida 137 no fue microfilmada, por lo que tampoco es consultable el respaldo en microficha; y tampoco existe el tomo 233)⁶.

Para efectos de adquirir mayor comprensión en los puntos mencionados con anterioridad, podemos ilustrar gráficamente tales observaciones, se agrega al presente trabajo de investigación, el contrato de compraventa, de fecha 13 de Noviembre de 1947, suscrito por el C. Fernando Arcipreste Pimentel, en su calidad de comprador, y en su calidad de vendedor, el C. Justino Granados Flores, y que contiene una ratificación de fecha catorce del mismo mes y año de la

⁶ loc. cit (en nota 5). *anexo gráfico*. Consulta 17-XI-2005. 17:40 Hrs.

celebración, ante el Juzgado de Paz, de la Delegación de Iztapalapa, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en la Sección C; documentos que puede ser consultados como en el presente trabajo, en el **ANEXO UNO**.

En tal virtud, el 25 de julio de 1986, el C. Arturo Arcipreste Nouvel, por causas de la mutilación del citado tomo 233, tramitó la reposición de la referida inscripción, la cual fue inscrita indebidamente en la Sección 1a C, **Tomo 138**, Volumen 1, Foja 476, sin número de partida, por haberse cerrado el Libro en la foja 471. Además, en 1969, año en que entró en vigencia el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se instituyó el uso del folio real, para identificar las inscripciones de actos jurídicos respecto de los inmuebles, asignándole por tanto a cada inmueble, como medio de identificación, un número de folio real; substituyendo así el uso de libros, por lo cual, la reposición de la inscripción tramitada Arturo Arcipreste Nouvel, puede decirse que fue verificada fuera del marco del reglamento del citado órgano registral.

Así pues, el 29 de Octubre de 1987, el C. Ricardo Acosta Jaime, inscribió en el Registro Público de la Propiedad, un aviso preventivo de demanda, en contra de Arturo Arcipreste Nouvel; acto que originó la materialización del folio real número 9505391, el 27 de noviembre 1987, sin embargo, el folio materializado, remite sus antecedentes al libro mutilado; por lo cual no puede acreditarse plenamente el elemento de tracto sucesivo, respecto del mencionado folio 9505391.

Continuando con este resumen, en el año de 1989, se expidió a favor del Departamento del Distrito Federal, el decreto de expropiación del citado predio denominado "Paraje de San Juan", con una superficie de doscientos noventa y ocho hectáreas. Y en el año de 1992, sin que esto pueda ser considerado como un acto jurídico ajeno al predio litigioso, puede comentarse que los CC. Gabriel

Pérez Zúñiga, Roberto García y Arturo Arcipreste Nouvel, **celebraron un convenio de conciliación**, respecto del multicitado paraje; quedó como titular de todos los derechos relativos al predio antes referido; y posteriormente el 8 de Noviembre de 1981; **Arturo Arcipreste Nouvel** y Arturo Manuel Arciniega Ceballos, celebraron un **convenio de transacción**, celebrado por **Arturo Arcipreste Nouvel** y Arturo Manuel Arciniega Ceballos, por virtud del cual, las partes consintieron en repartirse equitativamente el monto de alguna indemnización por la expropiación del citado inmueble.⁷; documentos que se insertan en la presente investigación identificados como **ANEXO DOS**.

En esa tesitura, el 26 de Agosto de 1998, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el C. Enrique Arcipreste del Ábrego, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel, presentó escrito inicial de demanda de amparo, solicitando la esa protección constitucional, contra de las actos de diversas autoridades del Distrito Federal, reclamando de todas y cada uno de las autoridades señaladas como responsables, su abstención para cubrir le la indemnización correspondiente, por la expropiación del predio denominado "'Paraje de San Juan', con una superficie de "298-00-00 has. (doscientas noventa y ocho "hectáreas), según Decreto de expropiación "publicado en el Diario Oficial de la Federación los "días 26 y 27 de Julio de 1989, y ante la ya mencionada resolución condenatoria, con fecha primero de Octubre de 2003, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creara una *comisión especial* que se avocara a la investigación exhaustiva de toda la secuela procesal derivada del juicio de amparo 508/98, aduciendo que el multicitado litigio fue originado de un contrato inexistente y de otras pruebas falsas y producto de la corrupción, por lo cual el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, rechazó forma categóricamente hacer pago alguno por concepto de tal indemnización a que fue constreñido por virtud del fallo emitido en su contra.

⁷ loc. cit (en nota 5) Consulta 17-XI-2005. 17:38 Hrs.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que éste no tiene legitimidad (o legitimación) para solicitar a la Corte la integración de una comisión especial para investigar el caso, dado lo cual el Jefe del Gobierno del Distrito Federal interpuso un recurso de reclamación ante el pleno de la Corte; pero la negativa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, originó que el mencionado Juzgado Octavo de Distrito, en fecha 10 de Octubre de octubre de 2003, diera vista al Ministerio Público Federal, por la probable comisión del delito de desacato, cometido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ante su negativa del pago de un mil ochocientos diez millones de pesos por concepto de indemnización a favor del quejoso Enrique Arcipreste del Ábrego.⁸

Derivado de tal conflicto, Andrés Manuel López Obrador comenzó un seminario-taller denominado "*El mal de la corrupción y del influyentismo en México: Caso Paraje San Juan*"⁹, en el que dio a conocer nombres de funcionarios públicos, y de particulares, que presuntamente se *coludieron* con Arturo Arcipreste Nouvel, para la fabricación del caso Paraje de San Juan. Asimismo, el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, presentó una denuncia de hechos contra quien resultare responsable por falsificar su rubrica, en el oficio sin número, de fecha 29 de Marzo de 1993, por medio del cual, se resolvió la petición de pago de indemnización, y donde el entonces Secretario de "Gobierno del Distrito Federal, reconoció plena y expresamente, el derecho de propiedad que Arturo Arcipreste Nouvel, tiene sobre el predio expropiado; y como consecuencia de ello, en dicho oficio se determinó que la indemnización a que se refiere el artículo 3º "del Decreto expropiatorio referido con antelación, donde se estableció que *El Departamento del Distrito Federal pagaría con cargo a su presupuesto, la indemnización conforme a la ley*"; le sería cubierta al ahora quejoso, a través de la

⁸ loc. cit. (en nota 5) Consulta 17-XI-2005. 18:10 Hrs.

⁹ loc. cit (en nota 4). Consulta 17-XI-2005. 18:14 Hrs.

constitución de un fideicomiso que se celebraría con una institución bancaria y a la brevedad posible.

En el mencionado seminario taller, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentó diversa documentación, y expuso que el citado decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 27 de Julio de 1989, el cual expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, una superficie de 309-66-70.75 Has. (trescientas nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta metros, setenta y cinco centímetros); obedeció a la solicitud realizada por los habitantes de las colonias del predio conocido como Paraje San Juan, quienes en su mayoría, contaban con contratos privados de compraventa, ratificados ante juez Mixto de Paz, celebrados con diversas personas, que acreditaban su legítima propiedad; y que fueron quienes fraccionaron este predio. El entonces Departamento del Distrito Federal, inició así un Procedimiento de Regularización, en el cual las escrituras eran firmadas ante Notario Público de manera directa por los propietarios registrales de esa zona, pero tal situación tornaba lenta y complicada la escrituración, por lo cual, el Gobierno tomó la determinación de expedir el citado decreto expropiatorio, publicado en fechas 26 y 27 de Julio de 1989, respecto del predio conocido como Paraje San Juan, a favor del Departamento del Distrito Federal, con una superficie de 309-66-70.75 has; señalando como causa de utilidad pública para tal acto de autoridad, la regularización de la tenencia de la tierra en doce colonias, con la finalidad de lograr la escrituración de poseedores irregulares, de manera masiva. Las colonias materia de la expropiación se aprecian con mayor claridad en el **ANEXO** consultable bajo el número **TRES** del presente trabajo de investigación.

El Gobierno del Distrito Federal, al redargüir de falsa de la documentación aportada por Enrique Arcipreste en el juicio de garantías, expuso que del instrumento justificativo de la propiedad, consistente en la copia simple por del contrato privado de compraventa, de fecha 13 de Noviembre de 1947, se observa que en tal documento se estipuló que el C. Justino Granados Flores,

celebró contrato de compraventa con Fernando Arcipreste Pimentel, respecto del predio denominado “Paraje San Juan”, con una superficie de **298 hectáreas cuadradas** aproximadamente; pero de tal instrumento nunca se ha tenido a la vista su original o en su caso, copia certificada; además de que diversas Dependencias en materia de Registro Civil, establecieron que **no hay registros de nacimiento con el nombre de Fernando Arcipreste Pimentel**, quien fungió como comprador de predio debatido en el año de 1947; asimismo dicho contrato, que supuestamente fue ratificado el día catorce de ese mismo mes y año ante el juez de Paz de la Delegación de Ixtapalapa; y aparentemente inscrito hasta veintiocho años después en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, el día 22 de Julio de 1975, en la Sección 1a C, **Tomo 138 (233)**, Volumen 1º, Fojas 145, Partida 137, Foja que fue arrancada del tomo 138 en fecha incierta por lo que actualmente no es consultable el asiento; asimismo, esa partida no fue microfilmada, por lo que tampoco es consultable el respaldo en microficha. Por otro lado no existe el tomo 233 (**VER ANEXO CUATRO**).

Dentro de la investigación elaborada por el Gobierno del Distrito Federal a través de diversas dependencias, se concluyó que de los documentos exhibidos por Enrique Arcipreste del Abrego en el Juicio de Amparo No. 508/98, presentan una serie de inconsistencias que hacen presumir la existencia de conductas fraudulentas, por ejemplo, el sello del Juzgado donde supuestamente se ratificó el contrato de 1947, es presuntamente falso (**ANEXO CINCO**).

También se estableció que el contrato privado de compraventa señala una superficie de 298 hectáreas cuadradas aproximadamente; unidad de medida que técnicamente no existe, ya que para determinar superficies pueden utilizarse medidas como hectáreas, áreas, metros cuadrados, decímetros cuadrados, centímetros cuadrados, pero no existe la unidad métrica denominada hectáreas cuadradas (**ANEXO SEIS**). Asimismo, según el dictamen pericial ordenado por la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito

Federal, el 17 de Marzo del 2003, se determinó que la firma dubitada del Lic. Ignacio Munguía Alvarado, juez de Paz de la Delegación de Ixtapalapa, contenida en el contrato privado de compraventa, del 13 de Noviembre de 1947, no concuerda con las características de otras firmas del mismo juez, suscritas en los años de 1944 y 1951 (**ANEXO SIETE**).

El sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, que aparece en dicho contrato, contraviene el principio de legalidad; toda vez el reglamento de la citada dependencia, vigente en la fecha de esa inscripción, establecía que los contratos privados deberían inscribirse en la Sección Primera B, y no en la Sección C, como lo indica el supuesto sello, pues esta Sección correspondía a resoluciones judiciales y administrativas. En el mismo sello aparecen anotados dos números de tomos simultáneamente, el 138 (233), dato que resulta incongruente, ya que una misma inscripción no puede ser anotada dos veces en tomos distintos. Aunado a lo anterior el tomo 233 no existe en ninguna Sección; y al realizar la búsqueda en los índices de la Dirección de Acervos Registrales y Certificaciones del Registro Público de la Propiedad, no se encontraron los correspondientes a la supuesta inscripción del contrato de compraventa a favor de Fernando Arcipreste o Arturo Arcipreste en el año de 1975, y tampoco se encontró el legajo que en su caso respaldaría la citada inscripción. Aunado a lo anterior el número de entrada asentado en la parte superior del citado contrato de compraventa, corresponde a un trámite realizado en 1977, lo que hace presumir que el contrato de compraventa nunca fue presentado para su inscripción en el Registro Público (**VÉASE ANEXO OCHO**).

El Gobierno del Distrito Federal, también concluyó que el contenido de la ratificación de firmas ante el Juzgado de Paz de la Delegación de Ixtapalapa, donde se hizo constar “...*que dicha compraventa la hace el señor Fernando Arcipreste, exclusivamente para su hijo, el joven Arturo Arcipreste Nouvel, a fin de disponer plenamente y haga de él todo lo que a su interés convenga en calidad de propietario...*”, sin que se hiciera referencia a la situación fiscal de las partes contratantes, difiere de los textos de las ratificaciones que normalmente se

utilizaban para este tipo de actos, circunstancia que confirma la falsedad del documento cuestionado (**ANEXO NUEVE**).

El Gobierno del Distrito Federal también hizo notar que valor de la operación de compra rebasó los quinientos pesos, por lo cual, en estricta sujeción al contenido del entonces vigente artículo 2317 del Código Civil, tal operación debió celebrarse ante Notario Público y no otorgarse en un documento privado; además, se encontraron copias de dos certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, con fecha 8 de febrero de 1988, con números de entrada 6355 y 6412, en los que se hace constar que obra una inscripción a favor del demandante Arturo Arcipreste Nouvel, por 298 metros cuadrados, (y no hectáreas) aproximadamente.

Con objeto de ampliar la línea de investigación respectiva, el Gobierno del Distrito Federal analizó además 556 escrituras públicas aproximadamente, relativas a lotes ubicados dentro del Paraje de San Juan, cuyo antecedente son 80 grandes predios, de los cuales se ubicaron cartográficamente sesenta y tres antecedentes registrales que abarcan una superficie de 485,003.37m². Y para determinar la situación que guardaba la propiedad del predio conocido como “Paraje San Juan”, se llevó a cabo un análisis de los documentos integrados en los expedientes de regularización, teniendo como resultado lo siguiente:

a) De los 10,302 lotes que conforman el predio, se analizaron 9,108 expedientes, de los cuales 6,006 contaban con contrato de compraventa anterior al decreto expropiatorio y 556 con escritura pública, tal y como se hace constar en la opinión técnico-jurídica emitida por la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, en el mes de abril del 2003 (**ANEXO DIEZ**).

b) Los seis mil seis contratos de compraventa mencionados en líneas anteriores, fueron suscritos en el periodo comprendido de 1900 a 1980; ya que antes de 1947, se celebraron siete contratos, en la década de los cincuenta, se celebraron noventa contratos, en los sesenta, se celebraron sesenta y dos, en la década de los setenta, se celebraron tres mil seiscientos setenta y dos, de 1980 a 1989, se celebraron un mil seiscientos

trece contratos de compraventa, y en ninguno de esos seis mil seis contratos de compraventa, aparece como otorgante, el quejoso Arturo Arcipreste Nouvel (**ANEXO ONCE**).

En ese sentido, debe decirse que en los años de 1960 a 1980, periodo en que se tuvo lugar una ocupación masiva efectuada en la superficie dentro de la poligonal del predio conocido como “Paraje San Juan”, y que fue documentada en todos y cada uno de los contratos privados, nunca se tuvo conocimiento del ejercicio de alguna acción o instrumento legal por parte de Arturo Arcipreste Nouvel, en su calidad de propietario del inmueble en cuestión, en contra de alguno de todos esos poseedores, y en ninguno de estos casos, existe referencia o vinculación a la superficie de doscientas ochenta y ocho hectáreas cuadradas aproximadamente, y tampoco se hizo referencia a Arturo Arcipreste Nouvel, quien afirma que el multicitado predio es de su propiedad. Por lo cual, del análisis de las fuentes documentales mencionadas con antelación, el Gobierno del Distrito Federal, estableció las siguientes **conclusiones**¹⁰:

- ❖ El Predio denominado Paraje San Juan, en los términos del contrato presentado por Arturo Arcipreste, no existe en la realidad.
- ❖ El predio de referencia fue sobrepuesto (en fecha muy posterior) a diversos inmuebles, debidamente inscritos con anterioridad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, y protocolizados notarialmente.
- ❖ La copia del contrato privado de compraventa, presentado por Enrique Arcipreste del Ábrego, en el Juicio de Amparo 508/98, carece de validez jurídica, en virtud de que adolece de los elementos esenciales y de forma, que se requieren para este tipo de actos.
- ❖ La inscripción registral del predio denominado Paraje San Juan, presenta diversas irregularidades en sus asientos registrales, ya que los actos registrales se realizaron en contravención a las disposiciones legales y los principios jurídicos aplicables en la materia.

¹⁰ loc. cit., (en nota 4) Consulta 17-XI-2005. 18:14 Hrs.

Si bien, la investigación realizada por el Gobierno del Distrito Federal, se hizo extensiva a muchas otras áreas y ha acumulado gran cantidad de información, en el presente trabajo solo se ha hecho referencia a los puntos más trascendentes de la citada búsqueda. Por su parte, el Gobierno del Distrito Federal, realizó un resumen comparativo de las irregularidades encontradas en la documentación exhibida por Enrique Arcipreste del Ábrego, en el amparo número 508/98, respecto de la propiedad del predio denominado "Paraje de San Juan", lo que quedó plasmado en el cuadro agregado al presente trabajo, como **ANEXO NÚMERO DOCE**.

Así pues, de las constancias que integran el expediente de amparo 508/98, se desprende que por escrito presentado el 26 de Agosto de 1998, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Enrique Arcipreste del Ábrego, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de **Arturo Arcipreste Nouvel**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, por actos ordenados y ejecutados por ellas; dado lo cual, el juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de garantías, en proveído del 28 de Agosto de 1998, la admitió y ordenó se registrara con el número **508/98**.

Agotados los trámites conducentes, el mencionado juez de Distrito, el 26 de Octubre del citado año, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el 30 de Noviembre de ese mismo año, en la que se determinó sobreseer el referido juicio de amparo promovido por Enrique Arcipreste Del Ábrego, por su propio derecho y como "albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel, en contra de los actos y autoridades "precisados en el considerando primero, por los "motivos que en el mismo se mencionan, concediéndole la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que el Jefe de Gobierno "del Distrito Federal, resolviera la petición planteada por el impetrante, es decir, que el Gobierno del Distrito

Federal resolviera sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización reclamada¹¹.

Inconformes con la anterior resolución, tanto el quejoso como la Secretaria de Gobierno, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de autoridad responsable, interpusieron respectivamente, recurso de revisión. Por auto del 18 de Enero de 1999, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, admitió los recursos de revisión y los registró con el número R.A.-344/99. Seguidos los trámites respectivos, dicho Tribunal Colegiado, resolvió en sesión del veintitrés de junio del mismo año, en el sentido **de modificar la sentencia recurrida**, para precisar el alcance de la concesión del amparo al quejoso; modificando *en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y otorgando la protección constitucional al recurrente para el efecto de que "el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, proceda a "determinar el monto de la indemnización y "proceda a efectuar su pago, en un término máximo "de dos meses, tomándose en cuenta que el "artículo 3º del propio Decreto expropiatorio ordenó "la constitución de un Fideicomiso para el pago de "las indemnizaciones de ley".*¹²

Así pues, la juez de Distrito del conocimiento, en acuerdo de 26 de Agosto de 1999, ordenó hacer del conocimiento de las partes, la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y, **requirió por primera vez al Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, para que en el término de dos meses (fijado en la ejecutoria), contado a partir de que quedara legalmente notificado, informara el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. Y el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo del 19 de Mayo del año 2000, **ordenó requerir por última ocasión a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal**, a fin de que en el término de veinticuatro horas informara el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

¹¹ loc. cit., (en nota 5) Consulta 17-XI-2005. 18:17 Hrs.

¹² loc. cit., (en nota 5) Consulta 17-XI-2005. 18:21 Hrs.

Por oficio DGSL/524/2000, presentado el 31 de Mayo del 2000, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, signado por la Directora General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual **informó que por instrucciones de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal**, se giró el diverso oficio 5472 de la misma fecha, firmado por el Consejero Jurídico y de Servicios Legales, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual solicita gire sus instrucciones, **para que la Dirección General de Avalúos de Bienes del Distrito Federal, realice el avalúo al predio materia del juicio de garantías.** Por diverso oficio sin número, presentado el 7 de Agosto del 2000, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario de Gobierno, en ausencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al Presidente de esta Primera Sala, por el que informó que fue presentado ante la Presidencia de ese Alto Tribunal, **una denuncia sobre la concesión de amparos sobre un mismo inmueble, solicitando se decretara la conexidad**, y se resolviera en forma simultánea, el cumplimiento de las sentencias de amparo siguientes:

1. Juicio de amparo 508/98, promovido por Enrique Arcipreste del Ábrego, por derecho propio y albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel, ante el juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (del que deriva el presente incidente de inejecución 76/2000).
2. Juicio de amparo 887/89, promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, ante el juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
3. Juicio de amparo 215/93, promovido por Francisco Arteaga Aldana, ante el juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; y
4. Juicio de amparo 246/90, promovido por José César González, en representación de Rosendo Contreras Arteaga y Ana Gilbaja Contreras, ante el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.¹³

¹³ loc. cit., (en nota 5) Consulta 17-XI-2005. 18:25 Hrs.

Del ya referido juicio de garantías 508/98, promovido por Enrique Arcipreste Del Ábrego, por derecho propio y albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel, ante el juez octavo de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, se derivó el incidente de inejecución 76/2000, mismo que fue resuelto en fecha 5 de Junio del 2002, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ponencia del ministro Juan N. Silva Meza; y por acuerdo del 23 de agosto de ese año, el presidente de la referida Sala ordenó remitir el original del juicio de amparo 508/98 a la juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, “a efecto de que requiriera a los jueces de Distrito referidos en líneas precedentes, para que determinar si los juicios de amparo mencionados, acerca de la existencia de alguna similitud o identidad con el predio materia de este incidente, como lo señaló el Secretario de Gobierno del Distrito Federal; y en su caso señalar la relación o no, con el promovido por el peticionario de garantías Enrique Arcipreste Del Ábrego, e informara a la brevedad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuál fue el resultado de la determinación emitida; asimismo sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, el juzgado del conocimiento debería seguir requiriendo a las citadas autoridades responsables, apercibiéndolas que para el caso de seguir siendo omisas en el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se daría inicio al procedimiento que prevé la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, relativo a la destitución de sus cargos. Asimismo, el Juzgado Octavo de Distrito “B” en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte, dictó resolución el 14 de Marzo de 2002, para determinar si el predio a que se refieren las ejecutorias de los juicios de amparo 887/89 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito; 215/93 del índice del Juzgado Décimo de Distrito; y 246/90 del índice del Juzgado Primero de Distrito, todos en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **tienen alguna similitud o identidad con el predio materia de este incidente**; resolviendo que efectivamente, **existe**

la sobreposición de inmuebles materia de los juicios de amparo antes referidos.

En este contexto de antecedentes, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunció la ejecutoria de amparo que nos ocupa, al resolver el recurso de revisión 344/99, modificando la concesión del amparo otorgado por el juez de Distrito, para ordenar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la realización de los siguientes actos:

- 1) Determinar el monto de la indemnización del predio materia de la litis; **(mediante la valuación del mismo);** y
- 2) **Efectuar su pago al quejoso.**¹⁴

Por lo cual, el citado Cuarto Tribunal, resolvió devolver los autos al juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos ya precisados. Y una vez cumplimentado lo anterior, el citado Juzgado de Distrito, con base en los dictámenes periciales en valuación de inmuebles, determinó fijar el monto de la indemnización a que fue condenado el Gobierno del Distrito Federal, en **un mil ochocientos diez millones de pesos.**

En base al esquema referido con antelación, el Gobierno del Distrito Federal y Marcelo Ebrard anunciaron que presentarían denuncias penales por falsificación de documentos en el caso del Paraje San Juan; y posteriormente el entonces Jefe de Gobierno capitalino, Andrés Manuel López Obrador se congratuló por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordenó un nuevo avalúo en el Paraje San Juan, pues con ello se evitará pagar los un mil ochocientos diez millones de pesos por concepto de indemnización. El referido funcionario señaló que estuvo muy bien la decisión de la SCJN, primero porque en el nuevo avalúo sería seguramente menor y segundo porque se resolvería en torno a quien es el propietario de ese predio, ubicado en Iztapalapa,

¹⁴ loc. cit., (en nota 5) Consulta 17-XI-2005. 18:29 Hrs.

ya que el avalúo sería en base al valor catastral y no comercial de ese terreno, y hecho el avalúo antes referido, si asumirían el pago que se determine con el nuevo avalúo, afirmando que sí lo realizarán, a pesar de que argumentó que es de dominio público, que todo mundo sabe que se trata de un fraude, *"es algo que avergüenza, porque no es posible que un asunto de estos llegue hasta la Corte, que es el Máximo Tribunal y estuvieron a punto de exigirnos pagar un mil ochocientos diez millones de pesos"*. El entonces titular del Gobierno capitalino que tiene elementos para no cubrir esa indemnización, porque se trata de un fraude, señalando: *"Se me vinieron encima diciendo que no respetaba yo el Estado de derecho; si hubiese yo pagado, ahorita me estuvieran diciendo, oiga y porque pagó si era un fraude, ahorita me estuviesen abriendo una averiguación"*.¹⁵

Posteriormente, el entonces mandatario del Distrito Federal, se reunió con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien le solicitó sujetarse a los plazos y procedimientos establecidos por la ley, tanto en el recurso interpuesto por el Gobierno del Distrito Federal, ante el Tribunal Colegiado para combatir la resolución del Juzgado Octavo de Distrito, respecto de la cantidad de un mil ochocientos diez millones por concepto de indemnización, así como de la solicitud de creación de una comisión investigadora del amparo 508/98.

En entrevista realizada al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en fecha 4 de Noviembre del 2003, por Víctor Trujillo, en el personaje del payaso Brozo, en el programa *"El Mañanero"*, el referido Jefe capitalino defendió su planteamiento, argumentando que no iba a realizar el pago de la indemnización de un mil ochocientos diez millones de pesos, y que esa actitud mas que obedecer a una cuestión presupuestal, obedeció a una cuestión de principios, y que los principios no se negocian; entrevista cuya parte conducente se agrega al presente trabajo de investigación, como **ANEXO TRECE**.

Una vez que hemos hecho una breve referencia al litigio derivado del "Paraje de San Juan"; podemos concluir en avenencia a lo aseverado por diversos

¹⁵ loc. cit., (en nota 4). Consulta 17-XI-2005. 19:05 Hrs.

juristas, que la acción de nulidad de juicio concluido, prevista en los artículos 737A a 737L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un traje a la medida para el caso del Paraje de San Juan; sin embargo, la aplicación de los artículos antes referidos a juicios ajenos, produce consecuencias jurídicas ineficaces y desfavorables, creando pronunciada incertidumbre, al constituir dicha reforma una excepción a la cosa juzgada.

1.5.- QUÉ ES UNA ACCIÓN.

En términos jurídicos, podemos definir una acción, como la potestad públicamente reconocida, por virtud de la cual el titular de la misma tiene la facultad de activar la fuerza jurisdiccional del Estado, persiguiendo como resultado la concreción física del beneficio que, en su favor tutela el ordenamiento jurídico invocado por el interesado. El origen etimológico de tal locución, proviene del latín *actio*, que significa movimiento, actividad, acusación, etc.¹⁶ Si bien constreñir a tal acepción, mediante una definición específica, implica invariablemente una desfavorable reducción de un término bastante amplio, debe decirse que la acepción mas importante y la que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal; Por tanto la acción procesal puede concebirse además, como el poder jurídico de iniciar la movilidad jurisdiccional del Órgano Estatal competente, para que éste decidida sobre los intereses jurídicos contrapuestos.

En Roma, cuando la acción era personal, el derecho originario del demandante se extinguía por completo con la *litis contestatio*. Si la acción era real, la extinción no se producía de pleno derecho, pero el demandado podía oponer la excepción de *rei in iudicium deductae*, es decir, de cosa ya deducida o

¹⁶ LOZANO, Antonio de Jesús.- ***Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas***, Tomo I. Segunda edición facsimilar 1998. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, Distrito Federal 1995. p 52

hecha valer en juicio anterior.¹⁷

Esta figura jurídica, adoptada por el sistema jurídico mexicano, tiene sus orígenes en el derecho romano, donde a tal figura jurídica se le estudia dentro de los tres diversos periodos del procedimiento civil romano: 1. La época de acciones de la ley (754 «a.C.» hasta la mitad del siglo II «a.C.»). 2. La época del procedimiento formulario (que data de la segunda mitad del II «a.C.» y subsiste hasta el siglo III de la era cristiana). 3. El procedimiento extraordinario, del siglo III, d.C. hasta Justiniano y su codificación, 529-534 de nuestra era. En Roma, la *actio*, detentaba una naturaleza jurídica un tanto diferente a la concepción contemporánea, ya que consistía mas bien, en una declaración específica, de carácter solemne, acompañada de gestos y conductas rituales, similar a una representación dramática; por lo cual, tanto el término *actio* como el verbo *agere*, no eran empleados para definir la práctica de alguna conducta, sino mas bien, para efectos de la ejemplificación antes referida.¹⁸

Entonces podemos entender, que la acción, en términos jurídicos es el derecho de perseguir en juicio, lo que el titular considera que se le debe, tomando como base para tal pretensión, diversos elementos que justifican tal reclamación. Con relación a tal criterio, puede decirse que si bien, la institución de un derecho, nace cuando éste, es otorgado por el Estado a través de la expedición de un instrumento jurídico que lo prevea, también es posible concebir que la acción nace en el momento en que surge materialmente , una trasgresión a ese derecho instituido previamente, obteniendo como conclusión lógica, que la acción requiere, para efectos de nacer a la vida jurídica, la existencia previa de un derecho sustancial; y así pues, ante la violación concreta del mismo, podrá ejercitarse la acción específica, ante el Órgano Estatal competente, que generalmente tendrá que ser de carácter jurisdiccional.

¹⁷ PALLARES, Eduardo.- ***Diccionario de Derecho Procesal Civil***. Décima Primera edición. Editorial Porrúa. México 1992. p 341.

¹⁸ idem. p 36

También puede concebirse a la acción procesal, como un derecho autónomo reconocido públicamente por el Estado, para obtener una sentencia favorable; concepción que si bien sostiene argumentos congruentes; también debe decirse que esta afirmación ya engloba intrínsecamente, diversos elementos, tales como, la legitimación del accionante, tanto procesal, como en la causa; asimismo presupone la necesaria legitimación pasiva de la parte demandada, así como el planteamiento de una litis específica, y cerrada durante la etapa procesal oportuna; y en base a tales consideraciones, puede afirmarse que la acción se fundamenta en un derecho concreto a la tutela jurídica, a través de una sentencia favorable.¹⁹

De lo anterior, puede deducirse que la potestad del sujeto que ejercita una acción ante la autoridad judicial, si bien puede dar inicio a un procedimiento litigioso, entendiendo que para tal situación debe acreditar fehacientemente, la personalidad con la que reclama tal derecho, es decir, su legitimación procesal activa, ello no implica que la admisión del instrumento por virtud del se reclama una acción específica, lleve irreduciblemente a un resultado en su favor, plasmado en la sentencia que ponga fin al litigio iniciado. Todavía más, existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional al resolver la controversia, otorgue la victoria a la parte demandada, y legalmente no se reconozca el derecho sustancial alegado por el actor, quien mediante el uso de su legitimación procesal activa, es decir, por tener esa potestad procesal, puso en activo al órgano de juzgamiento por tener esa potestad procesal; y no obstante lo anterior, durante el desarrollo procedimental no acreditó los extremos de sus pretensiones, o dicho de otra forma tuvo acción mas no razón o base sustancial.

Y sin hacer un estudio exhaustivo de conceptos tales como la legitimación, sea en la causa, o en el proceso, podemos afirmar la acción faculta al enjuiciante, para iniciar un litigio, reclamando de diversa persona, el cumplimiento de diversas obligaciones, sea de dar, de hacer o de abstenerse; pero ello no

¹⁹ Diccionario Jurídico 2000. Ob cit. (en nota dos) DJ2K-39.

implica que el ejercicio de una acción, apareje la obtención de una sentencia favorable; también podemos decir que la acción es una potestad exclusiva de la parte actora, quien es la única que puede inicialmente provocar la actividad jurisdiccional, reservándose para el enjuiciado, la única potestad de resistir a tal impulso procesal mediante la interposición de excepciones y defensas.

La acción, siendo un concepto de carácter no tanto sustantivo, sino mas bien procesal, puede ser calificada como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la presentación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado. Así pues, ante la concepción de la acción procesal como una potestad dinámica y de naturaleza atacante al servicio del actor, también debe añadirse como elemento de contraposición, la fuerza procesal del demandado, que detenta una función antitética de defensa, generalmente basificada en la oposición de un título diverso, y de origen posterior al documento base de la acción intentada, confiriéndole incluso, alguna capacidad de reconvenir, o exigir del actor principal, a su vez el cumplimiento de diversas prestaciones, una vez integrada la relación procesal²⁰.

Haciendo extensivo el estudio del desarrollo, y de la pluralidad de corrientes, acerca de la naturaleza jurídica de tal acepción, podemos referir que el Código de Procedimientos Civiles de 1932, estableció, en su artículo 1 el texto siguiente: *“El ejercicio de las acciones civiles requiere:*

I. La existencia de un derecho.

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III. La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante;
y,

²⁰ Idem, (en nota 2) DJ2K-39

IV. El interés en el actor para deducida.”

De la lectura hecha al artículo que precede, puede observarse la evolución que ha sufrido la figura que se analiza, ya que anteriormente para efectos de su solo ejercicio se requería satisfacer cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones citadas con antelación; y en comparación con el texto anterior del referido numeral, podemos citar el primer párrafo del texto actual del citado artículo 1º, el cual establece que *Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”*

Así pues, se concluye, en términos de lo antes argumentado que la nueva redacción de dicho artículo no toma en consideración los antiguos requisitos, ya que en términos del texto vigente, se puede tener acción sin que ello exija en todos los casos, detentar la titularidad de un derecho sustantivo. Lo anterior, también puede observarse de la transcripción del párrafo segundo del vigente artículo 1 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: *“Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales”*. De lo que se desprende que el texto actual otorga legitimación para ejercitar acciones, a personas diversas de quienes sean los titulares del derecho sustantivo, en los casos y con las modalidades exigidas por la ley.

1.6.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD.

Existen diversas opiniones doctrinales que exponen y definen este concepto, pero para efectos de la presente investigación, es productivo avocarnos al estudio de la llamada teoría bipartita, donde se concibe a la nulidad como un elemento que extingue de una forma u otra, las consecuencias jurídicas de los actos afectados; la teoría bipartita divide en dos, a los actos viciados de nulidad y los clasifica a este concepto en dos rubros, nulidad absoluta y nulidad relativa. La

nulidad absoluta se produce *ipso iure* o de pleno derecho; es decir, que el acto absolutamente nulo no tiene consecuencias jurídicas; y no surte efectos frente a persona alguna. La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier interesado, sin que sea necesario que la denuncie alguno de los celebrantes; también debe decirse que la acción en que se haga valer la nulidad absoluta de diverso acto jurídico no se extingue, ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad.²¹

Por otro lado, en el caso de la nulidad relativa, ésta sí admite que el acto jurídico viciado surta efectos en tanto no ha sido judicialmente decretada; pero hecho lo anterior, las consecuencias jurídicas derivadas del acto nulo relativamente, pueden destruirse mediante la aplicación retroactiva de la resolución firme que decreta formalmente la nulidad de tal acto. La acción donde se denuncia la nulidad relativa sólo puede ejercitarse por la persona a quien tal circunstancia afecte su esfera jurídica; y la acción relativa si puede prescribir o caducar. También es productivo mencionar que la nulidad relativa, puede quedar inexistente, siempre y cuando se subsane la omisión que afecta al acto jurídico, quedando así totalmente válido el acto jurídico que una vez fue afectado de nulidad relativa.

En la teoría tripartita, la nulidad relativa se explica como aquella protección que la ley establece, en favor de personas determinadas, afectando a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que padecen de algún vicio, provocando así, algún perjuicio para determinada persona, a quien la ley le otorga acción y derecho para acusar la afectación del acto relativamente nulo, con el propósito de reparar el perjuicio sufrido. Los actos afectados por nulidad relativa, por su parte, y en contraste con los actos plenamente nulos, sí producen efectos jurídicos hasta en tanto sea decretada judicialmente su anulación, y hecho lo anterior, serán invalidados, aplicando la declaración judicial contenida en la resolución relativa, de

²¹ cfr. Lozano, Antonio de Jesús. Ob. cit. p. 920.

forma retroactiva, sobre el acto relativamente nulo. Ante tales circunstancias, debe reiterarse que la nulidad relativa, es una determinación concebida con la finalidad de brindar protección para las personas afectadas, quienes son las únicas que podrán ejercitar las acciones correspondientes para declarar nulo el acto viciado que los afecta y, en esa medida, siempre y cuando, los actos que adolecen de nulidad no sean convalidados por diversas formas, tales como la caducidad, la prescripción, la confirmación o alguna otra que subsane la omisión que afecta al acto jurídico viciado.

Así pues, la nulidad absoluta y relativa, podrán distinguirse, en razón de que la primera afecta a los actos jurídicos en cuya verificación se ha violado una regla de orden público; pudiendo invocar esta nulidad cualquier interesado; dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. En contraste, la nulidad relativa afecta a los actos jurídicos donde se violó alguna disposición de orden privado pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, y el acto, si bien se encuentra afectado de este tipo de nulidad, el mismo puede convalidarse con posterioridad, y la acción que denuncia la nulidad relativa puede prescribir por el transcurso del término fijado para tal efecto; una vez convalidado el acto jurídico, éste será tan eficaz como si hubiese sido celebrado al tenor de las leyes relativas, y sus efectos surtirán en ese mismo sentido, aún retroactivamente. El Código Civil para el Distrito Federal adopta la teoría tripartita desarrollada en este sentido, ya que el artículo 2224 del código sustantivo establece que el **acto jurídico inexistente** por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no ha de producir ningún efecto legal. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, y su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Asimismo, el numeral 2225 reconoce los dos tipos de nulidades antes referidos, mencionando que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce ya sea su nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley. La nulidad absoluta es definida por nuestro código por el numeral 2226, donde se menciona que **la nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto

produzca sus efectos, pero de forma provisional, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando exista un pronunciamiento judicial declarándola. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. Puede afirmarse que si bien un acto jurídico es nulo, eventualmente si puede producir efectos en ciertos casos, como cuando el acto afectado no produce sus efectos principales pero si los secundarios; o como en aquellos casos en que un acto produce sus efectos durante cierto tiempo, incluso después de haberse decretado su nulidad; aquellos casos en que el acto nulificado sigue produciendo todos sus efectos jurídicos.

En atención al criterio antes expuesto, puede afirmarse que si bien un acto jurídico es nulo, eventualmente si puede producir efectos en ciertos casos, como cuando el acto afectado no produce sus efectos principales pero si los secundarios; o como en aquellos casos en que un acto produce sus efectos durante cierto tiempo, incluso después de haberse decretado su nulidad; aquellos casos en que el acto nulificado sigue produciendo todos sus efectos jurídicos. Nuestro ordenamiento civil se pronuncia, en el dispositivo 2227, respecto de la nulidad relativa, la cual surge cuando el acto jurídico no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo 2226, permitiendo no obstante lo anterior, que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Hemos hecho mención a diversas disposiciones de carácter sustantivo, que brindan protección jurídica contra actos contrarios al tenor de las leyes, proporcionando además fundamento jurídico para denunciar la nulidad padecida, pero también existen diversos dispositivos legales que regulan, en materia procesal, la posibilidad de debatir las actuaciones judiciales presuntamente afectadas de nulidad.

Así pues, la nulidad de los actos procesales puede definirse como la acción que se concede a las partes en un juicio, contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aún cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia

ejecutoriada²². Las cuestiones relativas a las nulidades en el procedimiento deben plantearse en la vía incidental mediante la cual se resuelvan todas las cuestiones debatidas, respecto a las actuaciones judiciales, promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones, y en general, cualquiera determinación del juez, donde se argumente que han dejado de observarse las formalidades esenciales del procedimiento, solicitan sean repuestas, revocadas o modificadas las actuaciones judiciales debatidas, si es que se acredita debidamente la nulidad argumentada.

Entendido lo anterior, puede afirmarse que la nulidad de actuaciones no se obtiene, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio, y dicho incidente se abre cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes, quienes tienen derecho a que dicho juicio siga el curso establecido, sin suspensión del procedimiento; ante lo cual se colige que la nulidad de los actos procesales no surge de pleno derecho, sino hasta que exista declaración judicial que determine la nulidad planteada. Por esta causa, los incidentes de nulidad no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, por tratarse de actuaciones anteriores a ella; ya que de aceptarse su tramitación se obstruiría la firmeza de la figura jurídica debidamente instituida, de la cosa juzgada. Sólo cuando la nulidad solicitada afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, pueden plantearse y resolverse.

También debe decirse que la nulidad de una actuación debe reclamarse en lo subsecuente, siendo lógico deducir que si el interesado o aquel afectado por la nulidad del acto procesal, no ejercita la acción pertinente, debe entenderse que consiente la actuación materia de la nulidad, en consecuencia debe proponerse desde luego el incidente respectivo aun cuando no se haya dictado nueva providencia en el asunto, a efecto de evitar que una determinación

²² cft nota 2 DJ2K-1845

posterior impida reponer los actos nulos. Entendiendo lo anterior, podemos afirmar que cualquier actuación judicial puede ser objeto de convalidación, ya sea por ejemplo, por el consentimiento vertido por los afectados, ya que puede considerarse como voluntario, el cumplimiento del acto procesal posiblemente nulo; y de no encontrarse objeciones por las partes a la actuación judicial, el cumplimiento voluntario del acto afectado surte efectos de ratificación, extinguiendo como consecuencia inmediata la acción de nulidad por defectos en la forma. El error o la violencia en actos procesales produce siempre nulidad; quien incurra en estos hechos, se encuentra expuesto a que sus actuaciones se estimen viciadas y consecuentemente sean rechazadas, si no se convalidan en base al orden legal previamente establecido para su celebración.

Con relación a la nulidad de actos procesales, el autor José Alfonso Abitia Arzapalo, afirma que “...*además del caso de la sentencia fraudulenta en que la cosa juzgada se encuentra afectada de nulidad, existen otras situaciones en que en la sentencia y la cosa juzgada puede haber nulidad, que tanto puede derivar de la sentencia misma, como de defectos básicos de la conformación de la relación procesal.*”²³ Y en síntesis de los argumentos vertidos con antelación, podemos concluir que la nulidad puede ser absoluta o relativa; son rasgos característicos de la nulidad absoluta el que ésta no desaparece por confirmación ni por prescripción, es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado; en cambio es relativa, si no reúne estos caracteres, pero en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando exista declaración de tal nulidad, pronunciada por la autoridad judicial que tenga conocimiento del asunto. También se constituye referir, que si admitimos una diferencia total entre nulidad absoluta e inexistencia, podemos afirmar que el acto inexistente, no puede ser convalidado sino que forzosamente debe ser invalidado; pero en el caso de la nulidad absoluta, el acto jurídico que haya llegado a formarse no se invalida pese a estar afectado por un

²³ ABITIA ARZAPALO, José Alfonso.- *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*”. Tercera edición. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, Distrito Federal 2003. p 183

vicio, sino mediante declaración judicial. La razón estriba en que el concepto inexistencia es una idea absolutamente convencional que significa la negación de lo que puede constituir el objeto jurídico. Por esta razón puede afirmarse categóricamente que, la nulidad de actuaciones judiciales en procedimientos contenciosos no se obtiene entre los litigantes, sino mediante el incidente respectivo formulado durante el mismo juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades esenciales del procedimiento, por ejemplo en las notificaciones, y tal incidente debe ejercitarse y reclamarse forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste; situación que protege si bien de forma indirecta, la institución jurídica de la cosa juzgada.

En ese sentido, los incidentes de nulidad de actuaciones, los que materialmente deben interponerse con la finalidad de garantizar las formalidades esenciales del juicio, constituyen la herramienta más eficaz para exigir procesalmente, el exacto cumplimiento de las normas jurídicas en materia procesal, sin que su tramitación excluya necesariamente la posibilidad de intentar otras vías o instancias, para imponer en caso de responsabilidad, diversas medidas de apremio, tales como multas, para los funcionarios o litigantes que sean responsables de las conductas que provoquen nulidades en los actos procesales.

Es necesario por tanto instituir que las nulidades características del procedimiento, que deben regularse por la ley procesal y no por la ley de carácter sustantivo; y en ese sentido, la nulidad de actos procesales debe ejercitarse como excepción o recurso en su caso, y no como un procedimiento autónomo, pues de ocurrir esto **no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad**. Por eso se ha prohibido el ejercicio de más acciones de nulidad de procedimiento civil como autónomas; ya que las nulidades reclamadas sólo deben hacerse efectivas durante el procedimiento seguido en el mismo juicio, y no fuera de él.

1.7.- EXPOSICIÓN DOCTRINAL Y SUSTANTIVA DEL VOCABLO “JUICIO”.

La expresión juicio tiene su origen etimológico, en la locución latina *iudicium*, que significa el acto de decir o declarar el Derecho. En términos generales, esta palabra tiene dos grandes significados en el ámbito del derecho procesal. En un sentido mas amplio, su significado se homologa al del proceso, utilizándose ambas como sinónimos. Al efecto, esta equivale al conjunto de actos ordenados de forma cronológica, través de los cuales se desenvuelve todo un proceso sustanciado ante la autoridad judicial, encaminado a sustanciar conflictos de intereses, en diversas categorías. Entonces, un proceso jurisdiccional puede sustanciarse en una vía ordinaria o en una, ya sea especial, tal como la ejecutiva la hipotecaria, o mediante la tramitación de un procedimiento convencional; pero en este sentido, un juicio equivale a un procedimiento judicial.²⁴

Por otro lado, la palabra juicio puede reducirse a un ámbito más restringido, para designar sólo una etapa del proceso judicial, y al aplicar este criterio, podremos concebir al juicio, específicamente como al acto por virtud del cual, el juzgador resuelve el litigio dictando la sentencia. Así pues, al circunscribir la aplicación de este vocablo, podremos utilizarlo como un sinónimo de la sentencia, ya que este acto puede definirse como el momento procesal en que el juzgador realiza un análisis valorativo de los elementos probatorios aportados, con la finalidad de resolver un conflicto judicial. La sentencia puede definirse *como el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés*²⁵. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, se ha tornado más frecuente, el uso de esta expresión

²⁴ cfr. nota 2 DJ2K-1561

²⁵ ROCCO, Alfredo.- ***La Sentencia Civil y la Interpretación de las Leyes Procesales***. Segunda edición. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, Distrito Federal. 2002. p 51

en el significado amplio, (juicio, sinónimo de procedimiento); sin embargo, y si bien diversas opiniones coinciden al sostener que, por juicio debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se concluye a través de una sentencia definitiva, también debe decirse que diversos criterios doctrinales difieren, manifestando que el juicio incluye también los actos procesales que derivan de la ejecución de la sentencia definitiva, y que se extienden hasta la total conclusión del juicio, englobando dentro de tal concepción, los casos en que un litigio termina por alguna causa diversa a sentencia, v.g. caducidad, sobreseimiento, convenio, desistimiento u otra.

Se debe advertir entonces, que un juicio a la luz del derecho procesal, no concluye propiamente al dictarse la sentencia definitiva que en derecho corresponda, ya que puede terminar por la verificación de alguna causa que le ponga fin, incluso antes de dictarse la resolución definitiva; mas bien, un juicio incluye también todos los actos procesales que derivan de la ejecución de la sentencia definitiva.

Para efectos del estudio realizado en el presente trabajo de investigación, hemos de avocarnos en términos generales, al análisis de los actos procesales que componen un juicio de carácter civil. En tal virtud, podemos afirmar que tales periodos, llamados también etapas procesales, pueden definirse como las fases en que se agrupan los hechos y actos procesales, a través de los cuales se concreta y desenvuelve todo el proceso, persiguiendo como objetivo inmediato, su solución, por virtud de la sentencia definitiva que para tal efecto se dicte.

Aun en los procesos en los que se permite la segunda instancia, esta regularmente es sólo una fase contingente, ya que en todos los casos es agotada por los litigantes, quienes pueden o no acudir a tal instancia, de acuerdo con sus intereses y posibilidades, y para el caso de que se considere que la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia causa agravio en alguno de sus puntos, al no haberse ajustado a derecho. En adición a las dos instancias referidas con

antelación, existe la posibilidad de que los litigantes ocurran de forma extraordinaria, a solicitar de la autoridad superior de carácter federal, la protección contra actos dictados por alguna de las dos instancias anteriores, que según se piense, vulneren las garantías otorgadas por el régimen jurídico mexicano.

Ahora bien, podemos avocarnos al ámbito más restringido del vocablo en estudio, donde al juicio se le utiliza como sinónimo de sentencia, que es la resolución pronunciada por el juez o Tribunal, para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. El término sentencia, proviene de la locución latina *sententia*, que refiere una máxima, pensamiento corto o decisión. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales, otras resoluciones que no tiene esas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.²⁶

Como ejemplo de lo antes referido, tenemos las sentencias denominadas interlocutorias, las cuales son resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo; verbigracia la decisión que en materia de amparo se pronuncia en el incidente de suspensión, concediendo o negando dicha medida precautoria. Las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

Según Giuseppe Chiovenda, *“la sentencia definitiva es el acto con el cual el juez cumple la obligación derivada de la demanda; mediante la sentencia*

²⁶ cfr. en nota 2 DJ2K-2312

*ha derivado su oficio; a no ser que haya que tomar resoluciones consecuenciales*²⁷.

En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias **puramente declarativas, de condena y constitutivas de derechos**; tal como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, que establece que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

La estructuración de una sentencia, si bien no está estrictamente reglamentada, la misma debe dictarse en estricta sujeción a derecho, satisfaciendo diversos requisitos, tanto de forma como de fondo. Por lo que respecta a los elementos de forma, no existe uniformidad absoluta en el sistema procesal de este país, ya que los códigos procesales locales difieren en este aspecto, y a pesar de que las sentencias no se sujetan a formalidades estrictas e irreducibles, sin embargo, dichas resoluciones deben contener básicamente, una breve relación de los hechos de la controversia; así como las consideraciones y fundamentos legales, y por último, los puntos donde se resuelve el litigio, mediante el bosquejo tradicional de resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

En cuanto a los requisitos de fondo, no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias, congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

²⁷ CHIOVENDA, Giuseppe.- ***Principios de Derecho Procesal Civil***.-Tomo II. Segunda edición. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, Distrito Federal. México 2004. p 394

Una vez resuelto el juicio, mediante la sentencia definitiva dictada, ésta queda firme, si se actualizan los supuestos previstos en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que la forma en que una sentencia se eleva a la categoría de cosa juzgada, es cuando causa ejecutoria.

El referido numeral, en sus diversas fracciones continúa exponiendo la forma en que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley:

“I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”

En ese mismo sentido, el artículo 427 del referido código, instituye que han de causar ejecutoria las sentencias, mediando declaración judicial, conforme a los casos contemplados en sus referidas fracciones, mismas que a la letra dicen:

“I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”

En ese mismo sentido, el numeral 428 menciona que en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 427, (las sentencias consentidas expresamente por las partes), el juez de manera oficiosa hará la declaración correspondiente; y para el caso de las sentencias respecto de las cuales no se interpuso recurso en el término señalado por la ley, la declaración de ejecutoriedad podrá hacerse de oficio o a petición de parte, previa la certificación del cómputo correspondiente de la Secretaría; y si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

En ese sentido, podemos definir al juicio ordinario civil, como el proceso judicial en el que se disputan intereses contrarios sobre cosas o derechos, pertenecientes al patrimonio de alguno de los litigantes, observando todos los trámites y solemnidades que se previenen por las leyes, para que no recaiga la sentencia sino con pleno conocimiento de causa. El juicio inicia con un escrito de demanda, donde el promovente acude ante la autoridad judicial, narrando y numerados brevemente los hechos generadores de la controversia, y los fundamentos de derecho, fijándose con precisión, las prestaciones que se reclaman, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona o personas a quien se demanda. Es productivo mencionar que con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción, pero si éste no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley; para efectos de lo anterior, debe entenderse que el actor tiene a

su disposición los documentos, siempre que legalmente puede pedir copia autorizada de los originales; por lo que una vez admitida la demanda, no se tendrá por exhibido cualquier otro documento que se presente, sino los que fueren de fecha posterior, a menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos. Para efectos de hacerle saber a la parte demandada, que existe un litigio planteado en su contra, se le debe notificar tal situación, corriéndole traslado con las copias exhibidas; la notificación inicial, que es un acto personalísimo investido de diversas formalidades procedimentales, toma el nombre de emplazamiento; y es en esa diligencia precisamente, donde a la parte demandada, se le concede un término de nueve días improrrogables, para que acuda ante el órgano judicial que cita, a dar contestación a dicha impetración instaurada en su contra.

El demandado, por su parte deberá formulará la contestación sujetándose a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la facultad de oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes, y en su caso solicitar del actor, diversas prestaciones, para lo cual deberá plantear su reconvencción, corriéndole traslado a su contraparte, para que dentro del término de seis días, de contestación a la misma. Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole a salvo su derecho para deducir la reconvencción en el juicio correspondiente. Contestada la demanda, se cita a las partes, para que en una Audiencia previa, puedan ser exhortadas a fin de que pueda llegar a convenio o arreglo alguno, dando por terminado así el litigio; pero en caso negativo, deberán desahogarse las pruebas aportadas y admitidas, y hecho que sea lo anterior, los litigantes alegarán lo que su derecho convenga, citándose a las partes para escuchen la sentencia definitiva que el juzgador pronuncie, conforme a las bases referidas con antelación.

Los Juzgados en Materia Civil también conocen de juicios ejecutivos, que son juicios sumarios, cuyo documento basal es un título que detenta la

naturaleza de ejecutivo, o trae aparejada ejecución, es decir, que en tales juicios, no se ventilan cuestiones tendientes a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determina por el juez, o consta evidentemente en aquellos documentos que por sí mismos hacen prueba plena, dado lo cual, la secuela procesal derivada de este tipo de procedimientos, es mas breve en comparación con los juicios ordinarios.

1.8.- EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

En el sistema jurídico mexicano, la cosa juzgada es una institución plenamente establecida en el ámbito del derecho público, pudiendo considerarse incluso como un pilar de nuestro esquema normativo y fundamento de la seguridad jurídica, al resguardar la inmutabilidad de las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional; tal afirmación obedece a que la figura en comento constituye una imposibilidad jurídica para entrar nuevamente al estudio de litigios concluidos, ya que si se está ante un juicio terminado definitivamente, no puede volverse a plantear éste, y en su caso, nuevamente planteado el mismo, no sea necesario entrar al estudio del negocio, por ser un asunto ya resuelto.

Tal figura jurídica puede entenderse como una decisión jurisdiccional coactiva que regula en forma definitiva, obligatoria e inmutable, las relaciones jurídicas que le son sometidas en juicio a través del ejercicio de la pretensión correspondiente; y para que surta efectos tal protección, en un caso posterior en que llegare a invocarse ante el órgano jurisdiccional la misma litis, es necesario, que la cosa juzgada sea invocada por el enjuiciado en vía de excepción (y nunca de oficio por el juzgador), para que así la relación jurídica previa, resuelta con sentencia o auto definitivo, de fondo impida el estudio y resolución de aquel litigio idéntico que se plantee con posterioridad, debiendo existir entre tales relaciones procesales, como se ha mencionado, identidad de todos sus elementos, es decir

en los sujetos con la misma calidad de litigantes, objeto de la litis y causa jurídica. En avenencia a lo anterior, debe decirse que la cosa juzgada solo emerge de sentencias, autos o cualquier resolución definitiva; esto es, de aquellas que resuelven el fondo jurídico del negocio, incluso en relación a tal punto se comenta que las sentencias definitivas cuyo fallo no trasciende al fondo del asunto, reservándole el derecho al accionante, no producen cosa juzgada; la misma situación sucede con las sentencias interlocutorias; y en atención a los razonamientos previos, podemos considerar la importancia de la autoridad y eficacia de la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada se halla en las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional, cuando constriñen invariablemente a los litigantes que integran las relaciones procesales que le fueron sometidas a su solución definitiva. En esa tesitura la cosa juzgada conlleva la inmutabilidad del mandato contenido en la sentencia o auto definitivo dictado por el órgano jurisdiccional del conocimiento. El elemento de inmutabilidad de una sentencia definitiva, se encuentra inmerso no sólo el acto mismo de dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda, sino que además trasciende a todos los posibles efectos materiales derivados de la misma. Para ampliar nuestra percepción en este sentido, podemos hacer mencionar que el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que únicamente tiene potestad de iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario; de lo cual pueden clasificarse los efectos de las sentencias en declarativos, condenatorios o constitutivos de derechos. A lo anterior podemos añadir que la inmutabilidad de las sentencias no tiene un mero aspecto formal que derive de de la preclusión o extinción categórica de sus medios de impugnación; además de lo anterior, la inmutabilidad de las resoluciones judiciales ejecutoriadas pasadas con calidad y fuerza de cosa juzgada, han de extenderse a todos los posibles efectos de la sentencia; por lo cual la inmutabilidad de la sentencia no solo serán susceptibles

de manifestarse en el mismo proceso, sino en procesos diversos en todas las variadas circunstancias o contingencias que puedan presentarse, sean derivados de la ejecución de la sentencia firme, o en relaciones procesales externas al litigio que la sentencia definitiva inmutable ha resuelto.

De modo que las determinaciones judiciales del Estado, a través de la maquinaria jurisdiccional son inmutables, o así deberían serlo en todos los casos, en estricta sujeción a la certidumbre jurídica constitucionalmente garantizada; pero tal circunstancia no indica que el fallo pronunciado deba surtir efectos en términos absolutos e irreducibles, ya que la inmutabilidad de las sentencias se encuentra indefinida en el tiempo y condicionada a la subsistencia de las circunstancias que informaron al fallo; por lo que la inmutabilidad debe ser acatada dentro y fuera del proceso resuelto, incluyéndose la ejecución del mismo, salvo los excepcionalísimos casos, donde la ley prevé la posibilidad de denunciar ante la autoridad jurisdiccional que las circunstancias del vínculo procesal han cambiado sustancialmente. Por lo antes expresado debe distinguirse entre la eficacia de la sentencia elevada a la categoría de cosa juzgada, de la inmutabilidad, respecto de la misma sentencia, ya que en algunos casos excepcionales la resolución definitiva elevada a la categoría de cosa juzgada puede perder eficacia jurídica.

La eficacia de la sentencia ejecutoriada elevada a la categoría de cosa juzgada, se homologa al mandato en sí, que declara o constituye un derecho, o que condena al cumplimiento de diversa obligación, dentro de una relación jurídica; sin embargo, en ciertos casos la resolución definitiva puede ser modificada por virtud de la interposición de diversos recursos ordinarios o extraordinarios, y puede incluso ser desconocida o contradicha por sentencia de otro juez en proceso diferente, perdiendo así su eficacia; tal como sucede con los juicios instaurados en la vía ordinaria civil, donde el accionante denuncia la nulidad de un proceso judicial por haber sido resultado de un proceso fraudulento, pero a fin de evitar prácticas jurídicas que contravengan la institución de la cosa juzgada,

las resoluciones judiciales deben estar investidas de inmutabilidad, extendiéndose tal inmutabilidad incluso, a las demás determinaciones judiciales no definitivas, como los decretos, proveídos o sentencias interlocutorias, cuyo contenido queda decisivamente firme, una vez que se han agotado todos aquellos medios de impugnación que pudieren modificar o variar su contenido. Lo anterior apoya la conclusión de que la cosa juzgada puede definirse como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, y que difiere en sí de la definitividad formal de la sentencia, que consiste en la inimpugnabilidad de tal resolución, una vez que han precluido lo extinto todos los medios o recursos que pudieren haber alterado su contenido, y que prolonga su existencia permanentemente, siempre que no se pronuncie con posterioridad alguna resolución judicial que afecte tal eficacia. Entonces podemos afirmar que la inmutabilidad de las determinaciones definitivas es una característica esencial de las mismas, ya que les otorga plena firmeza; y en cambio, la cosa juzgada es un elemento externo de las resoluciones definitivas sean declarativas o constitutivas de derechos, o condenatorias; ya que tal institución existe con independencia de los efectos de las sentencias, porque estos últimos deben generarse materialmente particularmente dentro del medio real donde se suscitó el conflicto resuelto, independientemente de la autoridad de la cosa juzgada que inviste a toda resolución firme para aumentar así su estabilidad.

Pero es productivo mencionar, por lo que hace a los efectos de las sentencias, que éstos incluso pueden producirse aun antes de que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada, verbigracia, en los juicios ejecutivos, donde es mas evidente la posibilidad de ejercer ciertos actos sobre los bienes dados en garantía; por lo cual una vez dictada la sentencia definitiva, en algunos casos solo convalidará jurídicamente la actuación jurídica practicada con antelación; circunstancia similar a la anterior ser actualiza en aquellos casos en que las apelaciones de las sentencias son admitidas sólo en el efecto devolutivo, como en los juicios tramitados en la vía especial hipotecaria. Lo anterior nos permite observar con claridad suficiente que los efectos de la sentencia, deben ser estudiados con independencia de la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, ya

que en algunos casos, como se ha referido con antelación, las sentencias pueden producir todos sus efectos, con anterioridad a que las mismas sean elevadas a la categoría y fuerza de la cosa juzgada, y en ese mismo sentido, también en la práctica jurídica se ha observado que diversas sentencias definitivas ejecutoriadas, sean declarativas o constitutivas de derechos, o condenatorias, elevadas a la categoría de cosa juzgada, no pueden ser ejecutadas por diversas causas, sin que aquel impedimento disminuya autoridad de cosa juzgada con que están investidas tales resoluciones.

Dado lo anterior, podemos afirmar que la institución de la cosa juzgada es concebible como un elemento específico de los efectos de la sentencia y no así de su decisión, ya que los efectos de la sentencia, en atención a la potestad en estudio, deben ser definitivos, inmutables e inimpugnables, pero tales cualidades no son propias en sí de la sentencia, sino una cualidad de sus efectos, adquirida por virtud de la cosa juzgada, así las cosas, podemos decir que la cosa juzgada tiene en su esencia, el carácter de inmutabilidad, lo que dota de firmeza a todo el contenido de la resolución definitiva, la cual no debería variar en ningún otro juicio, ni por virtud de la actualización de circunstancia externa, ya que de verificarse lo anterior, se contradice la inmutables de las resoluciones “definitivas”, que han alcanzado tal carácter una vez que fue resuelto el fondo del asunto, y se han extinguido todos los medios de defensa legal dentro del mismo procedimiento, que podrían atacar el sentido del fallo emitido.

La fundamental institución de la cosa juzgada, tuvo su origen en el sistema jurídico romano, de donde la adoptó por nuestro régimen jurídico, y en el transcurso del tiempo ha sufrido alguna evolución. En el derecho romano, la cosa juzgada, se ubicaba como un impedimento para someter a revisión nuevamente aquel litigio resuelto, impidiendo así que la *actio* deducida pudiera nuevamente plantearse, a pesar de que la resolución emitida al efecto, hubiese sido dictada con algún vicio; de modo que una vez resuelta la litis, no podía nuevamente plantearse la misma con posterioridad; y en tal virtud, la cosa juzgada en Roma,

fue considerada de forma concluyente, como la verdad legal absoluta; y derivado de lo anterior, los legisladores romanos también contemplaron la posibilidad de proteger la autoridad de la cosa juzgada, al hacerla valer en vía de excepción para el caso en que el accionante intentase ejercitar una acción por segunda vez, bajo la fórmula de Upiano que refería *exceptionem rei judicatae obstare quotiens eadem quaestio in ter easdem personas revocatur*"; lo que significa que la excepción de cosa juzgada podía hacerse valer en el caso de que surgiera, entre las mismas partes, la misma cuestión. Paulo, por su parte expresaba que "*eadem causa petendi, eadem res et eadem conditio personarum*". (Libro 44. título 2-12 y 14, del Digesto). Pues bien, en esos términos Paulo estableció los tres requisitos necesarios para que operara la excepción de cosa juzgada, siendo éstos a saber, la identidad de objeto, sujeto y causa. La cosa juzgada entonces reducía su ámbito de operación, a la resolución legalmente emitida, fuera en sentido condenatoria o absolutoria, sin extenderse a las consideraciones que el juzgador vertió para llegar a tal conclusión; así pues, dictada la sentencia, era incluso ilícito escudriñar la legalidad contenida en tal mandamiento judicial; y en tal virtud adquiría relevante importancia la *litis contestatio* (contestación de la demanda) ya que la misma producía el perfecto planteamiento de la cuestión a dirimirse, y como resultado de tal relación procesal, se dictada una sentencia (*sententia*) de fondo que constreñía a las partes a dar cumplimiento forzoso a la misma.

Con relación a la características de las sentencias definitivas, respecto a que éstas deben resolver el fondo del negocio, debe decirse que en el derecho romano no se hizo la distinción entre excepciones perentorias y dilatorias, o entre resoluciones absolutorias de forma o fondo, ya que cualquier oposición a las pretensiones del actor, eran aglutinadas bajo el concepto de excepciones, por lo cual solo se dictaban resoluciones favorables o desfavorables, ya que cualquier circunstancia que impidiera que la relación procesal quedara debidamente cerrada, evitaba el pronunciamiento de la sentencia, y pronunciada ésta, sea cual fuere el resultado de la resolución pronunciada, constituía una declaración de la verdad, de carácter irrevocable. Por lo cual, se constituía como requisito *sine*

cuanon, para dictar una resolución definitiva, la existencia de una válida "*constitutio iudicu constitutio*" o una válida relación procesal, ya que la *litis contestatio* debidamente producida por el enjuiciado, surtía efectos tendientes a legitimar la sentencia que se llegase a dictar, y hasta en tanto, se facultaba al litigante demandado, para que en su caso pudiera oponer la relativa "*exceptio rei in iudicium deductae*", (litispendencia); puesto que el actor no podía ejercitar su acción en diversas ocasiones simultáneas, y se llegase a intentarlo, el enjuiciado podía interponer tal excepción, obteniéndose como resultado, en caso de resultar procedente, la acumulación de las causas.

Como ya se había mencionado anteriormente, en el sistema jurídico procesal vigente en el Distrito Federal, la cosa juzgada se encuentra regulada en el artículo 426 del Código local de Procedimientos Civiles, donde se establece en el primer párrafo que cuando la sentencia causa ha causado ejecutoria hay cosa juzgada; describiendo en sus as referidas fracciones, la forma en que causan ejecutoria las sentencias por ministerio de ley, por su parte, el precepto 427 de la referida ley procesal, establece que la forma en que causan ejecutoria las sentencias por declaración judicial.

Como excepción oponible, nuestra legislación procesal clasifica a la cosa juzgada dentro de las procesales; dicha excepción se encuentran incluida en el citado artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, donde se establecen diversas excepciones procesales, entre otras, la contenida en la fracción VIII, es decir, **la de cosa juzgada**. Según lo establece el último párrafo de dicho artículo, en los juicios tramitados en la vía ordinaria civil, las excepciones de este tipo se resolverán en la Audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio. En relación con lo antes mencionado, el primer párrafo del artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, refiere que las excepciones procesales, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, así como las objeciones aducidas respecto de los presupuestos

procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

El código procesal local en materia civil, establece que la cosa juzgada deberá hacerse valer siempre en vía de excepción, opuesta por el litigante demandado, y nunca invocada de oficio por el órgano jurisdiccional. La eficacia de esta figura jurídica se percibe directamente, cuando un juez tiene que resolver sobre la misma cuestión decidida con anterioridad por otro juzgador, existiendo en ambos juicios los tres requisitos de identidad ya referidos que son identidad de sujetos, objeto y causa; pero cuando se de el caso en que el litigio segundo y el primero no son plenamente idénticos y sin embargo, hay influencia de la sentencia firme anterior en el juicio secundario se puede estar frente a un caso de cosa juzgada refleja; y ante la eficacia natural o refleja de la primer sentencia, se deberá atender a las normas jurídicas civiles de carácter sustantivo, que regulen el vínculo jurídico existente entre los litigantes del segundo juicio, sin reducirse estrictamente a las disposiciones de carácter procesal en materia de excepciones.

En ese sentido, debe decirse que la cosa juzgada es presunción de verdad, es decir un presunción *iuris et iure*, (es decir que no admite prueba en contrario, salvo los casos excepcionales previstos en la ley); dado lo cual, al no considerarse como una verdad concluyentemente absoluta, puede operar a perpetuidad, salvo algún caso de excluyente oposición, así pues, la cosa juzgada en sentido formal, sólo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión, y que se condiciona a la existencia de la cosa juzgada substancial; mientras que la cosa juzgada en sentido formal se encuentra llamada a operar únicamente en el propio proceso; en cambio, la cosa juzgada substancial, tiene una naturaleza jurídica basada en la inimpugnabilidad dentro del proceso, es decir, en la preclusión. Así pues, la doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La cosa juzgada formal está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la

realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.

En cambio, la cosa juzgada material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera, es decir, la cosa juzgada formal es un presupuesto de la material, y el significado de ambas puede explicarse en conjunto, refiriendo que la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero. De acuerdo con nuestra legislación procesal en la materia, la cosa juzgada tiene la presunción de que la sentencia fue pronunciada de acuerdo con la ley, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla. Se trata de una presunción *iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario, salvo casos excepcionales; pero en la realidad, existe la posibilidad de que el juez del conocimiento puede equivocarse al dictar el fallo, o incluso resolver de mala fe lo contrario a la verdad que conoce; pero no obstante lo anterior, es necesario dar definitividad a los litigios, para así gozar de la certeza jurídica que nos proporciona el estado de derecho bajo el que vivimos, porque en caso contrario, y con la excusa de corregir o aclarar errores, los procedimientos serían interminables. Por lo anterior es de afirmarse que la cosa juzgada es una necesidad en las relaciones jurídicas, a pesar de que su firmeza se reduzca a la de una presunción *iuris et iure*; lo que conlleva de forma

implícita estarse a constancias de autos, si es que la legislación no contempla la existencia de algún instrumento legal que legitime al recurrente para debatir la presunción contenida en la resolución definitiva.

La autoridad de la cosa juzgada, es una cualidad por la que se tornan inmutables las sentencias, surgiendo así la imposibilidad de volver a entrar al estudio de los negocios ya resueltos en un litigio previo; para lo cual, debe forzosamente la parte afectada, hacer valer la relativa excepción de cosa juzgada, para conocimiento del juez que ha de resolver el juicio secundario. En suma, se dice que la autoridad de la cosa juzgada se justifica por razones de oportunidad, de utilidad social, por la necesidad de poner fin a la indagación judicial y de evitar fallos contradictorios. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada consiste en evitar que se dupliquen sentencias sobre el mismo asunto, y que por virtud de tal circunstancia, existan resoluciones contradictorias, apoyando directamente el principio de economía procesal, proporcionando así una impartición de justicia, primordialmente rápida y expedita.

En atención a las consideraciones relatadas con anterioridad, hemos de admitir que la institución de la cosa juzgada es una presunción de la verdad que excepcionalmente admite prueba en contrario, y por oposición lógica, se afirma verdadero y justo el contenido de la resolución que pone definitivamente fin al litigio; esta presunción descansa en la autoridad estatal delegada que detentan los órganos jurisdiccionales, por virtud de la cual tiene la potestad suficiente de dictaminar sobre los conflictos de su conocimiento, y de ejecutar coactivamente las resoluciones dictadas, respecto de las cuales haya operado la preclusión de los medios de impugnación respectivo. Por su parte, la doctrina ha justificado la presunción de verdad y justicia de los fallos definitivos dictados por el Poder Judicial, explicando que la sentencia definitiva tiene la estructura misma de un silogismo, cuyos puntos resolutivos son verdaderos tomando también como verdadera la conducta procesal de las partes y de acuerdo con esta teoría, se

tienen por ciertos los hechos que las partes acreditaron mediante diversos elementos probatorios desahogados durante la secuela procesal.

Al ubicar a las resoluciones definitivas con el carácter de silogismos, debemos considerar como parte de la veracidad de las premisas básicas, que el emplazamiento del demandado al juicio señala el nacimiento de la relación procesal, pero es menester señalar que esa notificación se practique satisfaciendo las formalidades procesales exigidas por la ley, para cada caso, ya que de lo contrario, la citada diligencia carecerá de validez, derivando tal situación en la nulidad absoluta de todo lo actuado con posterioridad. En ese mismo sentido, también es nulo el proceso seguido por juez incompetente, cuando su jurisdicción no es prorrogable, y una vez declarada la incompetencia por virtud de la resolución relativa, todo lo actuado con posterioridad en el citado litigio ha de declararse nulo. En cualquiera de las situaciones a que se refieren los dos párrafos que preceden, debe decirse que no ha existido juicio válido; porque evidentemente son elementos de constitución del proceso verdadero, tanto el emplazamiento al juicio, como la competencia, ya que a falta de cualquiera de estos elementos procedimentales básicos, el litigio propiamente dicho, no habrá nacido a la vida jurídica, y en tal virtud, la resolución definitiva que en su caso y por cualquier circunstancia se llegase a dictar es nula a pesar de que la misma se llegue a elevar a la categoría de cosa juzgada, pero tal nulidad no surte efectos por sí, ya que debe declararse en un procedimiento autónomo, donde se denuncie y acredite la nulidad argumentada. Como ejemplo de tal circunstancia, la ley prevé el recurso denominado, apelación extraordinaria, que puede interponerse después de dictada la resolución definitiva, y de resultar procedente, la resolución definitiva, aún cuando haya causado estado, quedará nula.

En esos términos, se afirma que existe la figura jurídica se constituye con independencia de la interposición del juicio de amparo, ya que este medio de defensa legal puede considerarse plenamente como un litigio extraordinario, y que si bien por la interposición de la demanda de garantías, puede declararse nulo todo

lo actuado en el juicio natural, tal circunstancia no le resta validez a la resolución ordinaria firme, hasta en tanto que exista pronunciamiento de la autoridad terminal que modifique el status jurídico de la resolución natural. Acontece una situación similar, respecto de la acción de nulidad, respecto de un juicio, derivado por ser resultado de un proceso fraudulento, ya que de tal herramienta jurídica puede derivarse la nulidad del juicio primario; por lo que de resultar estimatorias tales medios de defensa legal, sea la protección constitucional, o una sentencia favorable en el juicio de nulidad, ello producirá que las cosas deberán volver al estado material que tenían hasta antes de la interposición del acto reclamado. Pero en ambas circunstancias debe decirse que se trata de procedimientos autónomos, y no de recursos agotados dentro del procedimiento judicial primario, por lo cual, la resolución debatida, debe conservar su cualidad de definitividad e inmutabilidad, características de una sentencia que ha causado estado, dado lo cual, mientras el sentido de la misma no sea cambiado por el nuevo pronunciamiento jurisdiccional, sigue detentando su calidad de sentencia ejecutoriada. En términos de lo anterior, puede afirmarse, que las actuaciones judiciales seguidas con el objeto de defraudar a un tercero extraño a la relación procesal, son nulas si existe el pronunciamiento judicial respectivo; ya sea que la conducta fraudulenta sea impulsada por un solo o por varios litigantes; ya que se es obvio que las sentencias dictadas en los litigios fraudulentos materialmente contravienen las disposiciones jurídicas, siendo la función de la autoridad jurisdiccional tutelar la normatividad, y no vulnerarla. En términos de lo anterior, debe decirse que las conductas procesales fraudulentas pueden ser verificadas de forma unilateral o bilateral; y será bilateral, cuando ambas partes litigantes utilizan el juicio, de común acuerdo, para alcanzar un fin vedado por la ley. Propiamente no existe contradictorio. Bajo la falsa apariencia de la contención, las partes son realmente colaboradoras. La sentencia es resultado del concurso del dolo de ambas partes, es decir, no existe dolo de una de las partes frente a la otra. Por otro lado, el fraude procesal unilateral se produce cuando el actor o el demandado, sin que exista el concurso de voluntades de ambas partes, realizan la maquinación fraudulenta, engañando al juez para lograr un fin que la ley prohíbe, así pues, el

accionante podrá dar curso al litigio, dejando en estado de indefensión a su contraparte, mediante la realización de conductas antijurídicas, perjudicando pues la esfera jurídica del demandado, por ejemplo, mediante la práctica de un emplazamiento viciado, entendido con una persona cómplice del actor; otro ejemplo de tal conducta fraudulenta puede suscitarse cuando el enjuiciado se autoinduce en un estado de insolvencia mediante un embargo, logrando en un juicio fraudulento el trance y remate de bienes de su propiedad, a favor de una persona que materialmente actúa en defensa de sus intereses; ello con la intención de evadir el cumplimiento de diversas obligaciones a su cargo.

Entonces podemos numerar como elementos del fraude, la voluntad del sujeto o sujetos activo, (según se esté ante un fraude unilateral o bilateral); para el caso del fraude procesal bilateral, tal pacto de voluntades puede otorgarse desde antes de iniciar la contienda judicial, o durante el transcurso del juicio, ya que el acto que perfecciona tal ilícito es el contenido de la sentencia. El segundo elemento del fraude es de carácter circunstancial, y requiere que tal delito se realice dentro del proceso judicial, y el último elemento exige que el fraude procesal persiga en su realización, un fin ilícito que se traduce en la violación de una ley imperativa o prohibitiva, bajo la falsa apariencia de su actuación. Esta conducta típica por regla básica se actualiza en perjuicio de un tercero ajeno a la relación procesal fraudulenta; dado lo cual el perjudicado goza de plena legitimación activa en la causa, para ejercitar la acción de nulidad respecto del proceso fraudulento; y para el caso de que se trate de un fraude unilateral, también goza de esta legitimación el litigante que no participó en la defraudación; además de los terceros extraños a juicio, a quienes les cause perjuicio la resolución emitida en el litigio presuntamente fraudulento, el Ministerio Público puede ejercitar la nulidad, cuando el sentido de la resolución viciada perjudique el interés público; pero en todo caso debe estarse al término concedido por la ley, para denunciar en su caso, la nulidad del litigio fraudulento, ya que puede darse el caso que la acción respectiva pierda eficacia jurídica por virtud de que prescriba la misma, sin embargo, la nulidad de un proceso fraudulento puede oponerse en vía

de excepción imperecederamente, en contra de las pretensiones del litigante defraudador. Por lo cual, una vez decretada la nulidad del proceso verificado mediante conductas procesales fraudulentas, la sentencia dictada en el juicio primario se verá afectada de plena nulidad, surtiendo efectos de forma retroactiva, ya que dicha resolución se derivo de un procedimiento judicial irreal, por lo que materialmente no dio solución a ningún efectivo conflicto de intereses, y en consecuencia, a pesar de que la sentencia primaria haya causado estado, la nulidad de la misma le quita la calidad y fuerza de cosa juzgada. Tal hipótesis se actualiza cuando por ejemplo el accionante manipula a su contraparte, convirtiéndola así tan solo en una extensión de la primera, y de conformidad con tal circunstancia, la enjuiciada se abstiene de realizar cualquier acto procesal que pudiese obstaculizar los intereses del enjuiciante, facilitando incluso elementos para que la parte actora obtenga las prestaciones exigidas; la anterior situación generalmente deviene en perjuicio de un tercero ajeno a la relación procesal, o incluso en contra de la parte demandada, cuando ésta no estuvo debidamente representada; dado lo cual, en éste último caso es procedente admitir que el enjuiciado también se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la acción de nulidad correspondiente, aún cuando fuese parte del litigio concluido, pero materialmente nunca tuvo la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia, debidamente reconocida en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Sin perjuicio de lo antes referido, las resoluciones definitivas tienen el carácter de inmutables, aunque tal carácter no es de naturaleza dogmática y absoluta, ya que tal firmeza se encuentra un tanto supeditada a la subsistencia de las circunstancias jurídicas que imperaban al momento de dictar tal determinación judicial, ésta última fue producto inmediato de la primeras; en avenencia al principio jurídico de origen romano *rebus sic stantibus*; es decir, que la inmutabilidad de la resolución firme solo operará mientras permanezcan invariables las circunstancias que sirvieron de base al fallo; pero reclama un cambio o modificación en el momento en que varíen dichas circunstancias; lo cual puede discernirse con mayor facilidad, al aplicarlo por ejemplo en el ámbito

familiar, como el cuestiones relativas a alimentos, o a pérdida o recuperación de la patria potestad.

No por el hecho de que la sentencia definitiva haya sido do reclamada mediante el juicio constitucional, puede considerarse que pierda la autoridad de la cosa juzgada adquirida. Tampoco pierde la posibilidad de adquirir la cualidad indicada, la cosa juzgada -, cuando posteriormente se llenan todos los requisitos necesarios que señala la ley procesal. Lo expresado debe entenderse, sin perjuicio de los efectos propios de la suspensión del acto reclamado, cuando o ésta se obtiene. Y como resultado de todo lo antes mencionado, podemos concluir que la institución de la cosa juzgada es un pilar dentro del sistema jurídico mexicano que satisface la necesidad social de certidumbre jurídica, por lo cual las sentencias definitivas que causen estado deberán ser concluyentemente firmes, pero en estricta sujeción a lo establecido por la legislación civil del Distrito Federal, solo en casos excepcionalísimos (incluyéndose ahora dentro de éstos, la acción de nulidad de juicio concluido prevista en los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles), se podrá estudiar la verdad legal contenida en la sentencia definitiva firme, ya que cualquier resolución definitiva debe considerarse como una presunción legal de naturaleza *iuris et iure*, por lo que puede en algunas circunstancias entrar en oposición con otra verdad jurídica contradictoria, y dada la referida circunstancia se podría ocurrir a los medios de defensa legal conducentes, verbigracia, la acción materia del presente trabajo de investigación. Podemos añadir a lo anterior, que si bien el fin último de cualquier órgano facultado por el poder público es el bienestar social, lo que en el caso de los órganos jurisdiccionales se traduce en la impartición de la justicia, aún cuando tal valor encuentre oposición derivada de cuestiones meramente jurídicas, es de mencionarse que la cosa juzgada es una figura que garantiza la conclusión de los conflictos de intereses, a fin de evitar interminables y excesivas valoraciones respecto de los mismos; por lo cual podríamos adherirnos a la opinión de diversos juristas, al afirmar que solo Dios debe estar por encima de la cosa juzgada. La eficacia y autoridad de la cosa juzgada no se pierde por la interposición de la

demanda de garantías, en razón de que tal medio de defensa no es un recurso, sino un juicio de naturaleza extraordinaria, ya que la sentencia firme solamente se encuentra temporalmente suspendida para su ejecución, y solamente dejará de surtir efectos, para el caso de que el fallo emitido por la autoridad federal resuelva en sentido diverso.

Por lo que hace a la firmeza y definitividad de las sentencia pasadas con calidad y fuerza de cosa juzgada, tal elemento pierde validez cuando la resolución atacada, aún que se trate de cosa juzgada, fue resultado de un proceso fraudulento, por lo que esta figura jurídica deja de operar, si algún interesado obtiene sentencia estimatoria al ejercitar la acción de nulidad correspondiente. Por otro lado, la cosa juzgada tampoco opera en litigios, donde se ha constituido debidamente la relación procesal, y sin embargo la resolución definitiva no se pronunció sobre el fondo del negocio, por ejemplo cuando existió un litisconsorcio necesario, que durante el litigio no fue debidamente integrado, o cuando existió alguna deficiencia en el título basal del accionante, por lo cual no prosperó la acción, o no se realizó debidamente alguna notificación de cesión de derechos o algún cambio de domicilio o de circunstancias en la persona del actor, que dejasen en estado de indefensión a la parte demandada, etc.; y como consecuencia de tales circunstancias, en ese tipo de asuntos no se dictó sentencia de fondo, se reservan los derechos del actor, para que los ejercite, una vez que éste subsane las deficiencias del juicio concluido; pero no obstante lo anterior, el derecho sustantivo que dio origen al juicio, sigue vigente. Así pues, podemos mencionar además que la eficacia y autoridad de la cosa juzgada debe surtir efectos únicamente con relación a los litigantes que participaron de la relación procesal debidamente integrada y a sus causahabientes, según lo concebido por la fórmula romana *res inter alios acta*; y en oposición a tal principio jurídico, la eficacia y autoridad no existe con relación a los terceros que no hayan intervenido en el proceso.

A la luz de la perspectiva bíblica también podemos estudiar la figura jurídica de la cosa juzgada, ya que las leyes emitidas por el Creador del universo nos permiten conocer con total certeza jurídica, el sentido de las resoluciones judiciales emitidas por Dios respecto del destino eterno de las personas, con base a las conductas de cada uno de nosotros.

En la Santa Palabra de Dios se establece que es Él quien funge como juez, y que es un juzgador justo, y en ese sentido, dentro de todo aquel gran número de valoraciones que realiza, cobra especial importancia el decidir el destino eterno de cada uno de los hombres, mediante la práctica de un procedimiento debidamente regulado y justo; tal como puede leerse en los siguientes versículos bíblicos:

Libro de los **Salmos**, Capítulo **75**, Versículo **7**. (Sal. 75.7)

“Mas Dios es el Juez; a éste humilla, y a aquél enaltece. “

Libro de **Eclesiastés**, Capítulo **12**, Versículo **14**. (Ec. 12.14)

“Porque Dios traerá toda obra a juicio, juntamente con toda cosa encubierta, sea buena o sea mala.”

Libro de **Génesis**, Capítulo **18**, Versículo **25**. (Gn. 18.25)

“Lejos de ti el hacer tal, que hagas morir al justo con el impío, y que sea el justo tratado como el impío; nunca tal hagas. El Juez de toda la tierra, ¿no ha de hacer lo que es justo?”

Resulta particularmente interesante, que las leyes dictadas por el Dios soberano, proporcionen a los seres humanos la plena seguridad de conocer los dos únicos resultados posibles respecto de la determinación que el Altísimo emita respecto del destino eterno de cada uno de nosotros, es decir, absolviendo o condenando; lo anterior es así porque todas las personas, como se ha referido con antelación, algún día tendremos que comparecer ante Dios para dar cuenta de nuestros actos; siendo que desde antes de llegar a ese juicio, la Biblia nos señala que la decisión de Dios será una verdad de carácter absoluto,

inmutable, irrevocable, permanente y eficaz. Tal resolución se pronunciará en una sola ocasión, y únicamente podrá pronunciarse en alguno de los dos sentidos señalados en líneas anteriores, sea condenando o absolviendo al enjuiciado; siendo pertinente citar al respecto los siguientes versículos:

Libro de **Daniel**, Capítulo **12**, Versículo **2** (Dn. 12.2)

“Y muchos de los que duermen en el polvo de la tierra serán despertados, unos para vida eterna, y otros para vergüenza y confusión perpetua.”

Evangelio de **Juan**, Capítulo **3**, Versículo **36** (Jn. 36.36)

“El que cree en el Hijo tiene vida eterna; pero el que rehúsa creer en el hijo no verá la vida, sino que la ira de Dios está sobre él.”

Por lo que, si previamente al juicio, el individuo se arrepiente de sus pecados y cree en Jesucristo, aceptándolo como su salvador personal, y siguiendo sus mandamientos, tendrá vida eterna:

Carta a los **Romanos**, Capítulo **10**, versículos **9 y 10** (Ro. 10. 9,10)

“...9.-que si confesares con tu boca que Jesús es el Señor, y creyeres en tu corazón que Dios le levantó de los muertos, serás salvo.10.- porque con el corazón se cree para justicia, pero con la boca se confiesa para salvación”

En caso contrario, la persona que decida no creer en Jesucristo, tendrá que enfrentarse a Dios en un juicio cierto, donde invariablemente se le aplicará una pena eterna, como se observa en los siguientes textos:

Libro de **Daniel**, Capítulo **7**, Versículo **10** (Dn. 7.10)

“Un río de fuego procedía y salía de delante de Él, y millares de millares le servían, y millones de millones asistían delante de Él, el Juez se sentó y los libros fueron abiertos.”

Libro de **Apocalipsis**, Capítulo **20**, versículos **12 al 15** (Ap. 20. 12-15).
“12.- Y vi a los muertos, grandes y pequeños, de pie ante Dios; y los libros fueron abiertos, y otro libro fue abierto, el cual es el libro de la vida; y fueron juzgados los muertos por las cosas que estaban escritas en los libros, según sus obras. 13.- Y el mar entregó los muertos que había en él; y la muerte y el Hades entregaron los muertos que había en ellos; y fueron juzgados cada uno según sus obras. 14.- Y la muerte y el Hades fueron lanzados al lago de fuego. Esta es la muerte segunda. 15.- Y el que no se halló inscrito en el libro de la vida fue lanzado al lago de fuego. ”

Entonces podemos observar con claridad absoluta, que Dios va a juzgar a cada individuo para decidir acerca de su destino eterno, una sola vez mediante un fallo definitivo e irrevocable equivalente a la figura de la cosa juzgada, sin que exista la posibilidad, sea cual fuere el resultado del mismo, de volver a juzgar respecto del mismo asunto.

Carta a los **Hebreos**, Capítulo **9**, Versículo **27** (He 9.27).

“Y de la manera que está establecido para los hombres que mueran una sola vez, y después de esto el juicio”²⁸

1.9.- CARACTERÍSTICAS GENÉRICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS, EN COMPARACIÓN CON LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Resultaría ocioso debatir la calidad de norma jurídica, que detentan los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulan la acción materia de presente trabajo de investigación, ya

²⁸ La Biblia, Revisión Reina-Valera 1960. Décimo Novena Edición. Editorial Sociedades Bíblicas Unidas en América Latina. México 1984. pp. 27, 603,678, 871, 880, 1075, 1160, 1161, 1255, 1307, 1308.

que es indiscutible que tales preceptos son normas jurídicas detentan la calidad de norma jurídica, y como tal, este instrumento jurídico es un medio de control social que regula las relaciones humanas en el ámbito procesal, cuyo ámbito territorial de validez se reduce en este caso al Distrito Federal.

No obstante lo antes afirmado, podemos observar que los mecanismos jurídicos de control social tienen cualidades intrínsecas que las diferencian de otras normas de conducta, tales como las normas religiosas, o los convencionalismos sociales. Así pues, podemos establecer que nuestro Estado de Derecho, funciona a través de un sistema jerarquizado de órganos judiciales, similar al desarrollado por el tratadista James Goldschmidt, en su obra "Derecho Procesal Civil", donde se establece que la jurisdicción ordinaria civil se ejerce por medio de los Juzgados de Primera Instancia, los Tribunales de Primera Instancia; y los de Apelación, y un Tribunal Supremo; sin embargo las legislaciones particulares pueden instituir Tribunales Superiores²⁹. Al respecto, hemos de referir que la coercibilidad pudiera considerarse como el rasgo distintivo de las disposiciones jurídicas, y que consiste en la posibilidad de que el deber jurídico sea cumplido de forma no espontánea aún en contra de la voluntad del obligado, y para efectos de tal cumplimiento, la maquinaria jurisdiccional puede hacer uso de la potestad pública que opera el Estado. Podemos relacionar tal elemento con la definitividad e inmutabilidad de las sentencias definitivas elevadas a cosa juzgada, ya que tales resoluciones conllevan un mandamiento coercitivo que sujeta a los litigantes al cumplimiento forzoso del mismo; por lo que resultaría inoperante que la resolución que pusiera fin a un litigio, pudiera ser manipulada por la voluntad de las partes respecto de su cumplimiento; en ese sentido, debe afirmarse que las obligaciones sustantivas derivadas de las resoluciones definitivas firmes se encuentran investidas de tal coercibilidad, y para el caso de omisión en el cumplimiento por parte del condenado, existen medios legales, (v.g las medidas

²⁹ cfr. GOLDSCHMIDT, James.- Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, Distrito Federal. 2003. p. 145

de apremio) que contribuyen a materializar la ejecución de la resolución definitiva, aun en franca oposición del obligado.

Si bien podríamos tener por obviales tales elementos, hemos de referir que la acción de nulidad de juicio concluido, prevista en los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede constituirse como una posibilidad para evadir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un fallo definitivo elevado a la categoría y fuerza de cosa juzgada; para ilustrar lo anterior, podemos hacer referencia al contenido del artículo 737 G del código procesal ya mencionado, que establece un impedimento para la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio primario, ya que tal precepto instituye que la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución siempre que el vencedor garantice satisfactoriamente la ejecución, excepto en los casos en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo, se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad. Así pues, el ejercicio de la acción de nulidad materia del presente juicio constituye una complicación para ejercitar una sentencia protegida por la figura jurídica de la cosa juzgada, y mas aún, de obtenerse sentencia definitiva estimatoria en el juicio secundario, la contradicción que encuentra la coercibilidad contenida en la resolución firme sería de carácter permanente.

Al respecto podemos añadir que la generalidad que reviste a las disposiciones jurídicas debe excluir por oposición lógica, casos de excepción porque las obligaciones derivadas de las normas jurídicas son fundamentadas en disposiciones de orden público. Admitiendo lo anterior, hemos de deducir que las sentencias definitivas ejecutoriadas deben ser cumplimentadas en todos los casos, ya que de admitir casos de excepción respecto de su cumplimiento las mismas carecerían de eficacia jurídica; y conforme a tales argumentos podemos deducir que los fallos definitivos que gozan de inmutabilidad deben trascender a la realidad por virtud de su ejecución, y al efecto podemos comentar que la acción de nulidad materia del presente trabajo constituye un elemento potencial para

extinguir las obligaciones derivadas de resoluciones definitivas elevadas a la categoría de cosa juzgada, ya que por la simple interposición de la acción en comento retarda la ejecución de las resoluciones primarias, en contravención al principio procesal de celeridad, así como a la prontitud y expeditéz en la impartición de justicia. Mas aún, la sentencia estimatoria en los juicios de nulidad, de conformidad con el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, produce particularmente la extinción de la Sentencia Definitiva dictada en el primer juicio, lo que se impide el cumplimiento general de las normas jurídicas, originando así, además de un estado de incertidumbre jurídica, marcada desigualdad en la aplicación y ejecución del derecho objetivo a los casos particulares.

Tomando en cuenta que el estado de derecho en que vivimos cuenta con un esquema logístico de graduación de las normas jurídicas, podemos afirmar que las disposiciones de mayor jerarquía imperan sobre las normas menores, pero lo anterior es difícil percibirlo dentro de las hipótesis derivadas de la acción de nulidad en estudio; ya que los fallos definitivos firmes y aprobados incluso por autoridades que aplican las normas jurídicas de mayor rango, quedan sujetos a revisión por una autoridad local que aplica disposiciones de carácter menor, y para el caso en que se determine la nulidad del juicio concluido, por haberse considerado actualizada alguna de las hipótesis referidas por el artículo artículos 737 A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que es una ley de menor jerarquía, comparándola con las normas jurídicas de naturaleza general, se extingue absolutamente la eficacia y autoridad de la primera resolución definitiva firme, valorada incluso por la autoridad última. Lo anterior puede observarse con claridad meridiana, en casos donde la resolución definitiva dictada en el juicio resuelto por el órgano jurisdiccional del Distrito Federal, se recurre hasta agotar definitivamente todos los medios de impugnación de carácter ordinario, y de forma extraordinaria se inicia juicio de garantías, y una vez que la autoridad federal confirma la legalidad de los actos impugnados, la resolución del juicio natural queda plenamente firme, detentando así la calidad de cosa juzgada. Pero en un

segundo momento, el ejercicio de la acción de nulidad, que de conformidad con el primer párrafo del referido artículo 737 A del Código procesal civil del Distrito Federal, exige para su ejercicio que las resoluciones definitivas debatidas hayan causado ejecutoria, puede lograr que un juez local de primera instancia, al declarar la procedencia de la acción, declare nulas incluso las resoluciones dictadas por las autoridades del ámbito federal en materia de amparo, sean Juzgados de Distrito en Materia Civil, o incluso Tribunales de Circuito.

Por lo que, si bien podemos afirmar que el orden jurídico garantizado por el sistema de normas de derecho regula y prescribe el ejercicio de la coacción, por lo cual, las disposiciones jurídicas operan en el campo de la autonomía de la voluntad de las partes. En ese orden de ideas, la norma constitucional detenta esta misma estructura y características, y regula la jerarquía de las normas legales en el artículo 133, que señala la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, siendo la Constitución el ordenamiento supremo que posee la categoría más alta del orden jurídico. De acuerdo con el citado numeral la norma constitucional priva sobre cualesquiera otras y en caso de contradicción entre una norma constitucional y una norma ordinaria, debe aplicarse la primera precisamente por su carácter de suprema, el mismo principio se reproduce en las normas jurídicas de mayor jerarquía respecto de las normas de menor rango. Con relación a lo antes referido, podemos señalar que la acción de nulidad de juicio concluido prevista en los artículos 737A a 737L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es un ordenamiento jurídico local, contraviene disposiciones federales, sustancialmente y para efectos de la ejecución de los actos derivados de su ejercicio, atacando en ese sentido el esquema logístico de jerarquía legal, contenido en el artículo 133 de la Constitución de nuestra República.

La acción de nulidad materia del presente trabajo, a pesar de ser una disposición de orden público, también se opone frontalmente a diversas

características intrínsecas de las normas legales, ya que ataca la aplicación general de las disposiciones normativas, su coercibilidad y su obligatoriedad.

1.10.- CONSECUENCIAS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Las consecuencias tanto jurídicas como materiales, producidas por el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, pueden ser clasificadas en tres grupos básicos a saber: El primer grupo comprende los efectos inmediatos derivados del proveído dictado por el juez Civil de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 737 C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admitiendo el escrito inicial de demanda de nulidad de juicio concluido.

Posteriormente, los dos grupos restantes derivan del sentido de la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio de nulidad; ya sea en primer lugar, a favor del promovente de la nulidad, y el siguiente grupo, cuando la mencionada resolución es adversa a las pretensiones del accionante. Los tres grupos pueden ser desarrollados en la siguiente forma:

PRIMER GRUPO: POR LA SIMPLE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DONDE SE EJERCITE LA ACCIÓN:

La demanda, presentada ante el juez de Primera Instancia en Materia Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo previsto por el artículo 737 C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que es competente para conocer de la acción en estudio, el juez de lo Civil en turno de Primera Instancia; produce las siguientes consecuencias:

- 1.- Dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos el auto admisorio, **se debe emplazar a los codemandados**, o a todas aquellas personas que según determine el juez del conocimiento, tengan

legitimación pasiva, sin que tal consideración implique una conducta prejuciosa por parte del juzgador. Se presume que tienen legitimación pasiva, forzosamente las partes del juicio natural cuando el promovente de la nulidad es un tercero, o los contrarios, cuando el actor en el juicio secundario, fue parte en el juicio inicial; además de los terceros, a quienes se les pudiera imputar la responsabilidad de la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Otra consecuencia importante se deriva del numeral 737 G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 737 G.- LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIRME QUE LA MOTIVARE, SIEMPRE Y CUANDO EL VENCEDOR OTORQUE GARANTÍA DE CUANDO MENOS LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LO SENTENCIADO; O BIEN, EL MONTO QUE EL JUZGADOR FIJE EN AQUELLOS PROCESOS EN QUE LO SENTENCIADO NO HAYA VERSADO SOBRE CUESTIONES PATRIMONIALES O SEAN DE CUANTÍA INDETERMINADA.

EXCEPCIÓN A LA REGLA ANTERIOR SERÁ EL CASO EN QUE DE EJECUTARSE LA SENTENCIA QUE HA QUEDADO FIRME EN EL JUICIO RECLAMADO NULO SE PUEDA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE AL PROMOVENTE DE LA NULIDAD.”

Entonces, conforme al numeral citado en líneas anteriores, no se suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor en el juicio primario otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado, cuando se trate de negocios de cuantía determinada, o bien el monto que el juzgador fije en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada, pero si la parte que obtuvo sentencia definitiva estimatoria en el juicio natural no exhibe ante el juzgado de origen la citada garantía, se procederá a la suspensión en el juicio cuya nulidad se declara. Asimismo, según el párrafo segundo

del citado precepto, se suspenderá la ejecución de la sentencia definitiva firme dictada en el juicio reclamado nulo, en el caso que, de ejecutarse la misma se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad. Al impedirse la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio concluido, en tanto se decida el juicio de nulidad, se origina un retraso en la impartición de justicia, con todos los daños y perjuicios que esto pudiese implicar, (aproximadamente cinco meses en una primera instancia; y para el caso de que el juicio continúe su trámite en una segunda instancia; deberá considerarse también la posibilidad de substanciar el juicio de amparo, en caso de su interposición, con todas las etapas propias que deben agotarse durante la tramitación de tal juicio extraordinario) .

Lo anterior, evidentemente se traduce en diversos menoscabos en la impartición de justicia; la cual debe ser pronta, gratuita, expedita, lo más accesible que se pueda, imparcial.

SEGUNDO GRUPO: SI EL PROMOVENTE DE LA ACCIÓN NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE, QUE CAUSE ESTADO.

Una vez que se ha agotado toda la secuela procesal, semejante a la referida con antelación, podemos ubicar el siguiente grupo de consecuencias, producidas por el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, que surgen cuando ha causado ejecutoria la sentencia definitiva dictada a favor del promovente de la nulidad. En tal caso, los efectos producidos pueden ser los siguientes:

1.- Se decreta la nulidad (formal) de todo lo actuado en el juicio primario, incluso hasta la ejecución de la sentencia (todas las actuaciones posteriores a la sentencia definitiva) en el juicio natural; lo que implica que las cosas deberán volver al estado jurídico que guardaban antes de la interposición de la demanda en el juicio concluido; lo que materialmente implica, como consecuencia lógica de lo anterior; las cosas

deberán asimismo regresar al estado físico que tenían, hasta antes de la admisión de la demanda del juicio primario.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 737 K del Código de Procedimientos Civiles, que establece que quien haya dado lugar a alguna de las causales de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, contenidas en el artículo 737 A del código invocado, será condenado al pago de las costas causadas en la primera instancia, en el juicio de nulidad; **se impone condena en costas al responsable**, quien no necesariamente tuvo que se parte en el juicio natural, pero debió haber sido demandado en el juicio de nulidad, (junto con las partes del juicio natural). Si el responsable es perito, se debe dar vista al Ministerio Público, conforme al primer párrafo del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, reformado el veintisiete de enero del 2004; que refiere que para el caso de que los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable.

3.- Conforme al citado numeral, **el juez del conocimiento debe condenar a quien haya dado lugar a alguna de las hipótesis referidas**, y que hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, **al pago de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado**. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

4.- Como ya se había dicho, **materialmente, las cosas deben volver al estado físico que tenían antes de la interposición de la demanda en el juicio natural.** Esta retracción, respecto de las circunstancias modificadas por virtud del juicio primario, son materia de la ejecución de la sentencia del juicio de nulidad; ejemplo de estos efectos, podrían ser el levantamiento y la cancelación de un embargo trabado, la devolución de un bien fungible, la restitución en la posesión de un inmueble, entre muchas otras.

Si bien la nulidad del juicio concluido implica la extinción total de los efectos producidos por la interposición del juicio primario, también es productivo referir que tal circunstancia no invalida ni hace nulo, el derecho sustantivo de las partes, que hicieron valer en el juicio declarado nulo, sino que la nulidad decretada es para efectos de que en su caso se reponga el procedimiento viciado por cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 737 A del Código Procesal Civil, durante el desarrollo procedimental; dado lo cual considero pertinente que en la sentencia definitiva que declare procedente la acción de nulidad del juicio concluido, se debe hacer declaración judicial de que se dejan a salvo los derechos de la parte actora, o de ambas partes en el juicio natural, para que vuelvan a ejercitar la acción primaria y acreditar sus excepciones.

TERCER GRUPO: SI EL PROMOVENTE DE LA ACCIÓN NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO OBTIENE SENTENCIA DEFINITIVA EN SU CONTRA, QUE CAUSE ESTADO.

1.- Se interrumpe o extingue la suspensión de la ejecución de la **sentencia en el juicio natural**, continuándose inmediatamente con la misma.

2.- Se decreta condena en costas al accionante y abogados, en los mismos términos que los establecidos en el anterior párrafo. Los abogados patronos, *[atendiendo a la literalidad del artículo, tal condena no es aplicable a los litigantes, postulantes, mandatarios judiciales o apoderados con facultades para pleitos y cobranzas]*, serán responsables solidarios con

la parte actora en estos casos, y en aquellos en donde se presentare insolvencia de la parte actora, es decir, que tanto ellos, como la parte actora, responden con sus bienes, por el total de la cantidad líquida que por concepto de costas, resulte en el juicio de nulidad.

En cada litigio, las consecuencias por el ejercicio de tal acción pueden ser diferentes, ya que atienen a la naturaleza propia del asunto, de la acción planteada en el juicio primario y demás circunstancias particulares; por ejemplo, las consecuencias producidas por el ejercicio de la acción de nulidad, respecto de un juicio especial hipotecario, serán diferentes que las de un juicio ordinario civil donde se ejercite una acción rescisoria; así como las circunstancias derivadas por la interposición de un juicio ordinario mercantil, o un ejecutivo mercantil, basado en un crédito quirografario documentado en un título ejecutivo de naturaleza privada. Por lo cual, este esquema persigue el objetivo de proporcionar un bosquejo general de tales consecuencias, ya que los efectos derivados por el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido pueden ser innumerables, y de características tan diversas, como la naturaleza jurídica de los litigios.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO DOCTRINAL Y SUSTANTIVO DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN EL CAPÍTULO PRIMERO, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- ❖ **2.1** *La acción de nulidad, ¿Es un juicio o un recurso?*

- ❖ **2.2** *Hipótesis y requisitos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, establecidos en el artículo 737A.*

- ❖ **2.3** *Exposición jurídica del contenido de los artículos 737B a 737L.*

2.1.- LA ACCIÓN DE NULIDAD, ¿ES UN JUICIO O UN RECURSO?

Para efectos de disertar acerca de tal cuestionamiento, es productivo recordar que el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *DE LOS RECURSOS*, que regula tales medios de impugnación, se encuentra integrado por cuatro capítulos; relativos a la apelación y revocación, la apelación extraordinaria, la queja, y por último, el recurso de responsabilidad. Ahora bien, como ya se ha comentado en el presente trabajo de investigación, por reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de Enero del 2004, se adicionó al citado ordenamiento, un Título subsiguiente, que es el Décimo Segundo Bis, con un capítulo único, *DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO*, quedando el instrumento jurídico en estudio, agrupado al lado de los recursos.

En tal virtud, es de reiterarse que la acción de nulidad materia del presente trabajo, contempla la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en un juicio resuelto mediante resolución definitiva firme elevada a la categoría de cosa juzgada, siempre y cuando se acrediten los supuestos a que se refiere el artículo 737 A del código procesal ya mencionado, y la acción de nulidad se ejercite dentro de los términos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 737 D, y ante la facultad de nulificar la resolución definitiva firme, mediante el ejercicio de este medio de defensa, podríamos estar hablando materialmente de un recurso aunque de naturaleza extraordinaria. Pero en primer lugar, y a efecto de establecer si el ejercicio de la acción en estudio, constituye materialmente un juicio o simplemente se reduce a agotar otro recurso mas; es necesario definir primeramente lo que es un recurso. Tal palabra viene del vocablo latín *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno¹.

Para el tratadista Emilio Rabasa, el juicio, a diferencia del recurso, no se inicia sino intentando una acción, para reclamar un derecho que se afirma, de

¹ ob cit (en nota 2). DJ2K 2177

tal suerte que empieza con una demanda u concluye con la sentencia que causa ejecutoria; en tanto que el recurso se deduce para impugnar una resolución, la cual debe revisarse, con el objeto de lograr que se corrija la mala aplicación de la ley; de manera que el recurso forma parte del juicio, y empieza con la reclamación del error cometido y termina con la sentencia, que no necesariamente da fin al juicio.² En el ámbito procedimental es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada, declarada insubsistente o anulada.

Los recursos son considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos procesales y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero por lo general ante la autoridad judicial superior, en este caso, alguna de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conocen además, de los medios impugnación derivados de supuestas violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. En ese sentido, los recursos son diferentes a los procesos autónomos impugnativos, que se instauran de forma independiente al proceso de origen, y conforman una relación procesal nueva y autónoma para combatir una determinación definitiva anterior, tal como ocurre en los juicios de nulidad contra de procesos supuestamente fraudulentos. Los recursos pueden clasificarse además en ordinarios o extraordinarios.

Dentro de los recursos ordinarios, el más relevante de ellos es el de apelación, a través del cual el apelante expresa diversos agravios, en contra de las resoluciones impugnadas, supuestamente dictaminados en contravención a las disposiciones de orden público. La admisión del recurso en su caso, sea en el

² cfr. RABASA, Emilio.- **El Artículo 14 Constitucional**. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 161

efecto devolutivo (sin suspensión de la jurisdicción del juzgador de primer grado) o en ambos efectos, (con suspensión al procedimiento) produce como consecuencia jurídica, que la autoridad superior al juzgador, resuelva unitaria o colegiadamente el recurso interpuesto, pero solo respecto de la base debatida y hecha valer como agravios por la parte apelante, y una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se resuelve el recurso planteado, sea que confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Dentro de los citados medios de impugnación, se encuentra también la llamada apelación extraordinaria, que por excepción a la apelación convencional, es un recurso notoriamente extraordinario. Pero en sentido estricto, debe entenderse por recurso extraordinario aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronuncia; el fallo combatido; dentro de tales recursos, por ejemplo encontramos el recurso de responsabilidad.

Tomando en cuenta este aspecto, podemos referir que el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, materia de la presente investigación, a pesar de tener una ubicación logística dentro del Código de Procedimientos Civiles local, correspondiente a la de los recursos; ha sido calificada como un juicio, de acuerdo con la denominación establecida en la reforma en estudio, ya que en el Código procesal se denomina al instrumento legal en estudio como una acción de nulidad, y del texto del Título Décimo Segundo Bis, se desprende toda la regulación de un proceso autónomo, que da origen a una relación procesal independiente a la generada por virtud del juicio natural.

El ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, al igual que la interposición de cualquier otro medio de impugnación, por ejemplo la apelación en contra de la resolución definitiva, no le resta la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia definitiva impugnada; a pesar de que en ambos supuestos se impida la ejecución de la misma, hasta en tanto se resuelvan los instrumentos jurídicos que debaten la resolución definitiva; pero a diferencia de cualquier otro recurso, la acción de nulidad debe instaurarse en forma autónoma, mediante la interposición de un escrito inicial de demanda, y en estricta sujeción al artículo 737 *H*, la parte actora deberá ofrecer las pruebas que pretenda rendir durante el juicio y exhibir las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuviere en su poder, conforme a lo dispuesto por los artículos 95, 96 y 97 del código procesal local, requisitos que no son exigidos para la tramitación de ningún recurso, sean ordinarios o extraordinarios, ya que en ambos recursos, las impugnaciones se deben presentar y admitir simplemente con el escrito de expresión de agravios, y se resuelven con los documentos y constancias procesales desahogadas y admitidas con anterioridad a la interposición del respectivo recurso.

De todo lo anterior se deduce con claridad bastante, que la acción regulada en el título décimo segundo bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un juicio, de carácter autónomo, que si bien se debe tramitar en la vía ordinaria civil y no en alguna otra especial, detenta una naturaleza jurídica particular y extraordinaria, diferenciándola de las otras acciones tramitadas en la misma vía ordinaria y que poseen entre sí, una naturaleza mas convencional e uniforme. Al respecto, puede aseverarse una vez mas, que la materialmente extraordinaria de la acción en estudio se opone frontalmente al sistema normativo del Distrito Federal, y ello ocasiona además de un evidente estado de incertidumbre jurídica, un sinnúmero de efectos materiales inmediatos, derivados de la interposición, tramitación y ejecución de la acción de nulidad de juicio concluido.

2.2.- HIPÓTESIS Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737A.

De la lectura hecha al citado arriba referido, se pueden deducir los requisitos de procedencia respecto de la acción de nulidad de juicio concluido. El mencionado artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene seis fracciones donde se establecen las distintas hipótesis para obtener sentencia favorable en el litigio donde se reclame la nulidad de un juicio concluido. Tal artículo a la letra dice:

“ARTÍCULO 737 A.- LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PROCEDE EN AQUELLOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE HA DICTADO SENTENCIA O AUTO DEFINITIVO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA Y SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS:

I. SI SON PRODUCTO DEL DOLO DE UNA DE LAS PARTES EN PERJUICIO DE LA OTRA;

II. SI SE FALLÓ EN BASE A PRUEBAS RECONOCIDAS O DECLARADAS DE CUALQUIER MODO FALSAS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN, O QUE LA PARTE VENCIDA IGNORABA QUE SE HABÍAN RECONOCIDO O DECLARADO COMO TALES ANTES DE LA SENTENCIA; O BIEN, QUE SE DECLAREN FALSAS EN EL MISMO PROCESO EN QUE SE EJERCITE LA PRESENTE ACCIÓN;

III. SI DESPUÉS DE DICTADA LA RESOLUCIÓN SE HAN ENCONTRADO UNO O MÁS DOCUMENTOS DECISIVOS QUE LA PARTE NO PUDO PRESENTAR POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O POR UN HECHO IMPUTABLE AL CONTRARIO;

IV. SI LA RESOLUCIÓN ADOLECE DE ERROR DE HECHO EN EL JUZGADO QUE RESULTA DE LOS ACTOS O DOCUMENTOS DE JUICIO. DICHO ERROR EXISTE CUANDO EL FALLO SE FUNDA EN LA ADMISIÓN DE UN HECHO CUYA EXACTITUD DEBE EXCLUIRSE POR MODO INCONTRASTABLE O CUANDO SE SUPONE LA INEXISTENCIA DE UN HECHO CUYA VERDAD QUEDA ESTABLECIDA POSITIVAMENTE, Y, EN AMBOS CASOS, SI EL HECHO NO REPRESENTABA UN PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL CUAL LA SENTENCIA DEBÍA EXPEDIRSE;

V. SI LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO, CUYA NULIDAD SE PRETENDE, ES CONTRARIA A OTRA DICTADA CON ANTERIORIDAD Y PASADA TAMBIÉN EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DECIDIDO LA RELATIVA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA;

VI. SI LA RESOLUCIÓN ES EL PRODUCTO DEL DOLO DEL JUEZ, COMPROBADO CON SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

VII. CUANDO EXISTIERE COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTO DE LAS PARTES LITIGANTES, EN EL JUICIO CUYA NULIDAD SE PIDE, EN PERJUICIO DEL ACTOR O DEL INTERÉS PÚBLICO; O BIEN, PARA DEFRAUDAR LA LEY.”

En tal virtud, observamos con claridad absoluta, que el numeral 737 A, solamente se refiere a la legitimación activa *ad causam*, necesaria para obtener sentencia estimatoria, al ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido en

término del título décimo segundo bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que dicho numeral no exige requisito especial alguno para ejercitar la acción de nulidad de un juicio previamente concluido. Es decir, que por legitimación procesal activa debe entenderse la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, **mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable**; argumento que encuentra apoyo en *LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J 75/97, CON NÚMERO DE REGISTRO 196,956, PUBLICADA EN LA NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: VII, ENERO DE 1998, PÁGINA: 351, BAJO EL RUBRO: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*

Así pues, podemos concluir que el artículo 737 A, solo habla de legitimación *ad causam*, en el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, por lo que establece los supuestos que han de actualizarse para que el promovente de la nulidad obtenga sentencia estimatoria en primera instancia; lo anterior nos hace deducir por exclusión lógica, que la admisión del juicio de nulidad, es para detentar legitimación *ad procesum*, no se requiere algún elemento específico adicional que el la existencia de un juicio que haya sido concluido por sentencia o fallo definitivo, que haya causado estado. Por lo anterior podemos afirmar categóricamente que la persona que promueve la acción de nulidad de juicio concluido en términos de la reforma en estudio, debe exhibir las constancias relativas al juicio totalmente concluido cuya nulidad reclama y exponer los motivos fundatorios de su acción, y con tales elementos bastará para que el órgano

jurisdiccional en materia civil, de primera instancia, dicte auto admisorio de la demanda de nulidad y emplace a aquellos que tienen legitimación pasiva, para así formar una litis autónoma que se avoque al estudio de las pretensiones del promovente de la nulidad, así como a las excepciones y defensas de la parte demandada, y una vez agotadas todas las etapas procesales correspondientes a la vía ordinaria civil, el juez del conocimiento dictará la resolución que en derecho corresponda, ya que en la sentencia definitiva, es el momento procesal donde el juzgador debe valorar la legitimación *ad causam* del promovente, y no antes de ello, porque de estudiar la existencia de la titularidad del derecho reclamado por la parte actora sin tomar en cuenta todos los elementos probatorios aportados y exhibidos por las partes, el juzgador estaría prejuzgando, vulnerando con tal conducta los derechos sustantivos y procesales del accionante. Este razonamiento puede tomarse como válido, al apoyarse además con el siguiente criterio emitido por la Autoridad Terminal:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XIV, JULIO DE 2001

TESIS: VI.20.C. J/206

PÁGINA: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, **pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial**, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

De los argumentos, observamos los elementos exigidos para que acreditar la legitimación en la causa del promovente de la nulidad del juicio concluido, los cuales pueden ser desglosados en el siguiente sentido:

Requisitos *sine quanon* para la legitimación activa *ad causam* en la acción de nulidad de juicio concluido:

- 1.- La existencia de una sentencia o fallo definitivo, elevado a la categoría de cosa juzgada. (forzosamente se acredita con documental pública);

2.- Que el accionante invoque una o varias de las hipótesis previstas en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles. (se deben desprender de los hechos del escrito inicial de demanda de nulidad); y

3.- Que la parte actora acredite, durante el desarrollo procedimental, la actualización de la o las hipótesis invocadas.

Los primeros dos requisitos tienen que satisfacerse, para acreditar la existencia de legitimación activa *ad procesum*, es decir, para que el promovente obtenga admisión a su demanda de nulidad, mientras que el tercer requisito debe satisfacerse para que el accionante obtenga sentencia estimatoria en este tipo de juicio, y que una vez que acredite los extremos de sus pretensiones se declare judicialmente la nulidad del juicio reclamado, incluyendo todas las actuaciones judiciales relativas a la ejecución de la sentencia; así como los efectos derivados de las mismas.

La acción de nulidad de juicio concluido, según el artículo en estudio, procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones contenidas en el citado numeral; la fracción I establece lo siguiente:

“I Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra.”

Para efectos de lo anterior, dentro de la normatividad debió establecerse claramente el concepto de dolo para efectos de este título, y en qué debía consistir la conducta dolosa. Sin embargo, el dolo, en materia civil puede concebirse como un elemento derivado de la intención de algún individuo, con la intención de causar un mal a alguien, en ese sentido resulta útil referir el artículo 1815 del Código Civil que menciona que el dolo (para efectos de los contratos), se entiende como cualquier sugestión o artificio que empleado para inducir a error, o mantener en él a alguno de los contratantes; y según el artículo 1816 del Código Civil, los efectos del dolo de alguna de las partes o incluso el que proveniente de un tercero sabiéndolo aquéllas, ocasiona que se anule el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico. Entonces, de la lectura a la anterior

fracción podemos observar que el promovente de la nulidad, si bien puede invocar que en el juicio primario, alguna de las partes se condujo con dolo, y así obtener la admisión de la demanda de nulidad, produciendo con ello todas las consecuencias jurídicas derivadas propiamente de dicha admisión, pero será muy difícil acreditar durante la secuela procesal, la intención subjetiva dolosa, aducida por la parte actora en el juicio de nulidad.

La fracción II del citado artículo establece lo siguiente:

“II Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se había reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción.”

A lo anterior, podemos cuestionarnos quién ha de reconocer la falsedad de los elementos probatorios desahogados en el juicio cuya nulidad se reclama; o quien ha de ser la autoridad facultada para declarar la falsedad de tales pruebas. De esta fracción también se deduce que en caso de que se declare o reconozca la falsedad de las pruebas desahogadas en el juicio primario, con posterioridad a la resolución, cualquier interesado, en oposición a la institución de la cosa juzgada, puede ejercitar esta acción para inducir al órgano jurisdiccional a que vuelva a entrar al estudio de un juicio elevado a la categoría de cosa juzgada; y toda vez que la fracción II del referido artículo 737 A, no establece un término dentro del cual tenga verificativo la declaración o reconocimiento de falsedad, respecto de las pruebas desahogadas en el juicio primario, esto con apoyo en el artículo 737 E, producirá que queden abiertos de forma indefinida, los términos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 737 D; (de tres meses menos un día y de un año menos un día respectivamente) para el ejercicio de la acción de nulidad en estudio; lo que provoca un evidente estado de indefensión, impidiendo que las partes del juicio natural tengan plena seguridad jurídica de que la sentencia definitiva que resolvió el conflicto donde ellos fueron parte, una vez que sea declarada ejecutoriada, sea totalmente inmutable y firme; ya que de conformidad con este artículo, puede transcurrir el tiempo de forma indefinida, y

eventualmente algún interesado podrá invocar la nulidad de un juicio concluido; y en atención a lo antes mencionado, se infiere la posibilidad de ejercitar uno o varios juicios o procedimientos preparatorios, donde se pretenda obtener la declaración o reconocimiento sobre la falsedad de algún elemento probatorio desahogado en el juicio cuya nulidad se reclama.

De la última parte de tal fracción [**“...o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción...”**], se deduce que según existe la posibilidad de obtener tal declaración o reconocimiento de falsedad, en el mismo proceso en que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido; lo que hace más complicado diferenciar entre la legitimación activa, procesal o en la causa, respecto en los juicios donde se ejercita la acción de nulidad de juicio concluido. Por lo tanto, podemos concluir que la fracción II del artículo 737 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vulnera la inmutabilidad y definitividad de las sentencias, y dificulta determinar, a partir de que momento, se deben iniciar los términos previsto en el artículo 737 D, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido; además de que impide, tal como ya se había mencionado, distinguir entre la legitimación activa procesal o en la causa, para efectos de que el órgano jurisdiccional pueda discernir con toda claridad, cuales de las circunstancias expuestas en el escrito de demanda son materia de estudio para su admisión, y cuales han de reservarse para ser resueltas al dictar la sentencia definitiva.

Según la fracción III del citado precepto 737 A, la acción de nulidad de juicio concluido procede: ***Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o mas documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.***

Esta fracción debe estudiarse en términos de los mismos razonamientos referidos para la fracción anterior, ya que establece que después de dictada la resolución, pudieran exhibirse uno o mas documentos decisivos, que algún litigante que fue parte en el juicio reclamado como nulo, no pudo presentar

únicamente por dos causas ahí justificadas, que son por fuerza mayor, o por un hecho imputable a la parte contraria; sin embargo en la referida fracción no se establece algún término para exhibir el o los documentos decisivos que no pudieron presentarse.

Fuera de cualquier apreciación lógica del juez que conozca de la nulidad, esta fracción es omisa al definir en qué consiste la cualidad *decisiva*, en los documentos no exhibidos en el juicio cuya nulidad se persigue; por lo que, será una facultad discrecional del juzgador de Primera Instancia que conozca de la nulidad, el determinar si algún documento fue o no decisivo, al momento de dictar la sentencia definitiva en el juicio natural, por virtud de que su ofrecimiento y desahogo haya trascendido al sentido del fallo dictado en el primer juicio.

En caso de esta fracción, respecto del o los documentos presuntamente decisivos, base de la acción de nulidad, debe decirse que pudieron haber sido exhibidos como pruebas supervenientes en el juicio primario, en términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece sí se le han de admitir a las partes otros documentos diferentes de los exhibidos *después de la demanda y contestación*, no se admitirán al actor ni siempre y cuando se hallen en alguno de los casos siguientes: **1°.-** Ser de fecha posterior a dichos escritos; **2°.-** Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; **3°.-** Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96 del citado ordenamiento. Pero en caso de que el promovente de la nulidad argumente que la existencia de tales documentos presuntamente decisivos, sea posterior al juicio reclamado como nulo, también la parte actora en el juicio de nulidad encontrará el problema de acreditar fehacientemente y en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, en qué consistió la *fuerza mayor* o los *hechos imputables a los contrarios*,

y para tal caso, es difícil determinar cuales son los medios probatorios idóneos para demostrar tales factores.

Por su parte, la fracción IV del referido artículo establece como causa de procedencia para el ejercicio de la acción de nulidad, la siguiente hipótesis:

Si la resolución adolece de error de hecho en el Juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrarrestable o cuando se supone la existencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y en ambos casos, si el hecho no representa un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse.

Podemos admitir como conclusión lógica, que la fracción anterior se funda en la existencia de errores de hecho en el Juzgado de origen; estableciendo que la existencia de tal elemento se materializa cuando el fallo definitivo dictado en el juicio natural se fundó en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrarrestable; también de excluirse cuando se supone la existencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente; y en ambos casos, si el hecho no representa un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse. Ahora bien, podemos afirmar categóricamente que la estructura gramatical contenida en la fracción que ahora se estudia, es marcadamente confusa, ya que no se establece con claridad la naturaleza jurídica de los errores de hecho en el Juzgado de origen; y en última instancia, cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 737 A, pudieron haber sido resueltas en el juicio cuya nulidad se reclama, por virtud de la interposición de los medios de defensa legal ordinarios o extraordinarios, contemplados en la ley, sea del fuero común o federal; en la misma vía o en una diversa; informando y/o dando vista a la Representación Social, o al superior jerárquico, respecto de las conductas probablemente verificadas en contra de la normatividad, sea cual fuere la naturaleza de la disposición o normatividad de carácter público presuntamente vulnerada, con las conductas presuntamente ilícitas, actualizadas por cualquiera

de los funcionarios judiciales; todo esto sin la necesidad de abrir un procedimiento autónomo en la vía ordinaria civil respecto de la misma litis, afectando la institución de la cosa juzgada.

Sin embargo, el criterio expuesto en la fracción V del artículo 737 A, es contrario, ya que en tal fracción se instituye que será procedente la acción de nulidad, intentada en contra de un litigio totalmente concluido, Si la resolución emitida en el juicio cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada. Ante tal planteamiento, y sin desconocer el contenido del artículo 737 I del Código local de Procedimientos Civiles, que establece que han de observarse las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga al capítulo de nulidad de juicio concluido, materia de este trabajo de investigación; podemos afirmar que la institución de la cosa juzgada debe entenderse como una presunción (*iuris et iure*) de la verdad, salvo pruebas excepcionalmente admisibles en casos contrarios; y que tal figura tiene la naturaleza de ser inmutable y definitiva, lo que hace imposible que un órgano jurisdiccional vuelva a avocarse al estudio de un litigio ya resuelto mediante fallo definitivo; sin embargo, hasta antes de la reforma, en caso de que se planteara un litigio ya resuelto, ante la autoridad jurisdiccional, y la parte interesada no hiciese valer la relativa excepción de cosa juzgada; resultando así que la primer resolución definitiva dictada, fuese en sentido contrario o contradictorio con relación a la dictada en el litigio posterior, y ambos fallos definitivos se encontraren elevados a la categoría de cosa juzgada; debía prevalecer lo establecido en la sentencia definitiva mas reciente, precluyendo así el derecho del excepcionista para interponer la excepción de cosa juzgada.

La fracción anterior permite a cualquier litigante oponer de forma autónoma, a través de un nuevo juicio en la vía ordinaria civil la cosa juzgada; lo que se opone frontalmente al principio procesal de celeridad, impidiendo que la

impartición de justicia sea pronta y expedita, y que los medios de impugnación o cualquier otro instrumento que la parte litigante no los haga valer oportunamente precluyan, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; lo anterior puede ser valorado a la luz del razonamiento jurisprudencial obligatorio emitido por la autoridad terminal, que a continuación se transcribe:

No. Registro: **922,498**

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: PRIMERA SALA

FUENTE: APÉNDICE (ACTUALIZACIÓN 2002)

TOMO: TOMO VI, COMÚN, JURISPRUDENCIA SCJN

TESIS: 40

PÁGINA: 53

GENEALOGÍA:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XV, ABRIL DE 2002, PÁGINA 314, PRIMERA SALA, TESIS 1A./J. 21/2002.

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

En términos de lo anterior, concluimos que no es dable entrar al estudio de un instrumento legal, una vez que ha transcurrido el plazo procesal para ejercitarlo, ya que ha operado la preclusión; porque en materia judicial la preclusión se realiza cuando después de efectuados determinados actos o de expirados ciertos términos en el juicio, las partes pierden el derecho de ejecutar otros actos, por haber pasado la oportunidad legal; según nos ilustra el siguiente criterio aislado:

MATERIA(S): CIVIL

QUINTA ÉPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: CXVI

TESIS:

PÁGINA: 240

PRECLUSION.

En materia judicial la preclusión se realiza cuando después de efectuados determinados actos o de expirados ciertos términos en el juicio, las partes pierden el derecho de ejecutar otros actos, por haber pasado la oportunidad legal.

Para efectos de tener mayor comprensión acerca de la naturaleza jurídica de la preclusión, es conveniente citar el siguiente criterio aislado:

MATERIA(S): CIVIL

QUINTA ÉPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: INFORMES

TOMO: INFORME 1932

TESIS:

PÁGINA: 321

PRECLUSION.

Consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Está institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. Aun cuando el Código de Procedimientos Civiles de 1884, que estuvo vigente en el Distrito Federal, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, como por ejemplo, la de Michoacán, no contiene un precepto expreso en que se reconozca la firmeza del procedimiento, como una garantía para las partes, puede afirmarse que admite la producción de efectos preclusivos, tanto como impositivos del ejercicio de derechos por el simple transcurso de un término (plazo para continuar la apelación), como para atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que ese dictan. A este respecto, debe recordarse que en el citado código sólo se admite la revocación de las resoluciones mediante la interposición oportuna de los recursos adecuados, salvo el caso de que se dicten en jurisdicción voluntaria, en el que, precisamente porque constituye una excepción al sistema general adoptado, fué necesario que se declarara explícitamente que los Jueces están capacitados para variar sus decisiones, aun cuando no se impugnen en la forma indicada. Es preciso no confundir la cosa juzgada y la preclusión: ésta es la base práctica de la eficiencia de las sentencias, es una institución general en el proceso que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada. La cosa juzgada contiene siempre la preclusión, de cualquier cuestión futura; pero tiende a desarrollar sus efectos fuera del proceso, porque el bien reconocido por la sentencia debe valer precisamente, como tal, fuera del proceso, es decir, en el comercio de la vida; en tanto que la preclusión (llamada también cosa juzgada formal, para diferenciarla de la cosa juzgada propiamente dicha, que se designa con la denominación de cosa juzgada substancial), limita sus efectos al proceso en que tiene lugar; esto es, no rebasa los límites de la relación procesal en que los mismos efectos se producen; se basa en sentencias que reconocen sólo un bien procesal, sin importancia en el comercio de la vida, y por tanto, no vincula al Juez de procesos futuros.

Continuando con el estudio de la hipótesis previstas en el citado numeral 737 A, la fracción VI, establece que la acción de nulidad de juicio

concluido también procede cuando la **resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada**. Ante tal planteamiento puede decirse que tal fracción no establece a que juez se refiere, si bien del contexto se puede deducir que es el juez de Primera Instancia que conoció del litigio cuya nulidad se reclama, pero también, tomando en cuenta los antecedentes de la reforma en estudio, podría pensarse que el dolo aducido por el promovente de la nulidad puede ser imputado a un juez federal, en cuyo caso, el juicio materia de la litis, sería un litigio en tramitado ante un juez de Distrito en diversa materia, o un juicio de amparo, como fue el juicio de amparo 508/98, promovido por Enrique Arcipreste del Ábrego, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel; respecto del caso denominado “Paraje de San Juan”. Y si bien podemos considerar temerario plantear que un juez Común en materia civil pueda determinar acerca de la legalidad de diverso proceso judicial tramitado ante un órgano jurisdiccional de carácter federal, debe decirse que tal situación no se encuentra en un lugar tan distante por lo que hace a la acción de nulidad materia del presente trabajo, ya que el citado amparo promovido alrededor del predio denominado “Paraje de San Juan”, se considera como el antecedente directo del instrumento que se analiza en este trabajo; en el caso anterior, el dolo del juez a que se refiere esta fracción, sería imputado al juzgador federal que hubiere resuelto el juicio de garantías, derivado de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen; pero de la lectura a la fracción VI del referido artículo 737 A, debe decirse que es mas probable considerar los planteamientos como meras suposiciones, ya que la fracción en comento no es totalmente especifica, al referirse que Juzgador es quien ha de ser el presunto autor del dolo comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Sin perjuicio de que exista la posibilidad de que un juez Común de Primera Instancia pueda revisar un litigio de naturaleza federal, y por inverosímil que esto pueda parecer, sería productivo tomar en consideración a la ya referida *TESIS JURISPRUDENCIAL 1A./J. 26/97, CON EL RUBRO “COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN*

DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO”; donde la autoridad federal establece que del estudio relacionado del artículo 104, fracción I-A, de la Constitución, que dispone sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, cuyo texto señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados, **debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales**, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, cuando se promueve a través del juicio, origen de un conflicto competencial, la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, **le corresponde su conocimiento al juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común.**

Del anterior criterio, y de conformidad con el artículo 737 C, donde se establece que es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia, se deduce que efectivamente, los litigios donde se ejercite la acción de nulidad materia del presente trabajo, deberán ser sometido al conocimiento del juez Común de Primera Instancia, afirmación que puede ser sustentada además con la ya referida *TESIS AISLADA XX.20.3 C, CON EL RUBRO “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”;* cuyo texto

refiere que aun cuando en el juicio ordinario [*de acción de nulidad de juicio concluido*] se reclame la nulidad por simulación de un procedimiento laboral tramitado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aduciendo que se aplicaron normas de ese carácter, esto no es suficiente para que la competencia se surta en favor de un tribunal de esa naturaleza, porque el objeto del litigio no será el de revisar la litis planteada en ese juicio laboral concluido, sino determinar si el procedimiento que se siguió por las partes contendientes fue resultado de un proceso fraudulento o simulado, los que necesariamente se rigen por los preceptos legales contenidos en un ordenamiento de de carácter civil, y no por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Si bien tal razonamiento no tiene el carácter de obligatorio, ni puede considerarse como una hipótesis idéntica a la acción materia del presente trabajo de investigación, podemos tomarlo como un planteamiento indicativo, que nos ilustra, ampliando el espectro de nuestro entendimiento en el tema.

Asimismo, respecto de esta fracción, es de comentarse que si bien durante la tramitación de cualquier juicio pueden actualizarse conductas dolosas por parte del juez que conozca del litigio planteado, también debe decirse que tal posibilidad no debe considerarse como privativa de los juzgadores, tal y como lo plantea la fracción en estudio, ya que materialmente también los magistrados, o cualquier otro funcionario judicial podrían verificar conductas en este sentido; situación que ha quedado excluida en la redacción de la fracción que ahora se comenta. Ahora bien, es de aceptación general, el considerar que el juez que conoció del litigio cuya nulidad se demanda, no tiene legitimación pasiva en el juicio secundario de nulidad, y por lo tanto no debe ser demandado, o si lo es, no debe admitirse la demanda en contra de tal funcionario porque no se encuentra en comunión jurídica respecto del objeto litigioso, sino que únicamente se concretó a actuar como rector del procedimiento, dirigiendo el conflicto y resolviendo acorde a la litis planteada en relación a las pruebas ofrecidas; razonamiento que ya se ha expuesto en líneas anteriores, encontrando apoyo, apoyándose, tal como lo habíamos referido, en la *TESIS AISLADA XV.10.43 C, CON EL RUBRO "LITISCONSORCIO*

PASIVO NECESARIO. NO SE SURTE RESPECTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO CUYA NULIDAD SE DEMANDA.”

Sin embargo, debe decirse que tal generalidad se ve afectada, cuando el promovente de la nulidad, invoca como motivos fundatorios de la acción ejercitada, el dolo del juzgador; en cuyo caso, puede considerarse necesario tenerlo por legitimado pasivamente, y como parte demandada que deberá integrar la relación procesal con el promovente de la nulidad, lo cual causa notoriamente, un acto de molestia al juez primario, y un detrimento de la función jurisdiccional, ya que es el juzgador quien tiene la presunción legal a su favor, de haber actuado como rector del procedimiento, conduciéndose estrictamente dentro de la esfera de su competencia.

La fracción VII del artículo 737 A, instituye que la acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y cuando **existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley.** A lo anterior podemos comentar que, para efectos de encontrar mayor apoyo al dictar las resoluciones definitivas en materia de acción de nulidad de juicio concluido, con afinidad y sujeción al principio de congruencia establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debieron establecerse de forma concreta, los conceptos colusión y maniobra fraudulenta, lo que proporcionaría un estado de certeza jurídica, y evitaría que la materialización de tales conceptos, quedara al arbitrio del juzgador; sin embargo podemos entender que la fracción en estudio refiere la existencia de complicidad entre los litigantes en el juicio natural, para manipular la maquinaria judicial y obtener una resolución definitiva, en avenencia a sus intereses, sin que lo resuelto en la definitiva necesariamente se acercara a la verdad histórica; así pues, tal complicidad o contubernio puede ser causa suficiente para decretar la nulidad del juicio debatido, siempre que la resolución definitiva dictada en tal litigio surta

efectos en perjuicio, ya sea del promovente, del Interés público, o bien que se defraude la ley.

Podemos afirmar, entonces, que la fracción en estudio encuentra mucha similitud con el esquema de nulidad de juicio concluido que imperaba hasta antes de la entrada en vigor de la reforma en estudio, donde se aceptaba la posibilidad de declarar nulo un proceso totalmente concluido, siempre y cuando fuera resultado del proceso fraudulento, y en cuyo caso era improcedente que el promovente de la nulidad hubiese sido parte del juicio primario, lo que también es acorde con la fracción en estudio, de cuyo contenido puede inferirse que el promovente de la nulidad, con fundamento en el artículo 737 A fracción VII, no debió haber litigado en el juicio cuya nulidad reclama.

La citada fracción VII legitima en el procedimiento al Ministerio Público, ya que tal dependencia es la encargada de velar por el interés público, y por investigar los hechos probablemente constitutivos de delitos; pero de esta misma fracción, también se deduce la legitimación que puede tener cualquier persona, ya que, si alguna persona considera que la resolución dictada en un juicio totalmente concluido, fue producto de colusión y o maniobra fraudulenta y que tal resolución le perjudica; en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido materia del presente trabajo, especialmente con fundamento en la fracción VII del artículo 737 A del Código local de Procedimientos Civiles, podrá constituirse como parte actora en tal litigio y obtener la admisión de su demanda, quedando a su cargo, posteriormente la obligación procesal de acreditar los extremos de sus pretensiones durante la secuela procesal relativa al juicio de nulidad, es decir, de acreditar en qué consistió la complicidad argumentada, y cuál es el perjuicio que tal resolución le causa.

2.3.- EXPOSICIÓN JURÍDICA DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 737B A 737L.

Continuando con el análisis sustantivo del Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles, debemos citar el contenido del Artículo 737 B, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 737 B.- LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PUEDE SER EJERCITADA POR QUIENES HAYAN SIDO PARTES EN EL PROCESO, SUS SUCESOES O CAUSAHABIENTES, LOS TERCEROS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCIÓN Y ÉSTOS ÚLTIMOS, ADEMÁS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, COMO EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EL FALLO AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO. “

Del anterior texto se desprende las personas que detentan legitimación activa, para ejercitar la acción de nulidad materia del presente trabajo de investigación; así pues, quienes tienen tal legitimación son las siguientes personas:

Quienes hayan sido parte en el proceso cuya nulidad se reclama.

Sus sucesores o causahabientes.

Los terceros a quienes perjudique la resolución

Los terceros o el ministerio público, cuando el fallo afecte el interés público.

Debemos definir en qué consiste la legitimación para entablar una demanda se le denomina **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA**, y se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. La legitimación activa se divide en *ad procesum* y *ad causam*. La primera de ellas se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio, es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es

requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, **pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam*** sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende debe analizarse de oficio por el juzgador especialmente en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. De lo anterior, deducimos que para generar las consecuencias derivadas de la simple interposición de la demanda de nulidad, se debe tener la personalidad que marca el artículo en estudio. Contrario a lo expuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y que podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

Este artículo legitima a casi cualquier persona para promover esta acción, ya que incluso quienes hubieron deducido el derecho conferido en el numeral 1 del Código procesal ya referido, tienen una vez mas la oportunidad de promover un juicio para entrar al fondo del conflicto ya resuelto. El anterior comentario se refiere a la primer hipótesis de personas legitimadas para promover,

es decir, quienes hayan sido parte en el proceso cuya nulidad se reclama, con independencia de la calidad con la que hubieren litigado.

Tal criterio difiere en lo más, de la concepción que se tenía hasta antes de la reforma en estudio, ya que las partes en el juicio no pueden promover un juicio de nulidad, porque se sobrentiende que tuvieron expedito su derecho para hacer valer los medios de impugnación conducentes, derivados de conductas fraudulentas, dolosas o irregulares, y en tal virtud, si no impugnaron los actos o resoluciones de la autoridad jurisdiccional, por lo cual precluyó el derecho de las partes, se tienen por consentidos los actos no impugnados, y no debe considerarse legitimado un litigante que ya hizo valer su garantía de audiencia, para ejercitar la acción de nulidad materia del presente trabajo. Lo anterior puede encontrar apoyo en las tesis citadas en páginas anteriores, bajo los rubros *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO*; y la tesis titulada *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. POR REGLA GENERAL, LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESTE CARECEN DE LEGITIMACION PARA DEMANDARLA*.

Por lo tanto se concluye que es incongruente que tenga plena legitimación para ejercitar la nulidad de un juicio concluido quien haya sido parte del juicio primario. El mismo criterio es de aplicarse a los causahabientes de quienes litigaron en el juicio primario, ya que se consideran como subrogatarios o sustitutos de los mismos. Para tener plena comprensión de este razonamiento, debemos definir qué se entiende por causahabencia.

Tesis aislada No. registro: **202,612**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: II.1o.C.T.38 C

Página: 356

CAUSAHABIENCIA. CUANDO SE ACTUALIZA.

La causahabencia no es otra cosa más que la substitución del titular de un derecho por otro; pero implica que se trate del mismo derecho. Así, el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; el de cujus resulta causante en relación a los adjudicatarios; el que permuta es causante de su

contraparte, y así en cualquier acto traslativo de dominio. En tratándose de posesión derivada, el arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél. Empero, cuando un bien inmueble es materia de un contrato traslativo del derecho de posesión, entonces el cambio de propietario por compraventa o cualquier otro acto jurídico, no produce una causahabencia entre el anterior propietario, pues el tema propiedad sólo produce esa causahabencia respecto del comprador, el cual queda subrogado por ley al anterior propietario en la relación contractual que rige la posesión derivada. Esto es, que la mera sustitución del propietario de un inmueble no implica la extinción del contrato que ha transmitido la posesión derivada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/96. Efraín Maqueda Espinoza. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de abril de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 55/2001 en que había participado el presente criterio.

Jurisprudencia No. Registro: 184,528

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: 2a./J. 34/2003

Página: 189

CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia el fenómeno de la causahabencia, motivo por el cual no se debe sobreseer en el juicio por esa razón, en sí misma considerada; sin embargo, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el amparo se demuestra que es causahabiente de aquella de las partes a quien afecta el acto reclamado, entonces, su situación en el amparo es idéntica a la de esa parte, puesto que solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes, motivo por el cual las causales de improcedencia que afectarían al causante son válidas también para el causahabiente porque éste está sujeto a la misma situación jurídica de aquél, por tanto, si el amparo que llegara a promover el causante ostentándose como persona extraña al juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia no debe ser sobreseído sino resuelto en cuanto al fondo, esto mismo debe hacerse cuando es el causahabiente quien lo promueve con iguales argumentos. La presente tesis no afecta el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.", toda vez que esta última contempla exclusivamente la especie del subarrendamiento no autorizado por el arrendador, situación jurídica de contenido y consecuencias específicas y diversas a lo aquí sustentado.

Contradicción de tesis 76/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado). 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 34/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 138 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 115.

Por lo anterior, concluimos que un causahabiente no se considera ajeno a la relación procesal, sino que se le debe tomar como obligado a pasar por el mismo status jurídico que su causante, por lo que no debería considerarse como una persona legitimada para promover la acción de nulidad de juicio concluido, sino que los causahabientes deberían estarse a lo ordenado en la resolución Definitiva dictada en el juicio natural, tal razonamiento puede ser reforzado con la siguiente tesis:

Tesis aislada No. Registro: 197,161

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: VIII.2o.35 C

Página: 1070

CAUSAHABIENTE. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Del concepto de causahabencia y de la interpretación del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se colige que al denotar aquella una relación jurídica entre dos personas por medio de la cual una denominada causante transmite a otra llamada causahabiente, un título universal o particular, un derecho, un bien mueble o inmueble, que se adquiere en las condiciones en que se encuentra, es incontrovertible que la segunda persona debe estar y pasar por las consecuencias del juicio en que es parte su causante; en tales condiciones y en términos del precepto legal en cita, al ser el causante actor en el juicio de origen, tiene calidad de parte tercero perjudicado en el juicio constitucional y su causahabiente queda sujeto a las consecuencias del mismo; por tanto, no existe razón jurídica para que éste sea citado al juicio de garantías por no tener carácter de tercero perjudicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 56/97. Guillermo Hernández Carrete. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Este mismo criterio debe aplicarse a los sucesores, quienes jurídicamente tienen la calidad de causahabientes respecto del autor de la sucesión. Por su parte el Ministerio Público, como representante de la sociedad, si tiene la facultad de ejercitar las acciones que le competan en defensa de los derechos de su representado, así como lo establece el segundo párrafo del artículo 1 del código procesal de la materia, que establece que podrá ejercitar las acciones conducentes el Ministerio Público; pero dicha autoridad debe acreditar

su legítimo interés jurídico, es decir la resolución definitiva dictada en el juicio primario cuando el fallo afecte el interés público. En ese sentido, no debe confundirse el interés público, con diverso impulso procesal proveniente de un tercero, por ejemplo al iniciar alguna averiguación previa, donde dentro de los hechos posiblemente constitutivos de delito sean conductas fraudulentas ejecutadas en el juicio principal; de lo que se presumiría que el Ministerio Público, mas bien que defender el interés público, actúa con base en las pretensiones del denunciante o querellante.

Es congruente que los terceros ajenos a la relación procesal formada en el juicio natural, a quienes les haya causado perjuicio la resolución definitiva dictada en el referido litigio, tengan legítimo interés para denunciar la nulidad del juicio concluido, en avenencia al esquema normativo antes referido; y en atención a lo antes referido, así como al contenido del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario; pero de tal artículo se desprende que es incongruente que cualquier persona ejercite la acción en estudio cuando el fallo afecte el interés público, sin que sea necesario que acrediten la titularidad de un legítimo derecho, para reclamar la nulidad de un juicio, donde la resolución definitiva dictada en el juicio natural no les causa un perjuicio directo e inmediato.

Tesis aislada No. Registro: **189,177**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: III.3o.C.129 C

Página: 1296

CAUSAHABIENCIA. PARA QUE EXISTA NO ES NECESARIO QUE LA SUBROGACIÓN SE DÉ EN LA MISMA CLASE DE DERECHOS.

Basta que se adquiera un bien que está embargado o hipotecado, o que se reciba en arrendamiento un inmueble de parte de quien ya fue vencido en un juicio, para que surja la figura de la causahabienencia. No se ocupa que la sustitución se dé en la misma clase de derechos, sino únicamente que la subrogación nazca después de que al causante ya se le demandó en relación al bien que transmite, o que esa transmisión se haya hecho con posterioridad a cuando el bien se gravó. Luego, si en el caso el inmueble hipotecado lo

rentó el demandado después de que ya existía sentencia condenatoria, no hay duda de que el inquilino es causahabiente de dicho reo, por lo que no puede ser considerado tercero extraño al juicio natural seguido contra su causante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2001. José María Gil Vega. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Amparo en revisión 82/2001. María de Jesús Gutiérrez Cobián y otros. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 330, tesis VI.2o. J/31, de rubro: "CAUSAHABIENTES." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 684, tesis de rubro: "ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO NO ES TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE SU ARRENDADOR, POR SER CAUSAHABIENTE DE ÉSTE EN EL CONTRATO DE.".

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de abril de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 55/2001 en que había participado el presente criterio.

Es conocido el criterio relativo a que el juez que conoció del Juicio reclamado como nulo no tiene legitimación pasiva en el juicio donde se ejercita la acción de nulidad de juicio concluido, ya que, tanto el juez, como el personal a su cargo, únicamente se reducen a hacer lo que dentro del ámbito de competencia que les marca la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los diversos ordenamiento que tienen aplicación en el Distrito Federal, actuando por tanto el órgano jurisdiccional, únicamente como rector del procedimiento; pero de conformidad con lo expuesto en el artículo 737 A, específicamente en las fracciones IV y VI, el juzgador que haya conocido del juicio reclamado como nulo, también deberá ser parte en el juicio de nulidad; lo que se opone al criterio que imperaba hasta antes de la entrada en vigor de la reforma en estudio, apoyado también en la tesis con número de registro 192,579, ya mencionada con antelación, con el rubro *LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE SURTE RESPECTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO CUYA NULIDAD SE DEMANDA.*

Ahora bien, conforme al artículo que ahora se analiza, en relación directa con el artículo 737 K del Código de Procedimientos Civiles, tendrá legitimación pasiva, además de las partes del juicio natural, quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 "A" de este código, pero no debe suponerse que el órgano jurisdiccional que emitió la resolución definitiva

del proceso reclamado como nulo, ha de ser demandado necesariamente, a menos que el promovente de la nulidad invoque como motivos fundatorios, los contenidos en las fracciones IV o VI del mencionado precepto 737 A.

Por otro lado, el artículo 737 C, establece como órgano jurisdiccional competente para conocer sobre los litigios donde se demande la nulidad de un juicio concluido, los juzgados de primera instancia de materia civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el citado artículo a la letra dice:

“ARTÍCULO 737 C.- ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA CUANTÍA DEL JUICIO SOLICITADO COMO NULO, EL JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA.”

En términos jurídicos, es congruente fijar la competencia en ese sentido, ya que la acción de nulidad materia del presente trabajo, se encuentra regulada en una ley de aplicación local. Por otra parte, el artículo 124 de la Constitución Federal establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, por lo que se entiende que los Tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, como es el caso de la acción de nulidad de juicio concluido, contenida en el título décimo segundo bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y no de Juzgados de Distrito o alguna otra autoridad del ramo Federal; por lo tanto, este tipo de juicios deben someterse al conocimiento del juez del fuero común, por tratarse de litigios donde se han de aplicar disposiciones procesales de carácter local, sin que ello de lugar al promovente de la nulidad, para elegir la competencia entre un órgano jurisdiccional del fuero común o del federal.

Sobre el particular, orienta el razonamiento previo, la antes mencionada tesis jurisprudencial emitida por la última autoridad, bajo el rubro ***COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA***

DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO. Sobre el particular, también orienta el criterio sustentado referido en páginas anteriores titulada *COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL DISTRITO FEDERAL).*-

Queda claro, pues, que el presente conflicto competencial se da en razón de la materia y, por lo tanto, para resolverlo, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes. Lo anterior atendiendo al criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis XXX/95, visible en la página 35 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, que a la letra dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la relación jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario, deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria."

Por lo anterior, y dado que la naturaleza de la acción intentada es civil, debe examinarse, previamente, lo que respecto a competencia en materia civil establece la Constitución Federal y las leyes secundarias, para posteriormente determinar si el caso concreto encuadra en alguna de las hipótesis para que la competencia recaiga en los tribunales federales o si, por el contrario, recae en el fuero común; por lo que en materia de nulidad de juicio concluido la jurisdicción radica en el fuero común, por tratarse de un litigio donde han de aplicarse disposiciones contenidas en un ordenamiento de carácter local. Ilustra en este aspecto, la tesis aislada, referida con antelación, bajo el rubro *ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)*.

Así pues, si algún litigante, en forma errónea interpone la demanda de nulidad ante un órgano jurisdiccional de carácter federal, o frente a cualquier otro diverso al que señala el numeral 737 C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez no competente estará en aptitud de negarse a conocer del juicio de nulidad, por carecer de competencia, como lo establece la jurisprudencia ya mencionada en el presente trabajo, con el rubro *COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO*, cuyo texto ahora se transcribe:

Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.

De lo anterior se concluye que si bien resulta incómodo y poco adecuado, que un juez del fuero común de primera instancia, pueda declarar nulo todo lo actuado en un juicio resuelto por un juez del mismo rango, y que la nulidad, en caso de ser procedente tiene el efecto de declarar nulo todo lo actuado en el juicio primario, inclusive la substanciación del juicio o juicios extraordinarios de garantías, así como de los recursos derivados de éste, tramitados ante autoridades del fuero federal; no obstante lo anterior, el artículo 737 C no contraviene las disposiciones aplicables en el Distrito Federal en materia de competencia, especialmente en el artículo 156 [reglas para la fijación de competencia] del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 737 D, establece el término para que opere la prescripción de la acción de nulidad materia del presente juicio, estableciendo dos periodos de tiempo, que es de un año menos un día y tres meses menos un día. El citado precepto se relaciona en forma directa con el artículo 737 E, ya que ambos se refieren al término en que prescribe la acción de nulidad, materia del presente asunto. El artículo 737 D a la letra dice:

“ARTÍCULO 737 D.- EN NINGÚN CASO PODRÁ INTERPONERSE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO:

- I.- SI HA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE HUBIERE CAUSADO COSA JUZGADA LA RESOLUCIÓN QUE EN ESE JUICIO SE DICTÓ Y;***
- II.- SI HAN TRANSCURRIDO TRES MESES DESDE QUE EL RECURRENTE HUBIERE CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDARE LA MISMA.”***

Por su parte, el artículo 737 E, que guarda íntima relación con el anterior, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 737 E.- SI SE ENCUENTRA JUICIO PENDIENTE DE RESOLVERSE SOBRE LA FALSEDAD DE ALGUNA PRUEBA QUE FUE DETERMINANTE EN FALLO DICTADO EN EL JUICIO RECLAMADO COMO NULO, SE SUSPENDERÁN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.”

Para efectos de desarrollar un debido orden, podemos estudiar en primer término, la fracción I del artículo 737 D, que establece con claridad suficiente, a partir de cuando empieza a correr el término de un año menos un día, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, ya que refiere que el

término corre a partir de que cause estado la resolución definitiva dictada en el juicio declarado como nulo, dado lo cual no existe conflicto en la aplicación e interpretación de la citada fracción.

La anterior circunstancia cambia respecto de la fracción segunda, que instituye un término de tres meses para que opere la prescripción del instrumento jurídico en estudio, contados a partir de que el que accionante hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma. La lectura de la mencionada fracción II, nos permite observar que es de difícil interpretación y aplicación, ya que resulta notoriamente subjetivo establecer el momento en que el promovente de la nulidad haya conocido los motivos en que funda su acción; o cuando surgió el deber a su cargo, de enterarse los motivos en que fundare la acción de nulidad que reclama.

Para efectos de tener mayor comprensión en este aspecto, podríamos concebir a los motivos fundatorios de la acción, con los hechos de la demanda de nulidad, o en su caso deducir los citados motivos, de los hechos contenidos en la demanda, para establecer el inicio para el cómputo del término de tres meses. Siempre que el promovente de la nulidad manifieste bajo protesta de decir verdad, que ha conocido de los motivos en que se funda para ejercitar la acción de nulidad en estudio, corresponderá a diversa persona del actor, en oposición al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, acreditar que ha operado el referido término de tres meses, ya que con una simple manifestación en el anterior sentido, bastará para la admisión de la demanda de nulidad, y para que con tal admisión se generen los efectos correspondientes.

Con relación directa al anterior precepto, debe estudiarse el artículo 737 E, donde se establece excepcionalmente, un caso donde se suspenden los términos de un año menos un día, y tres meses menos un día, respectivamente, para que opere la prescripción de la acción de nulidad materia del presente trabajo. Así pues, de la lectura al precepto 737 E, citado con antelación, se

desprende que el término de prescripción de la acción de nulidad que se analiza, queda abierto mientras se encuentre pendiente de resolver algún juicio de la materia que sea, donde se debata sobre la falsedad de algún elemento probatorio ofrecido en el juicio primario, y que en dicho juicio tal elemento probatorio haya trascendido de forma decisiva al resultado de la resolución definitiva. Este precepto normativo ocasiona completa incertidumbre jurídica, ya que deja abierto de forma indefinida los términos a que se refiere el artículo 737 D; incluso del mismo se deduce la posibilidad de ejercitar uno o varios juicios preparatorios, donde se denuncie la falsedad de las pruebas (se sobreentiende que han de referirse a documentos, pero la ley no especifica que literalmente se trate únicamente de esas pruebas) ofrecidas y desahogadas en el juicio natural; y mientras exista algún conflicto de intereses, dirimido ante una autoridad jurisdiccional, sin importar la materia, grado o territorio, se está en posibilidad de combatir la resolución definitiva dictada en el juicio primario, elevada a la categoría de cosa juzgada.

La situación expuesta en el párrafo que antecede, impide que las partes tengan plena seguridad jurídica, de que la sentencia definitiva que resolvió el conflicto suscitado entre sus intereses, una vez que sea declarada ejecutoriada, sea totalmente inmutable y firme, ya que de conformidad con este artículo, puede transcurrir el tiempo de forma indefinida, y eventualmente pretender la nulidad de un juicio concluido, mediante el ejercicio de la acción materia del presente trabajo.

Continuando con el desarrollo del presente trabajo recepcional, puede decirse que la hipótesis aquí planteada es viable y conveniente, ya que durante el desarrollo del mismo, si bien no se derogó todo el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí se derogó el artículo 737 F, que contemplaba la comisión del delito de fraude procesal mediante el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido sin la obtención de sentencia definitiva estimatoria; o bien que el promoverse de la

nulidad, una vez admitida a trámite la demanda, se desistiera de ésta o de la acción.

El referido artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecía lo siguiente:

**“ ARTÍCULO 737 F.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL:
I QUIEN EJERCITE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE;
II QUIEN SE DESISTA DE LA DEMANDA O DE LA ACCIÓN Y;
III EL ABOGADO PATRONO O LITIGANTE QUE ASESORE AL DEMANDANTE A INTERPONER EL JUICIO.”**

La reforma que derogó el precepto arriba citado, fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante sesión ordinaria celebrada el día 10 de Noviembre del 2005, y publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad, el diecinueve de Diciembre del dos mil cinco. En la referida sesión, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del citado órgano legislativo, argumentaron medularmente que lo establecido por el Artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, restringía los derechos procesales de los todos los individuo al condicionar el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, y a que tal ejercicio prosperara. Como se ha referido con antelación, el citado precepto determinaba la condena por la comisión del delito de fraude procesal para quien ejercitara la acción de nulidad de juicio concluido, sin obtener sentencia definitiva favorable, o asimismo para el litigante que ejercitando dicha acción, se desista de la misma o de la demanda; y también para el abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio; con lo cual, argumentaron los legisladores, negaba además la posibilidad al demandante, de desistirse de la acción en caso de que la considere poco viable; razones por las cuales resultaba inconveniente la aplicación de tal precepto, porque además el mismo iba en contra de las disposiciones que rigen la prestación del servicio profesional.

El vocero de tal comisión también planteó que el precepto mencionado se ubicaba fuera del contexto, ya que al tipificar una conducta delictiva, debería ser incorporado en la legislación sustantiva; y por tales argumentos, consideró viable la derogación del numeral referido. Una vez expuesto el referido planteamiento, y celebrada y recogida la vocación correspondiente, el citado órgano legislativo tuvo a bien aprobar la referida reforma; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veinte de Diciembre del dos mil cinco.

De lo anterior puede deducirse que si bien la citada argumentación no coincide completamente con las razones expuestas en el presente trabajo de investigación, sin embargo si armonizan en lo medular, ya que el objetivo en ambos esquemas es que se derogaran los dispositivos que contravienen el resto de la normatividad aplicable en el Distrito Federal.

Ahora bien, si bien puede afirmarse categóricamente que la derogación del citado artículo es un acierto jurídico, también es oportuno hacer notar que el citado numeral constituía materialmente un freno para el ejercicio de la referida acción, ya que los individuos, al conocer el riesgo que llevaba en sí el ejercicio de la acción de nulidad, por la posible comisión del delito de fraude procesal, no tan fácilmente aceptaban correrlo, ya sea ejercitando la acción en comento, o para el caso de los profesionistas en derecho, asesorando o representando a los litigantes para plantear su ejercicio; pero ahora que ya se actualiza la comisión del delito de fraude procesal, para el caso de que el accionante no obtenga sentencia estimatoria, los órganos jurisdiccionales en primera instancia tienden a saturarse por el conocimiento de los litigios donde se plantea tal acción, porque los litigantes pueden promover indiscriminadamente tales juicios sin que exista un impedimento tan contundente para ello.

Por otro lado, una de las consecuencias generadas casi en todos los casos, por la simple admisión de la demanda donde se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido, contemplada en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles, consiste en suspender la ejecución de la sentencia del juicio natural; lo anterior es así en estricta sujeción al artículo 737 G del citado ordenamiento, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 737 G.- LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIRME QUE LA MOTIVARE, SIEMPRE Y CUANDO EL VENCEDOR OTORQUE GARANTÍA DE CUANDO MENOS LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LO SENTENCIADO; O BIEN, EL MONTO QUE EL JUZGADOR FIJE EN AQUELLOS PROCESOS EN QUE LO SENTENCIADO NO HAYA VERSADO SOBRE CUESTIONES PATRIMONIALES O SEAN DE CUANTÍA INDETERMINADA.

EXCEPCIÓN A LA REGLA ANTERIOR SERÁ EL CASO EN QUE DE EJECUTARSE LA SENTENCIA QUE HA QUEDADO FIRME EN EL JUICIO RECLAMADO NULO SE PUEDA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE AL PROMOVENTE DE LA NULIDAD.”

De la lectura al dispositivo antes citado se razona que la resolución definitiva firme, dictada en el juicio primario únicamente podrá ejecutarse cuando a juicio de órgano jurisdiccional que dictó la sentencia cuya nulidad se reclama, determine que la ejecución de tal fallo no le causa un daño irreparable al promovente de la nulidad, y fije al vencedor del primer juicio una garantía que considere suficiente, para responder de los posibles daños y o perjuicios derivados por virtud de la ejecución.

Tal esquema difiere en lo medular, del establecido en la sección I del capítulo V, del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles, relativo a la ejecución de la sentencia, especialmente al primer párrafo del artículo 501 y al artículo 506 de la citada ley procesal, que establecen la posibilidad de ejecutar una sentencia definitiva, una vez que ha causado estado, y en casi todos los casos, dentro del término improrrogable de cinco días contados a partir de que la resolución definitiva sea legalmente ejecutable. El primer párrafo del artículo en comento menciona que el vencedor del juicio natural deberá exhibir garantía para ejecutar la sentencia emitida en su favor, pero de tal artículo no se deduce ante qué órgano jurisdiccional debe exhibirse la garantía requerida, aunque puede

interpretarse que la garantía referida debe exhibirse ante el juez que resolvió el primer juicio.

Para asuntos de cuantía determinada, la garantía que deberá exhibir la parte que obtuvo sentencia definitiva estimatoria en el juicio primario, para continuar con los trámites de ejecución debe ser de cuando menos, el equivalente al treinta por ciento del monto líquido a que haya sido condenada su contraparte; y para el caso de cuantía indeterminada, el monto de la garantía a exhibir será fijado al arbitrio del juzgador. En relación con lo anterior, debe decirse que uno de los motivos fundamentales de la reforma en estudio, según lo expuesto por los legisladores, fue el de defender los derechos de **la gente de esta ciudad que carece de recursos y que se enfrenta en muchas ocasiones a un estado de indefensión en un proceso judicial**; y que los legisladores que **son abogados, han observado que esa limitación provoca en muchos de los casos que la contraparte que tenga algún recurso mayor a la persona anteriormente [se refiere a la parte que cuenta con mayores recursos], sale ventajosa en los juicios por los actos que a veces peritos, jueces, litigantes, personal administrativo de los Juzgados, le favorece a través de tener una dádiva, una lisonja además o un acto de corrupción**. Así pues, de la lectura al citado artículo 737 G, se observa que la parte litigante que tenga pocos recursos a su disposición, queda en un estado de indefensión mayor, ya que en caso de obtener una sentencia definitiva estimatoria en el juicio natural, y ser demandada en la nulidad, difícilmente podrá exhibir la garantía referida para ejecutar la sentencia que obtuvo a su favor.

La hipótesis contraria opera con los mismos efectos; ya que la parte litigante de escasos recursos, y que haya sido víctima de un proceso fraudulento, resuelto mediante sentencia definitiva que fuese producto del dolo de alguna de las partes o del juzgador; y frente a la cual promueva su nulidad en términos de la acción materia del presente trabajo, estará expuesta a sufrir la ejecución de la condena decretada en la resolución cuya nulidad se reclama, siempre que su

contraparte en el juicio primario, exhiba la garantía fijada por el juez del conocimiento, lo que en la especie sería más viable, ya que el vencedor en el juicio natural es una parte que detenta recursos suficientes para exhibir la garantía.

Del anterior razonamiento se observa que el artículo en estudio no es un medio eficiente para tutelar los derechos de los sectores desfavorecidos de la sociedad; por el contrario, establece incluso un obstáculo para que las personas de escasos recursos tengan acceso a una impartición de la justicia mas eficiente en cuanto a tiempo, sencillez, imparcialidad, etc.

El segundo párrafo del citado artículo constituye una excepción a lo antes mencionado, ya que al establecer categóricamente la imposibilidad de ejecutar la resolución cuya nulidad se invoca, en los casos en que tal ejecución pueda causar un daño irreparable a la persona que ejercite la acción de nulidad de juicio concluido materia del presente estudio. Para efectos de tener mayor comprensión en este caso de excepción debería existir un criterio objetivo y general que definiera el concepto de daño irreparable, con lo cual se evitaría especular en qué asuntos, o qué tipo de actos derivados de la ejecución de la resolución definitiva pueden provocar consecuencias nocivas irreparables. Pero en la práctica jurídica puede observarse que el criterio que impera generalmente, es presumir que la ejecución de la sentencia sí puede causar al accionante del juicio secundario, daños de imposible reparación; dado lo cual, la carga de probar que la ejecución de la sentencia no causa daños irreparables, será a cargo del litigante que quiera ejecutar la sentencia definitiva dictada a su favor en el juicio cuya nulidad se reclama. Así las cosas, la obligación procesal antes referida, a cargo del litigante vencedor, constituye un reto formidable para ejecutar la sentencia definitiva a su favor, ya que en términos del artículo 281 del código procesal civil, que constriñe a las partes, a acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, es difícil admitir qué tipo de elemento de prueba es idóneo para acreditar la inexistencia de un daño irreparable.

El Artículo 737 H establece lo siguiente: **“EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN, LAS PARTES DEBERÁ OFRECER LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN RENDIR DURANTE EL JUICIO, EXHIBIENDO LAS DOCUMENTALES QUE TENGAN EN SU PODER O EL ESCRITO SELLADO MEDIANTE EL CUAL HAYAN SOLICITADO LOS DOCUMENTOS QUE NO TUVIEREN EN SU PODER, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULO 95, 96 Y 97 DE ESTE CÓDIGO.”**

Así pues, los numerales 95, 96 y 97 de este código, relativos al capítulo de la presentación de documentos, siguen el mismo criterio procedimental, admitiendo entre sí plena congruencia al establecer que los documentos con que las partes pretendan acreditar los extremos de sus pretensiones, deben ser exhibidos junto con sus escritos iniciales. Al efecto es productivo citar el contenido de los citados numerales:

“ARTICULO 95

A TODA DEMANDA O CONTESTACIÓN DEBERÁ ACOMPAÑARSE NECESARIAMENTE:

I.- EL PODER QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL QUE COMPARECE EN NOMBRE DE OTRO, O BIEN EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CARÁCTER CON EL QUE EL LITIGANTE SE PRESENTE EN JUICIO, EN EL CASO DE TENER REPRESENTACIÓN LEGAL DE ALGUNA PERSONA O CORPORACIÓN O CUANDO EL DERECHO QUE RECLAME PROVENGA DE HABÉRSELE TRANSMITIDO POR OTRA PERSONA;

II.- LOS DOCUMENTOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU ACCIÓN Y AQUELLOS EN QUE EL DEMANDADO FUNDE SUS EXCEPCIONES. SI NO LOS TUVIEREN A SU DISPOSICIÓN, ACREDITARÁN HABER SOLICITADO SU EXPEDICIÓN CON LA COPIA SIMPLE SELLADA POR EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS ORIGINALES, PARA QUE, A SU COSTA, SE LES EXPIDA CERTIFICACIÓN DE ELLOS, EN LA FORMA QUE PREVenga LA LEY. SE ENTIENDE QUE LAS PARTES TIENEN A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS, SIEMPRE QUE LEGALMENTE PUEDAN PEDIR COPIA AUTORIZADA DE LOS ORIGINALES Y EXISTA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRSELOS. SI LAS PARTES NO PUDIESEN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS ACCIONES O EXCEPCIONES, DECLARARÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA CAUSA POR LA QUE NO PUEDEN PRESENTARLOS. EN VISTA A DICHA MANIFESTACIÓN, EL JUEZ, SI LO ESTIMA PROCEDENTE, ORDENARÁ AL RESPONSABLE DE LA EXPEDICIÓN QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO POR EL INTERESADO SE EXPIDA A COSTA DE ÉSTE, APERCIBIÉNDOLO CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE AUTORIZA LA LEY.

SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO O QUE SE TRATE DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, DE NO CUMPLIRSE POR LAS PARTES CON ALGUNOS DE LOS REQUISITOS ANTERIORES, NO SE LES RECIBIRÁN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO OBREN EN SU PODER AL PRESENTAR LA DEMANDA O CONTESTACIÓN, COMO TAMPOCO SI EN ESOS ESCRITOS SE DEJAN DE IDENTIFICAR LAS

DOCUMENTALES, PARA EL EFECTO DE QUE OPORTUNAMENTE SE EXIJAN POR EL TRIBUNAL Y SEAN RECIBIDAS.

III.- ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II, CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN SE ACOMPAÑARÁN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LAS PARTES TENGAN EN SU PODER Y QUE DEBAN DE SERVIR COMO PRUEBAS DE SU PARTE Y, LOS QUE PRESENTAREN DESPUÉS, CON VIOLACIÓN DE ESTE PRECEPTO, NO LES SERÁN ADMITIDOS, SALVO DE QUE SE TRATE DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, Y

IV.- COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS, SIEMPRE QUE SEAN LEGIBLES A SIMPLE VISTA, TANTO DEL ESCRITO DE DEMANDA COMO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS REFERIDOS, INCLUYENDO LA DE LOS QUE SE EXHIBAN COMO PRUEBA SEGÚN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRARIA, ASÍ COMO PARA INTEGRAR EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE ESTE CÓDIGO.”

“ARTICULO 96

EN EL CASO DE QUE SE DEMUESTRE HABER SOLICITADO LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO AL PROTOCOLO O ARCHIVO PÚBLICO, Y DICHA DEPENDENCIA NO LO EXPIDA, EL JUEZ DEBERÁ ORDENAR SU EMISIÓN AL ENCARGADO DEL ARCHIVO CON APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PECUNIARIA, HASTA POR LOS IMPORTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 62 DE ESTE ORDENAMIENTO, QUE SE APLICARÁ EN BENEFICIO DE LA PARTE PERJUDICADA.”

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

“ARTICULO 97

LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95, CUANDO SEAN PÚBLICOS, PODRÁ HACERSE POR COPIA SIMPLE, SI EL INTERESADO MANIFESTARE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CARECE DE OTRA FEHACIENTE; PERO NO PRODUCIRÁ AQUÉLLA NINGÚN EFECTO SI DURANTE EL TÉRMINO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA O DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO SE PRESENTARE UNA COPIA DEL DOCUMENTO CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE HAGA FE EN JUICIO, O SE COTEJEN LAS COPIAS SIMPLES CON SUS ORIGINALES POR MEDIO DE FEDATARIO PÚBLICO A QUIEN AUTORICE EL TRIBUNAL Y A COSTA DEL INTERESADO, PUDIENDO ASISTIR A LA DILIGENCIA DE COTEJO LA CONTRAPARTE, PARA QUE EN SU CASO HAGA LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

A LAS PARTES SÓLO LES SERÁN ADMITIDOS, DESPUÉS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN, LOS DOCUMENTOS QUE LES SIRVAN DE PRUEBAS CONTRA EXCEPCIONES ALEGADAS CONTRA ACCIONES EN LO PRINCIPAL O RECONVENCIONAL; LOS QUE IMPORTEN CUESTIONES SUPERVENIENTES O IMPUGNACIÓN DE PRUEBAS DE LA CONTRARIA; LOS QUE FUEREN DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O A LA CONTESTACIÓN; Y AQUÉLLOS QUE AUNQUE FUEREN ANTERIORES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ASEVERE QUE NO SE TENÍA CONOCIMIENTO DE ELLOS.

DE TODO LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE LA FORMALIDAD PARA LA EXHIBICIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 737 H ES ESENCIALMENTE IDÉNTICA QUE LA CONTEMPLADA EN EL RESTO DEL CÓDIGO PROCESAL DE LA MATERIA, DADO LO CUAL, LOS PUNTOS DISCORDANTES SERÁN MÍNIMOS, Y LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, SERÁN EN SU CASO EVENTUALMENTE DIVERSOS. “

Sin embargo, de conformidad con la fracción II del artículo 737 A de este código, existe la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad en estudio, aún cuando no se exhiba el medio de prueba idóneo para acreditar la falsedad de diversas pruebas exhibidas en el juicio natural, sino que tal falsedad aducida puede ser, además de la nulidad del juicio concluido, otro punto litigioso, a debatirse en el juicio secundario; al efecto es productivo citar el artículo 737 A, fracción II, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 737 A.- LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PROCEDE EN AQUELLOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE HA DICTADO SENTENCIA O AUTO DEFINITIVO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA Y SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS:

*II SI SE FALLÓ EN BASE A PRUEBAS RECONOCIDAS O DECLARADAS DE CUALQUIER MODO FALSAS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN, O QUE LA PARTE VENCIDA IGNORABA QUE SE HABÍA RECONOCIDO O DECLARADO COMO TALES ANTES DE LA SENTENCIA; **O BIEN, QUE SE DECLAREN FALSAS EN EL MISMO PROCESO EN QUE SE EJERCITE LA PRESENTE ACCIÓN.***

Así pues, de la lectura a la fracción que antecede, se observa la imposibilidad en este caso, de anexar al escrito inicial, de contestación y en su caso reconvención, o en el desahogo de la vista ordenada respecto de las excepciones y defensas, los documentos en que el litigante funde su acción; ya que al fundarla en la falsedad de una prueba ofrecida en el juicio natural; tal falsedad será materia de la litis en el juicio de nulidad y además fundamento para la admisión de la demanda donde se ejercite la acción en estudio. Por lo anterior, se admite como conclusión que el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, materia del presente trabajo, en los términos planteados en última parte de la fracción II del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si difiere de la formalidad en términos generales, establecida por la ley, para exhibición y ofrecimiento de pruebas en la vía ordinaria civil. También es pertinente señalar que el artículo 98 del multicitado código procesal civil, relativo a las pruebas supervenientes establece que excepcionalmente podrán otras ofrecerse pruebas, (documentos generalmente), salvo en los casos previstos en el citado artículo, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 98.- DESPUÉS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, NO SE ADMITIRÁN AL ACTOR NI AL DEMANDADO, RESPECTIVAMENTE, OTROS DOCUMENTOS QUE LOS QUE SE HALLEN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES: 1°.- SER DE FECHA POSTERIOR A DICHOS ESCRITOS; 2°.- LOS ANTERIORES RESPECTO DE LOS CUALES, PROTESTANDO DECIR VERDAD, ASEVERE LA PARTE QUE LOS PRESENTE NO HABER TENIDO ANTES CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA; 3°.- LOS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE ADQUIRIR CON ANTERIORIDAD POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES A LA PARTE INTERESADA, Y SIEMPRE QUE HAYA HECHO OPORTUNAMENTE LA DESIGNACIÓN EXPRESADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 96.”

Por lo cual podemos afirmar que las pruebas supervenientes admisibles de conformidad con los tres supuestos referidos en el citado artículo, en relación con las diversas fracciones del artículo 737 A, permiten en el ejercicio de la acción en estudio, ofrecer vez tras vez elementos probatorios con el carácter de superveniente, por que pueden ser preparados con posterioridad a la presentación del escrito de demanda y/o reconvención.

El artículo 737 I del código procesal civil para el Distrito Federal, establece de forma prioritaria, la aplicación de las disposiciones contenidas en su título décimo segundo bis, sobre el resto de los otros artículos del citado código. Tal artículo a la letra dice:

“ARTÍCULO 737 I.- SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESENTE CÓDIGO EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A ESTE CAPÍTULO. “

Entonces, si durante la secuela procesal derivada del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido materia del presente trabajo, se genera algún conflicto por existir la posibilidad de aplicar diverso artículo, frente a otro dispositivo del título décimo segundo bis, el juzgador tendrá la obligación de atender al contenido de los numerales adicionados. Si bien la anterior regla procesal es de fácil comprensión, las consecuencias jurídicas derivadas de ésta ocasionan efectos nocivos para las partes que intervienen en el presente juicio. Así pues, para tener una mayor comprensión acerca de los efectos de la aplicación del artículo 737 I del Código de Procedimientos Civiles, podemos referir algunos puntos contradictorios entre el título adicionado al Código de Procedimientos Civiles, con el resto del esquema normativo para el Distrito Federal; por ejemplo: De conformidad con el artículo 737 B, no solo los terceros

extraños a la relación procesal, sino también las partes del juicio primario, o incluso sus sucesores o causahabientes pueden hacer valer de nueva cuenta su garantía de Audiencia, para así someter el conflicto ya resuelto a una nueva discusión litigiosa; sin que importe que tal circunstancia se oponga a las disposiciones sustantivas, procesales y jurisprudenciales, ya referidas anteriormente en el presente trabajo.

Otro ejemplo de tal contradicción, se deriva de lo establecido por el numeral 737 L, que decreta condena en costas para quien ejercite la acción de nulidad materia del presente trabajo, y no obtenga sentencia estimatoria; siendo que tal precepto se opone frontalmente al contenido del artículo 112 de la multicitada ley procesal, donde se establece que los mandatarios judiciales únicamente serán responsables de los daños y perjuicios que le causen a quien los autoriza; sin que exista obligación de pago de las costas para el caso en que no se obtenga sentencia definitiva estimatoria.

En ese mismo sentido, es de considerarse que el artículo 737 G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé la posibilidad de suspender en algunos casos la ejecución del juicio natural; en cambio, el artículo 506 del citado código instituye que cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor, el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto, y al aplicarse de forma preeminente el primer artículo sobre el segundo, se fractura el orden jurídico procesal establecido con antelación a la reforma en estudio. Podemos continuar haciendo referencia a diversas oposiciones, pero de forma inequívoca hemos de concluir que la aplicación de los artículos contenidos en el título décimo segundo bis del Código de Procedimientos Civiles genera efectos nocivos para los litigantes, por lo que la regla contenida en el artículo 737 I, que ahora se analiza, puede calificarse como arbitraria.

El Artículo 737 J del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 737 J NO PROCEDE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL MISMO JUICIO DE NULIDAD; SIN EMBARGO, SÍ SON PROCEDENTES LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A QUE ESTUVO SOMETIDA LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA DICTADA EN EL JUICIO CUYA NULIDAD SE PIDE.”

Tal como lo hemos comentado con antelación, la acción de nulidad de juicio concluido, se tramita en la vía ordinaria civil, con las reformas procedimentales publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la misma fecha que la acción de nulidad materia del presente trabajo, es decir, el día 27 de Enero del 2004, y en relación con tal circunstancia hemos de decir que el artículo que ahora se analiza resulta congruente con el resto del esquema normativo aplicable en el Distrito Federal, ya que al establecer que son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide, resulta entendible que este juicio tendrá la misma naturaleza que cualquier otro litigio tramitado en la vía ordinaria civil.

Así pues, la imposibilidad de ejercitar la acción de nulidad de un juicio concluido en contra de la resolución firme dictada en un juicio de esta clase, es una determinación acertada; resultando por oposición lógica absolutamente inoperante la posibilidad contraria; es decir, que se pudiera pretender la nulidad de un juicio concluido, mediante el ejercicio de la acción materia de esta investigación; en ese sentido puede afirmarse categóricamente que la facultad de ejercitar la acción de nulidad contemplada en el título décimo segundo bis del Código de Procedimientos Civiles, sería una aberración jurídica generadora de agudos conflictos de naturaleza formal y material, dado lo cual puede considerarse el planteamiento contenido en el artículo 737 J del código procesal civil como un acierto.

El artículo 737 K del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, instituye una condena por concepto de daños, a quien según lo decretado en la sentencia definitiva firme del juicio de nulidad, haya sido el responsable

directo de que la resolución dictada en el juicio natural fuese errónea; pudiendo ser condenados en esos términos, cualquiera de las personas que tengan legitimación pasiva, según lo previsto por el artículo 737 A y 737 B del Código procedimental mencionado. El referido artículo a la letra dice:

“ARTÍCULO 737 K.- QUIEN HAYA DADO LUGAR A ALGUNA DE LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 737 "A" DE ESTE CÓDIGO, Y UNA O MÁS HAYAN SIDO DETERMINANTES PARA QUE EL JUEZ RESOLVIERA EN LA FORMA EN QUE LO HIZO EN EL JUICIO QUE DE (SIC) DECLARE NULO, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU CONDUCTA HAYA CAUSADO. EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN SERÁ MENOR AL DOBLE DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SEGUIDO EN EL PROCESO DECLARADO NULO. ASIMISMO, SIEMPRE SERÁ CONDENADO AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS CAUSADOS EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITE LA PRESENTE ACCIÓN DE NULIDAD.”

Según el citado precepto, para la existencia de la condena en daños y perjuicios se requiere la existencia de los siguientes elementos: 1) Que el promovente de la acción de nulidad de juicio concluido obtenga sentencia Definitiva estimatoria, lo que implica que durante la secuela procesal, el accionante debió acreditar la actualización de una o varias de las hipótesis establecidas en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles. 2) El segundo elemento a saber, consiste en acreditar que la o las hipótesis referidas con anterioridad hayan sido determinantes para que el juez primario resolviera en la forma en que lo hizo. El monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios a que se refiere el precepto que ahora se analiza, será cuando menos el doble del monto del negocio ventilado en el juicio primario; pero tratándose de asuntos de cuantía indeterminada, el citado numeral no establece la forma en que se debe cuantificar la referida indemnización por daños y perjuicios.

La responsabilidad a que se refiere el artículo que antecede, debe surgir por declaración judicial contenida en la sentencia definitiva firme dictada en el juicio de nulidad, y tal responsabilidad trae aparejada consigo la condena en costas, que en el caso de la acción de nulidad de juicio concluido, debe cuantificarse conforme al artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se refiere a los negocios de cuantía indeterminada.

La condena en costas es un punto controvertido dentro de la acción de nulidad materia del presente estudio, ya que de conformidad con el artículo 737 L, el actor que promueva un juicio de esta clase, y una vez admitida su demanda no obtenga sentencia estimatoria, será condenado en costas junto con el abogado patrono que lo haya asesorado en la interposición de la demanda de nulidad; para efectos de una mayor ilustración en el tema, el citado artículo se transcribe:

“ARTÍCULO 737 L.- SIEMPRE SERÁN CONDENADOS EN COSTAS, AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN LA HIPÓTESIS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 737 "F", YA SEA EN PRIMERA O EN SEGUNDA INSTANCIA. LOS ABOGADOS PATRONOS SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS EN ESTOS CASOS Y EN AQUÉLLOS DONDE SE PRESENTARE INSOLVENCIA DE LA PARTE ACTORA.”

Del texto anterior se desprende que el promovente de la nulidad, que se desista de la demanda o de la acción, o que una vez resuelto el litigio por sentencia definitiva, ésta desestime sus pretensiones, junto con el abogado que lo asesore en el planteamiento de la demanda, tendrán a su cargo además, en forma solidaria, la obligación de responder por las costas causadas a su contraria, por el juicio de nulidad interpuesto. En este tipo de juicios, la cuantificación de costas, se debe realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tratarse de un negocio de cuantía indeterminada. Hecha la cuantificación conducente, tanto el actor condenado, como su abogado o abogados, tendrán que responder con los bienes de su propiedad, por el cien por ciento del monto líquido por concepto de costas, es decir, que la parte demandada o el litigante que tenga a su favor el derecho del cobro de costas, podrá indistintamente exigir del actor o de su abogado, el pago de las costas causadas en el juicio de nulidad, sea en una o ambas instancias.

También podemos argumentar, por lo que hace al planteamiento previsto en el artículo 737 L, que tal condena obedece a una imposición normativa que opera a pesar de que la actividad sancionable sea lícita y se encuentre dentro de las actividades reguladas en el Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. En atención a lo anterior, puede afirmarse que la condena en costas en estos términos constituye

un impedimento para el ejercicio de la profesión lícita de licenciado en derecho, ya que el profesionista que brinde integral jurídica asistencia en el ejercicio de la acción en comento, corre el riesgo de responder solidariamente con sus bienes por el monto líquido por que por tal concepto resulte, a no ser que obtenga sentencia definitiva estimatoria que cause estado.

La aplicación del citado numeral cobra especial importancia en cuanto al personal que labora en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, ya que dichos profesionistas, en estricta sujeción a lo establecido en la Ley reglamentaria de la citada dependencia, se encuentran obligados a brindar la asistencia jurídica, que los usuarios requieren. Esto es así, ya que los ciudadanos que soliciten a dicha dependencia, respecto de la asistencia jurídica la necesidad de interponer el citado juicio de nulidad y que no logre acceder a la representación de un licenciado en Derecho, tendrá que acudir a la Defensoría de Oficio, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrita a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, para así obtener la asesoría necesaria en forma gratuita, pero sin que ello sea sinónimo de que el juicio planteado culmine en una sentencia estimatoria para el defensor.

Al efecto, hemos de mencionar que la Ley la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que regula las funciones de la referida dependencia; establece en su artículo 4º, que la Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento. En ese sentido, el artículo 11 de la citada ley, refiere que en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia

familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De tales precedentes se deduce que la persona interesada que reúna los requisitos establecidos en la ley en comento, especialmente los contenidos en el artículo que antecede, deberá gozar del servicio de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, brindado por los defensores de oficio del Distrito Federal, en forma obligatoria y gratuita, de modo que el defensor que por razón de turno o cualquier criterio logístico implementado en su adscripción, tenga que conocer de un conflicto donde se haya de ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido materia del presente trabajo, estará constreñido a enfrentar las consecuencias derivadas de los artículos contenidos en el Título Décimo segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especialmente las derivadas del citado numeral.

Según el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Defensoría, por defensor de oficio, se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley; asimismo, el artículo 34 de la citada ley, menciona que las obligaciones a cargo de los defensores de oficio, donde destacan, en relación con el presente trabajo, las siguientes:

- I. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento;*
- II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;*
- III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;*
- IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;*
- V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;...*

VI...

VII...

VIII...

IX...

X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta Ley;

XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIV...

XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

En términos de las fracciones citado en líneas anteriores, el personal de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, una vez admitida la solicitud de asesoría, no se encuentra de ningún modo obligado a obtener sentencias estimatorias en los juicios donde brinde su asistencia, pero sí se encuentra formalmente obligado a brindar integral asistencia jurídica al promovente de la nulidad y a dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas con antelación, así como a otras funciones accesorias, que se encuentran contenidas en el numeral 35 de la citada ley, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 35. LOS DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS AL ÁREA DE JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES PRIORITARIAS:

I. PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY, SEGÚN EL ÁREA DE SU COMPETENCIA;

II. FORMULAR LAS DEMANDAS Y CONTESTACIÓN DE LAS MISMAS, ASÍ COMO ESCRITOS PARA EL DESAHOGO DE LOS JUICIOS QUE ESTÉN ENCOMENDADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD;

III. OFRECER LAS PRUEBAS CONDUCENTES, Y FORMULAR ALEGATOS, ESCRITOS O VERBALES, SEGÚN PROCEDA, A EFECTO DE REALIZAR UNA DEFENSA CONFORME A DERECHO;

IV. EN LAS AUDIENCIAS, UTILIZAR LOS MECANISMOS PARA UNA DEFENSA INTEGRAL DE LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS A SU CARGO;

V. AUXILIAR A SU PATROCINADO EN CUALQUIER DILIGENCIA Y ACTUACIÓN PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO;

VI. NOTIFICARSE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE LA MATERIA, NOTIFICAR DE ELLAS AL SOLICITANTE DEL SERVICIO, E INTERPONER OPORTUNAMENTE LOS RECURSOS PERTINENTES; Y

VII. LAS DEMÁS QUE COADYUVEN A REALIZAR UNA DEFENSA CONFORME A DERECHO, QUE PROPICIE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN BENEFICIO DE SU DEFENSO.“

De las actividades referidas en el numeral anterior, se deduce que los defensores de oficio están obligados plenamente a patrocinar a los beneficiarios de esta institución, incluso en el planteamiento, interposición y trámite del juicio de nulidad, ya que de negarse a hacerlo, incurrirían en una irregularidad. Por lo cual, puede admitirse como conclusión lógica, que el personal de la defensoría de oficio, que durante el debido desempeño de sus funciones, que asesore al demandante a interponer el juicio de nulidad, y le brinde el patrocinio durante la secuela procedimental, se encuentra obligado a obtener sentencia definitiva estimatoria, ya que de lo contrario tendrá que responder solidariamente con su representado, por el pago de las costas causadas, conforme a lo previsto por el numeral 737 L, del Código de Procedimientos Civiles. De tales circunstancias, surge como efecto material directo e inmediato, la aguda dificultad que han de enfrentar aquellas personas de los sectores sociales desfavorecidos de la sociedad, para obtener la debida representación en caso de ejercitar la acción de nulidad en estudio, en razón de que los profesionistas en derecho, sabiendo la clase de riesgo que corren al representar a la parte actora en este tipo de asuntos, difícilmente aceptará brindar tal asesoría y representación, y en caso de hacerlo, presumiblemente fijará como monto de sus honorarios, una cantidad elevada. Con relación a tal punto, es imprescindible hacer referencia a los argumentos vertidos en la exposición de motivos de la reforma en estudio, donde se estableció como uno de los propósitos de la acción de nulidad de juicio concluido, el de brindar seguridad jurídica y protección a las clases pobres, marginadas y desfavorecidas, para evitar que fuesen víctima de desigualdades, actos de corrupción y en general, de cualquier conducta ilícita, al enfrentarse en

un juicio, con otro litigante con recursos mayores; sin embargo, las consecuencias materiales de la reforma que se analiza, son diametralmente opuestas a los objetivos planteados por los legisladores, ya que dificulta aún más a los grupos socialmente desfavorecidos, el acceso a la impartición de justicia.

Por tal motivo, la parte vencida junto con su abogado, deberán hacer el pago correspondiente, ya que de lo contrario se dictará auto de ejecución para que se proceda al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el monto líquido adeudado, para que con el producto de su venta, se cubra la cantidad líquida por tal concepto condena en costas.

Si bien, en el ordenamiento procesal de la materia para el Distrito Federal, específicamente en el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, ya se ha regulado la responsabilidad de los abogados en el desempeño de su nombramiento, donde se establece básicamente que el licenciado en derecho nombrado como mandatario judicial de alguna la parte litigante, será responsable de los daños y perjuicios que cause ante quien lo autoriza; no obstante tal disposición, la regulación en materia de costas contenida en el artículo 737 L, del código procesal mencionado tiene efectos mucho más profundos, que la responsabilidad anterior a la reforma en estudio, ya que en los términos contenidos en el artículo en cuestión, el abogado que represente a la parte actora en el juicio de nulidad se convierte en parte en el citado juicio, ya que no solo se encuentra moralmente comprometido a defender eficazmente los derechos de su representado, sino que adquiere conforme al artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un interés directo en que la autoridad judicial declare un derecho o imponga una condena a los demandados en el ejercicio de la acción de nulidad; ya que de lo contrario, tendrá que responder con sus bienes por las costas causadas en el juicio de nulidad.

Derivado de lo anterior, la persona que tenga la necesidad de interponer el citado juicio de nulidad y que no logre acceder a la representación de

un licenciado en Derecho, tendrá que acudir a la Defensoría de Oficio, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrita a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, para así obtener la asesoría necesaria en forma gratuita, pero sin que ello sea sinónimo de que el juicio planteado culmine en una sentencia estimatoria para el accionante.

CAPÍTULO TERCERO

INEFICACIA DE LA REFORMA EN ESTUDIO Y DE SUS EFECTOS.

- ❖ **3.1** *Objetivos insatisfechos de la acción de nulidad de juicio concluido, valorados a la luz de la exposición de motivos de dicha reforma.*

- ❖ **3.2** *Contradicciones jurídicas existentes entre el Capítulo Primero, del Título Décimo Segundo Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en comparación con el resto del esquema normativo vigente en el Distrito Federal*

- ❖ **3.3** *Proyecto de Iniciativa de Ley, que derogue la Acción de Nulidad de Juicio Concluido (previa nulidad del juicio relativo al predio denominado “Paraje de San Juan”).*

- ❖ **3.4** *Justificación de dicha propuesta.*

3.1.- OBJETIVOS INSATISFECHOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, VALORADOS A LA LUZ DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHA REFORMA.

Para entender el propósito de existencia de los artículos que integran el Título Décimo segundo Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos a la acción de nulidad de juicio concluido, necesariamente hemos de estudiar el contenido de la exposición de motivos de dicha reforma, donde la comisión respectiva diserta acerca de la utilidad, eficacia y satisfacción de necesidades específicas, que han de materializarse por la expedición del instrumento jurídico que ha de discutirse.

Se constituye imprescindible por tanto hacer referencia a la exposición de motivos que antecedió a la reforma en estudio, y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Uno de los serios problemas que enfrentamos los habitantes del Distrito Federal es la **insuficiente seguridad jurídica**, que se genera por diversas causas sociales, económicas, incluso históricas y aún de carácter legal.*

***La marginación, la pobreza y grandes desigualdades sociales, aunadas a una inercia de descuidos** y algunas ciertas corruptelas, han llegado a influir en la merma a derechos elementales de la sociedad a través del incumplimiento a salvaguardas jurídicas fundamentales en el transcurso de los años se han deformado para permitir algunas prácticas nocivas en y alrededor de las instituciones, afectándose al tejido social de la comunidad, en cuestiones tan delicadas como **la certidumbre y las eficacias jurídicas** en algunos procesos legales.*

*Es propósito de esta iniciativa, por una parte, introducir algunas normas que ya han tenido vigencia en nuestra comunidad y que pertenecen al acervo histórico jurídico tradicional, creaciones jurídicas universales comentadas por algunos entre los grandes juristas que han dado la humanidad y que incluso tiene reflejo y sustento en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo cual el texto normativo que se propone en tales normas con la visión de un **Capítulo X De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido**, al texto del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, responde a la racionalidad lógico-jurídica y contiene los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, **mismo que permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas seudolegales** que atentan contra*

*intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del Distrito Federal. Por otra parte, se propone la reforma, adición y modificación de disposiciones procesales que **se orientan a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil**, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar que al asumir las últimas mayor responsabilidad de la conducción ágil y razonable de los procedimientos, esta reforma se traduzca en un mejoramiento sensible de la impartición de justicia.*

La presente iniciativa, tiene como base tanto la doctrina y el desarrollo jurídico acumulados, como además la experiencia colectiva asimilada por especialistas y expertos, así como de abogados postulantes en la práctica de las materias del derecho procesal civil, habida cuenta de, respecto al Capítulo X del Título Sexto del ordenamiento antes referido que se propone, sonados casos recientes ante la opinión pública y medios masivos de comunicación, en que la relación natural de la sociedad ha de poner fin a las manipulaciones legaloides de que se ha tenido noticia y lograr reestablecer un marco jurídico preciso que otorgue plena certeza legal a los procedimientos ante las correspondientes instituciones.

En las situaciones jurídicas extremas y previstas por la Ley que se propone sean reguladas se admite que se impugnen sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aún ejecutadas, como desde tiempo atrás se ha dispuesto en distintos sistemas jurídicos -notablemente a partir del derecho romano que ofrecieron algunas soluciones para impedir que ocurriera, salvo disposiciones legales expresas, la reiteración de juicios sobre un mismo conflicto legal entre partes.

Antecedentes de los principios jurídicos contenidos en los artículos que ahora se proponen para reformar y adicionar nuestra actual legislación procesal civil, han sido tema de análisis y comentarios por parte de grandes juristas franceses, alemanes, italianos, mexicanos y sudamericanos de los últimos siglos; tales preceptos estuvieron en vigor desde la época de aplicación de Leyes de Partidas (leyes de 12 y 13, de la Partida Tercera del título XXII), en el régimen colonial; más adelante como principios y numerales 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, estableciendo que, aunque no se hubiera interpuesto el entonces vigente recurso de casación, los que no hubieran litigado, pudieran pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, lo que igualmente podían hacer quienes no hubieran sido representados legítimamente. El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente prescribió preceptos similares; el Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecientes al distrito y territorios federales), admitían que los terceros no litigantes pudieran excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y

*Territorios Federales introdujo el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio y restituyó el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del Código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857; se reestableció entonces el principio de que, por ser juicios inter alios acta, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia que hubiera alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se tratara de estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en ese caso, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se tratara de la colusión de los litigantes para perjudicarlo. Así, para el señor Ministro Doctor Don José Alfonso Abitia Azapalo, De la Cosa Juzgada en materia civil, publicada por M. León Sánchez, S.C.L. en México, 1959; el autor de esta obra clásica mexicana sobre el tema, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discípulo del Dr. Don Eduardo Pallares, **planteó que en nuestro derecho la cosa juzgada es una presunción de verdad, no verdad absoluta. Si bien, iure et iure, que no admite prueba en contrario, salvo las excepciones previstas en la ley.***

El legislador como representante popular debe recoger y entender el sensible aspecto de la vida social capitalina y realizar propuestas concretas de regulación acordes con el marco jurídico cierto y preciso que le permita a las personas y autoridades contar con los medios de procedimiento civil idóneos ante el volumen de asuntos que prevalecen en nuestra metrópoli. Inclusive en una legislación adecuada como la que ahora se propone, que en ciertos dispositivos busca evitar hechos constitutivos de ilícitos, que pudieran culminar de manera impune y trastocar el auténtico estado de Derecho; entre otras normas se orienta el mejor y ágil aprovechamiento de los tiempos procesales y la fluidez de las audiencias en los procedimientos civiles.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la reforma y adiciona los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para permitir que la acción de nulidad de juicio concluido proceda en aquellos juicios en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria y se actualicen las diversas hipótesis de la ley. En las normas contenidas en los Artículos de texto de la presente iniciativa queda incluida la disposición para de quienes se encuentren en la hipótesis que señala el Artículo 435 propuesto, siempre sean condenados en costas en primera instancia y en segunda instancia y quedando los abogados patronos como responsables solidarios en tales asuntos o en caso de insolvencia de la parte actora. En cuanto a la reforma, modificación y adiciones a los Artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento, se reducen los tiempos para la celebración de audiencias que deban referirse y se establece un mayor compromiso y corresponsabilidad de las partes al ofrecer probanzas e interponer los recursos legales a que tiene derecho¹”.

¹ loc. cit. (nota 3) Consulta 17-XI-2005. 17:41 Hrs.

Asimismo, el Diputado Alfredo Hernández Raigosa, integrante de la Comisión, de Administración y Procuración de Justicia, de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, antes de que el referido recinto legislativo procediera recabar la votación respecto del dictamen en materia de nulidad de juicio concluido, expuso lo siguiente:

“Quiero antes de iniciar mi argumentación y dado que me toca argumentar 3 dictámenes, quiero mandar desde esta tribuna una felicitación a todos los diputados y diputadas, dado que amén de las contradicciones, amén de las diferencias ha reinado la prudencia, la civilidad política y la responsabilidad que nos otorga el fuero que tenemos como diputados locales.

Así es que por medio de mi voz y a nombre de la ciudadanía, estoy seguro, va a reconocer este esfuerzo que después de algunos años, ha sido un esfuerzo sin sobresaltos, ha sido un esfuerzo racional que ha tenido como consecuencia amén de la crítica que hacía la compañera Martha Delgado, la productividad legislativa de la que tanto reclama la ciudadanía, y que por ello, compañeras, señores coordinadores, señoras y señores diputados, sí tenemos que felicitarnos de que hoy vamos a cerrar un período, en un rato más o mañana, con la suerte de que estamos dando cuenta de lo que realizamos de manera productiva, reconociendo la diversidad, la pluralidad pero en el fondo reconociendo la voluntad política para poder llegar a ese fin.

Por ello muchas felicidades a todos, mi reconocimiento y mi saludo a las diputadas y a los diputados por este esfuerzo; muchas gracias en ese aspecto.

*Quiero fundamentar esta acción de nulidad de juicio concluido, porque más allá del antecedente de Paraje San Juan, **para la gente de esta ciudad que carece de recursos y que se enfrenta en muchas ocasiones a un estado de indefensión en un proceso judicial y que los que somos abogados, hemos observado que esa limitación provoca en muchos de los casos que la contraparte que tenga algún recurso mayor a la persona de la cual señalo, sale ventajosa en los juicios por los actos que a veces peritos, jueces, litigantes, personal administrativo de los juzgados, le favorece a través de tener una dádiva, una lisonja además o un acto de corrupción.***

*La acción de nulidad de juicio concluido, **permite** en este momento, de aprobarse, **poner un freno a los actos de corrupción a las irregularidades fraudulentas en los procesos judiciales, a la falsificación de documentos y a peritajes encontrados donde unos a favor de su promovente emiten un peritaje favorable, contradictorio al de su contraparte.***

Esta acción garantizará que las responsabilidades de aquellos que actúan en un juicio estén apegadas a los actos de transparencia, a los actos de respeto a la ley y si no lo hacen así se harán acreedores a un conjunto de responsabilidades que hoy marca la ley, porque si existiere colusión o maniobras fraudulentas de las partes litigantes en el juicio, habrá esta acción de nulidad para invocarla.

Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada, habrá esta acción que permitirá revisar el fondo del procedimiento.

Si esta resolución adolece o conlleva a actos de error, de dolo que dañen, que perviertan o que inclinen la resolución que va a emitir el juzgador, habrá hoy este recurso, esta acción de nulidad, de juicio terminado fraudulento.

*Por ello, el imperio de la cosa juzgada hoy tiene esta excepción; **excepción que beneficia a todos aquellos que ponemos en el centro de nuestra conducta, de nuestro trabajo, de nuestra profesión a la justicia como eje rector de nuestro comportamiento y de nuestro trabajo cotidiano, pero también de aquellos que se encargan de la administración de justicia.***

Resulta por ende importante para los habitantes de esta capital, habiendo antecedentes en otros Estados como en Chiapas de este tipo de acciones, sentar un precedente en beneficio de todos aquellos que llevan a los tribunales la esperanza de encontrar una acción justiciera del juzgador.

Por esa razón vengo a fundamentar este dictamen, reconociendo en él la participación activa de mis compañeros y compañeras miembros de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y reconociendo que la propia propuesta de reformas a diversos artículos tenía un error en su colocación.

Reconocimos en este dictamen la propuesta de la diputada Mónica Serrano de Acción Nacional de incluirlo en un capítulo ad hoc que permita darle certidumbre jurídica y que le permita a esta acción de nulidad darle la viabilidad en su técnica legislativa y procesal.

*Por esa razón consideramos que esta acción de nulidad sienta un precedente para la vida de la Ciudad de México, y por ende exhorto a mis compañeras y compañeros diputados en que voten a favor del mismo **para que esto sirva a miles, miles de personas que todos los días recurren a los Tribunales para buscar la luz de la justicia.***

Muchas gracias.²

Podemos captar sintéticamente, de la exposición relativa y de la argumentación final, los objetivos perseguidos por la Asamblea Legislativa del

² loc. cit. (nota 3) Consulta 17-XI-2005. 17:48 Hrs

Distrito Federal, al adicionar el Título Décimo Segundo Bis, en materia de nulidad de juicio concluido, en el siguiente sentido:

Combatir la *insuficiente seguridad jurídica.*- Respecto de tal objetivo, podemos afirmar que la seguridad jurídica es una prerrogativa constitucional, concedida a los gobernados, para que éstos tengan plena certidumbre de las consecuencias jurídicas que han de derivarse de la verificación de las conductas previstas por el régimen jurídico mexicano. En ese sentido, un pilar de tal garantía es la institución de la cosa juzgada, que establece la solución de litigios a través de una sola resolución definitiva firme e inmutable. Y toda vez que la reforma en estudio prevé la posibilidad de estudiar de nueva cuenta el fondo de un asunto resuelto, e incluso decretar la nulidad de todo el procedimiento relativo al mismo, esto en ningún modo combate la insuficiente seguridad jurídica, ni tampoco puede considerarse un elemento que satisfaga la necesidad planteada.

Proteger a los sectores sociales afectados de ***marginación, pobreza y grandes desigualdades sociales***, y poner solución a ***una inercia de descuidos y algunas ciertas corruptelas***; así como a ***combatir las afectaciones al tejido social de la comunidad, en cuestiones tan delicadas como la certidumbre y las eficacias jurídicas en algunos procesos legales, y que para la gente de esta ciudad que carece de recursos y que se enfrenta en muchas ocasiones a un estado de indefensión en un proceso judicial, y que los legisladores que son abogados, han observado que esa limitación provoca en muchos de los casos que la contraparte que tenga algún recurso mayor a la persona de la cual señalo, sale ventajosa en los juicios por los actos que a veces peritos, jueces, litigantes, personal administrativo de los juzgados, le favorece a través de tener una dádiva, una lisonja además o un acto de corrupción.***- A lo anterior debe decirse, que la acción de nulidad de juicio concluido no es el elemento idóneo que garantice la protección de los derechos de los desfavorecidos, ya que de su ejercicio se desprende que incluso propicia un estado de desigualdad material entre los litigantes. Para ilustrar tal afirmación

podemos hacer referencia al contenido del artículo 737 G, que establece la suspensión de la ejecución de la sentencia firme del juicio primario. Al efecto podemos mencionar que si una persona desfavorecida ha sido condenada en un juicio irregular, de conformidad con tal artículo, y a pesar de ejercitar la acción en estudio, en algunos casos debe sufrir la ejecución de la sentencia, si la parte vencedora en el juicio natural otorga ante el Juzgado de origen una garantía suficiente. Por otro lado, las personas de los sectores socialmente marginados que necesiten hacer valer tal instrumento legal, difícilmente podrán tener acceso a la prestación de servicios procesionales por un abogado eficaz, que los patrocine, en razón de que el artículos 737 L, responsabiliza solidariamente a los abogados con las partes, dado lo cual, la tramitación de un juicio de este tipo puede representar elevadas erogaciones, que una persona de pocos recursos difícilmente podrá cubrir. Asimismo, cuando algún litigante, con independencia de su condición social, ha sido presuntamente víctima de algún de la corrupción, o cualquier conducta verificada en oposición a las normas de orden público tiene expedito su derecho para acudir a la instancia administrativa o judicial que crea conveniente, a denunciar las conductas presuntamente constitutivas de delitos o infracciones administrativas.

La acción de nulidad materia del presente trabajo, tampoco permite **corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas seudolegales**, y tampoco se orienta a **augmentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil**, ya que al afectar la inmutabilidad, firmeza y eficacia de las resoluciones definitivas elevadas a la categoría de cosa juzgada, el ejercicio de la acción de nulidad produce directamente retrasos en la ejecución de sentencias, destruye la inimpugnabilidad de las resoluciones, y en consecuencia, entorpece la fluidez y el carácter expedito de los procedimientos. Lo anterior es así, porque la parte que haya obtenido sentencia estimatoria en el juicio planteado, y a pesar de que la resolución definitiva haya causado estado, tal situación no garantiza que lo establecido en la tal sentencia sea el status jurídico último del conflicto planteado, ya que de

interponerse el referido juicio, la situación jurídica del juicio natural puede cambiar, y aún volver al estado que guardaban hasta antes de interponer la demanda en el primer juicio.

Por otro lado, en México es jurídicamente aceptable que la ***cosa juzgada es una presunción de verdad, no verdad absoluta. Si bien, iure et iure, y que no admite prueba en contrario, tal concepto puede tener casos de excepción previstos en la ley, además de que esta excepción en particular beneficia a todos aquellos que ponen en el centro de su conducta, de su trabajo y de su profesión, a la justicia como eje rector de su comportamiento y de su trabajo cotidiano, pero también de aquellos que se encargan de la administración de justicia.*** Tales razones no deben considerarse como el criterio basal de la reforma en comento, en razón de que existen instrumentos jurídicos anteriores a la entrada e vigor de la reforma en materia de nulidad de juicio concluido, que podían enderezar conflictos derivados de juicios fraudulentos, y que podían atacar resoluciones cuyo contenido normal no fuese apegado a la verdad histórica.

Tampoco puede considerarse como suficiente el argumento expuesto, relativo a que *legislador como representante popular, debe recoger y entender el sensible aspecto de la vida social capitalina y realizar propuestas concretas de regulación acordes con el marco jurídico cierto y preciso que le permita a las personas y autoridades contar con los medios de procedimiento civil idóneos ante el volumen de asuntos que prevalecen en nuestra metrópoli, inclusive en una legislación adecuada como la que ahora se propone, que en ciertos dispositivos busca evitar hechos constitutivos de ilícitos, que pudieran culminar de manera impune y trastocar el auténtico estado de Derecho; entre otras normas se orienta el mejor y ágil aprovechamiento de los tiempos procesales y la fluidez de las audiencias en los procedimientos civiles; y que la adición al Código de Procedimientos Civiles, el Título Décimo Segundo Bis, ha sido un esfuerzo*

racional que ha tenido como consecuencia, la productividad legislativa de la que tanto reclama la ciudadanía; y que la reforma en estudio ha de **poner un freno a los actos de corrupción a las irregularidades fraudulentas en los procesos judiciales, a la falsificación de documentos y a peritajes encontrados donde unos a favor de su promovente emiten un peritaje favorable, contradictorio al de su contraparte;** así como lo argumentado por el legislador, al referir que **esta acción garantizará que las responsabilidades de aquellos que actúan en un juicio estén apegadas a los actos de transparencia, a los actos de respeto a la ley, y si no lo hacen así se harán acreedores a un conjunto de responsabilidades que hoy marca la ley, porque si existiere colusión o maniobras fraudulentas de las partes litigantes en el juicio, habrá esta acción de nulidad para invocarla.** El conjunto de argumentos antes referido carece de eficacia jurídica, ya que si bien la actividad gubernamental debe encaminarse al bien común, la acción de nulidad en comento solo incrementa el cúmulo de asuntos a ventilarse en primera instancia en materia civil, en el Distrito Federal; por el contrario tal reforma constituye un freno para la celeridad procesal y la prontitud en la impartición de justicia. A lo anterior debe añadirse que la Defensoría de Oficio dependiente del Gobierno del Distrito Federal, tiene la obligación de asistir a personas que no pueden contratar los servicios profesionales de un licenciado en derecho que los represente, y en tal virtud no podrá negar la asesoría y representación a alguna persona que tenga la necesidad de ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, y para el caso de no obtener sentencia estimatoria, deberá sufrir las consecuencias previstas por el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; siendo pertinente reiterar, que si un litigante, presume que ha sufrido de conductas ilícitas, por parte del juez, personal administrativo, su contraparte, un perito o cualquier otro tercero, tiene expedito su derecho para denunciar, querrellarse, formular una queja, etc., a efecto de enderezar la conducta supuestamente ilegal.

Debe comentarse además que la acción de nulidad de juicio concluido, contenida en el título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles, tampoco fue *incluida en un capítulo ad hoc que permita darle certidumbre jurídica y que le permita a esta acción de nulidad darle la viabilidad en su técnica legislativa y procesal.*, ya que el Título de referencia es inmediato a Título donde se regulan los recursos, y si bien el instrumento jurídico en estudio coincide en ciertas características con tales medios de impugnación, también debe decirse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las acciones en sus primeros artículos, siendo que la nulidad de un juicio, según la reforma en estudio, debe tramitarse e un juicio autónomo, donde se conforma una relación procesal independiente.

De todo lo anterior se concluye que la acción de nulidad de juicio concluido es un instrumento jurídico que afecta a ***miles, miles de personas*** [de toda condición social] ***que todos los días recurren a los Tribunales para buscar la luz de la justicia.***

3.2.- CONTRADICCIONES JURÍDICAS EXISTENTES ENTRE EL CAPÍTULO PRIMERO, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN COMPARACIÓN CON EL RESTO DEL ESQUEMA NORMATIVO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Sin desconocimiento de lo establecido en el artículo 737 I, donde se menciona que ***SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESENTE CÓDIGO EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A ESTE CAPÍTULO***, del análisis a los artículos relativos a la acción materia del presente trabajo, se observa que la acción de nulidad engloba un conjunto de disposiciones que se oponen al resto del esquema normativo y por tanto se crea un conflicto en la aplicación de leyes.

Si bien en el ámbito local, el juzgador se encuentra obligado resolver en materia de nulidad de juicio concluido, de conformidad con los artículos

relativos, sobre el resto de los demás numerales; tal situación sí afecta a los procedimientos donde se valora la legalidad de las resoluciones impugnadas, y donde además de la aplicación de leyes locales, debe fallarse conforme a lo dispuesto en otras leyes, sea de carácter local o federal.

Los puntos de contradicción más relevantes pueden ser los siguientes:

El ejercicio de la acción de nulidad es contradictorio a la institución de la cosa juzgada.

En oposición al principio procesal de *Res inter alios acta*, no solo los terceros extraños a la relación procesal formada en el juicio natural, pueden ejercitar la acción de nulidad, sino también quienes fueron parte del primer juicio, o incluso sus sucesores o causahabientes.

Con pleno conocimiento de los términos concedidos por las fracciones I y II del artículo 737 D, y de conformidad con el numeral 737 E, para el ejercicio de la acción materia del presente trabajo, se puede esperar hasta en tanto se concluya otro juicio donde se haya de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba en el juicio natural, lo que establece un término indefinido para la interposición de la demanda de nulidad; en total oposición a la seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución Federal.

La admisión de la demanda de nulidad interrumpe en casi todos los casos la ejecución legalmente ordenada en el juicio primario.

A diferencia de cualquier otro tipo de acciones, el litigante, en base a la fracción I del artículo 737 L, se encuentra eventualmente obligado a obtener sentencia definitiva estimatoria, ya que lo contrario tendrá que responder solidariamente por el pago de las costas causadas.

Lo anterior contraviene el esquema normativo del Distrito Federal, ya que involucra al abogado a tal grado, que lo vuelve parte en el juicio, además de que se opone a la libre y espontánea manifestación de la voluntad, que debe existir en todo vínculo contractual, porque obliga al asesorado y al profesionista a sujetarse a una solidaridad que necesariamente tuvo que haber sido pactada por los contratantes.

Para el caso de cualquier abogado y en especial para los defensores de oficio, el ejercicio de una profesión lícita según lo establecido

por el artículo 5° de la constitución Federal, y el cumplimiento de su actividad laboral puede ocasionar además de responder por la comisión de un delito, adquirir la obligación pecuniaria de responder con sus bienes, del total de la cantidad que por concepto de costas, haya sido condenada la parte actora, a quienes asesoraron sin haber obtenido sentencia favorable.

3.3.- PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY, QUE DEROGUE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (PREVIA NULIDAD DEL JUICIO RELATIVO AL PREDIO DENOMINADO “PARAJE DE SAN JUAN”).

Las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo de investigación nos pueden llevar al resultado concreto de elaborar el siguiente proyecto de iniciativa de ley, para derogar el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que se una vez aprobado por el órgano legislativo local, reestablecería la menguada certidumbre jurídica en el Distrito Federal, que ha sufrido graves afectaciones a manos de la reforma que contiene la adición de los numerales relativos a la acción de nulidad de juicio concluido; dictamen que se proyecta siguiendo los lineamientos y características del aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa, el 30 de Diciembre del 2003, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de Enero de 2004, relativo a la reforma en estudio, y que se presenta en los siguientes términos:

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El siguiente punto del orden del día es la discusión, y en su caso aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA DEROGAR LOS ARTÍCULOS 737A A 737E Y 737G A 737L

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PRESENTADA POR URI ABRAHAM ARDAVÍN BACA.

Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Presente

*A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue turnada para su análisis y dictamen **LA INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, ARTÍCULOS 737A A 737L DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, presentada ante esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal por URI ABRAHAM ARDAVÍN BACA.*

Esta comisión de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera Fracción V, Inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 40 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 59 párrafo segundo, 63 párrafo segundo y tercero, 73, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como 1, 28, 30, 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aboco al estudio de las Iniciativas antes señaladas, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

*1. En sesión ordinaria de pleno, de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal Tercera Legislatura, celebrada el 30 de Diciembre del 2003, se presentó aprobó la **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONÓ EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, ARTÍCULOS 737A al 737L DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**.*

2.- El suscrito, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I; 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 82 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por este amable conducto, me permito proponer a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que reforma, que deroga el referido título del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente exposición de motivos, (se transcribe):

POR PRÁCTICA PARLAMENTARIA SE OMITE LA LECTURA DEL ARTICULADO Y SE SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA

DIRECTIVA SE INTEGRE LA PRESENTE INICIATIVA DE MANERA INTEGRAL EN EL DIARIO DE LOS DEBATES COMO SI HUBIERA SIDO LEÍDA EN SU TOTALIDAD.

En merito de lo antes expuesto, nos permitimos someter a consideración de este H. Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 737A A 737L DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

PRIMERO.- Los artículos a derogar, contenidos en el Título Décimo segundo Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes:

“Artículo 737 A.- La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.”

“Artículo 737 B.- *La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.”*

“Artículo 737 C.- *Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.”*

“Artículo 737 D.- *En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:*

I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.”

“Artículo 737 E.- *Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.”*

“Artículo 737 G.- *La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.*

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.”

“Artículo 737 H.- En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.”

“Artículo 737 I. Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo. “

“Artículo 737 J.- No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide. “

“Artículo 737 K.- Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 "A" de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que de (sic) declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.”

“Artículo 737 L.- Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 "F", ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquéllos donde se presentare insolvencia de la parte actora.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también en el Diario de los Oficial de la Federación, en los términos previstos por el artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- *En los procedimientos o juicios civiles que se estén tramitando ante cualquier instancia al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, modificaciones y adiciones, se aplicarán éstas tres últimas.*

Dado en el recinto de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.”

Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura, ambas Iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; la primera de ellas con fecha 9 de diciembre del presente año y la segunda con fecha 16 de diciembre del año en curso a fin de que, con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28 Y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

4. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunió el día 19 de Diciembre del año en curso para dictaminar las iniciativas de ley antes señaladas, con el propósito de someterlo a la consideración del Pleno de esta honorable Asamblea Legislativa bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO: *Que de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera Fracción V, Inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 40 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 59 párrafo segundo, 63 párrafo segundo y tercero, 73, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como 1, 28, 30, 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, tiene competencia para conocer y dictaminar respecto de la Iniciativa presentada por **URI ABRAHAM ARDAVÍN BACA**.*

SEGUNDO: *Que la iniciativa referida tienen como la finalidad de observar que la acción de nulidad de juicio concluido contenida en los artículos 737A a 737E y 737G al 737 L del Código de Procedimientos Civiles, crea marcada incertidumbre jurídica y contraviene al esquema normativo de aplicación en el Distrito Federal; por lo que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia considera correcto legislar en esta materia, con la*

finalidad de abatir los efectos perjudiciales, tanto formales, como materiales causados por el ejercicio de la acción en comento.

TERCERO: *Que la derogación del Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es una medida eficaz, para contribuir a la firmeza e inmutabilidad de las resoluciones definitivas elevadas a la categoría de cosa juzgada.*

CUARTO: *Que la figura jurídica de nulidad de juicio concluido, en los términos contenidos en los artículos 737A a 737E y 737G al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de naturaleza única y difiere de las otras legislaciones estatales, básicamente por haberse derivado de una problemática social característica del Distrito Federal.*

QUINTO: *Que las autoridades terminales integrantes del poder judicial de la Federación, ya han disertado ampliamente en el tema, interpretando extensamente los dispositivos normativos relativos al tema.'*

SEXTO: *Que esta Comisión reconoce que la acción de nulidad en estudio es un instrumento legal, derivado directamente del juicio de amparo 508/98, relativo al predio denominado "Paraje de San Juan", por virtud del cual, el Gobierno del Distrito Federal adquirió la obligación de pagar al quejoso, por concepto de indemnización, la cantidad de un mil ochocientos diez millones de pesos; dado lo cual, la Autoridad afectada emitió dicha reforma, argumentando que el referido proceso fue resultado de actos fraudulentos.*

SÉPTIMO: *Que el objetivo último de las entidades que ejercen el Poder Público, en las respectivas áreas de su competencia, es la de proporcionar en sentido concreto, un bien común.*

OCTAVO: *Esta comisión considera necesario la derogación de la figura jurídica de nulidad de juicio concluido en comento, a fin de establecer reglas claras que proporcionen certeza jurídica a los gobernados y que no contravengan otras disposiciones del régimen jurídico mexicano.*

NOVENO: *Que la derogación del título décimo segundo bis, una vez declarada la nulidad del juicio de amparo 508/98, así como de la obligación a cargo del Gobierno del Distrito Federal, de pagar una indemnización al quejoso, proporcionaría un mejoramiento sensible en la impartición de justicia, impidiendo que las resoluciones definitivas elevadas a la categoría de cosa Juzgada, sean nuevamente resueltas, evitando, la duración excesiva en la solución de conflictos.*

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por el artículo 63 párrafo II y III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

PRIMERO: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, ARTÍCULOS 737A A ARTÍCULO 737 E Y 737G AL 737L DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PRESENTADA POR URI ABRAHAM ARDAVÍN BACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

UNO. TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, DE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, artículos 737A a 737L. **DEROGADOS**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su mayor publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también en el Diario Oficial de la Federación, en los términos previstos por el artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. En los procedimientos o juicios civiles que se estén tramitando ante cualquier instancia al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, modificaciones y adiciones, se finalizarán aplicando las normas vigentes al momento de su inicio.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Firmas ilegibles...

... EL C. PRESIDENTE DE LA ASMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- Una vez visto el resultado de la votación favorable, se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

La anterior reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por virtud de la cual se habrían tenido por derogados los artículos del Título Décimo Segundo Bis, sería un acierto legislativo que reestablecería a la institución de la cosa juzgada, la eficacia y autoridad que detentaba hasta antes de la existencia de la acción de nulidad de juicio concluido materia del presente trabajo de investigación, proporcionando de nueva cuenta un

estado de certidumbre jurídica, en plena avenencia a las garantías consagradas en la Constitución Federal.

3.4.- JUSTIFICACIÓN DE DICHA PROPUESTA.

Continuando con el desarrollo del presente trabajo, resulta productivo agregar al proyecto de decreto desarrollado en el punto anterior, la argumentación necesaria para demostrar la necesidad de derogar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la acción de nulidad materia de esta investigación, ya que tal instrumento jurídico se opone a la seguridad jurídica constitucionalmente garantizada, y es contraria al fin último de toda institución gubernamental, que es el bien común. La siguiente justificación se desarrolla al tenor de la siguiente **exposición de motivos**:

ANTECEDENTES

*1. En sesión ordinaria de pleno, de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal Tercera Legislatura, celebrada el treinta de Diciembre del dos mil tres, se presentó aprobó la **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONÓ EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, ARTÍCULOS 737A A 737E Y 737G AL 737L DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.***

2.- El tesista que suscribe, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I; 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 82 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por este amable conducto, me permito proponer a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que reforma, que deroga el referido título del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Federal, en su artículo 39, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; por lo que el pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. A lo antes referido podemos referir que tales modificaciones deben realizarse dentro de los lineamientos que marca el esquema normativo que constituye el estado de derecho en el cual interactuamos. Habiendo considerado tal circunstancia, podemos afirmar que un instrumento jurídico legalmente otorgado por alguna institución gubernamental depositaria del poder público, que no satisfaga los propósitos para el cual fue expedido o diseñado, puede ser modificado o anulado, si ello además de evitar improductividad, aporta un beneficio de contundente impacto social.

Es pertinente citar el contenido del primer párrafo del artículo 41 de la Constitución de la República, donde ha quedado instituido que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. En avenencia a lo antes expuesto, podemos mencionar que el régimen jurídico mexicano ha adoptado la figura jurídica de la cosa juzgada, como un instrumento eficaz para resolver definitiva y permanentemente, los conflictos sociales ventilados ante los órganos jurisdiccionales, impidiendo que una vez resueltos los litigios planteados, éstos nuevamente vuelvan a ser sometidos a estudio; lo que puede derivar en resoluciones contradictorias y produce directamente una duración excesiva en los

procesos respectivos, así como en la ejecución de los fallos que resuelven en definitiva, el fondo de los asuntos planteados.

Los argumentos expuestos en líneas anteriores pudieran calificarse de obvios, pero tal concepción cambia frente al criterio expuesto por el órgano legislativo local, es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien tuvo a bien aprobar, mediante sesión del 30 de Diciembre del 2003, la reforma al Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, que contiene entre otras modificaciones, la adición del Título Décimo Segundo Bis, Artículos 737A a 737L, relativos a la acción de nulidad de juicio concluido. La Asamblea Legislativa, por su parte consideró como un instrumento oportuno para abatir el tráfico de influencias en la impartición de justicia, para evitar la corrupción, así como para aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar que al asumir las últimas mayor responsabilidad de la conducción ágil y razonable de los procedimientos, esta reforma se traduzca en un mejoramiento sensible de la impartición de justicia.

Ante tales circunstancias, debe decirse que en el ámbito social, la aplicación de la reforma en estudio, ha ocasionado efectos contradictorios a los objetivos perseguidos, ya que el ejercicio de la acción de nulidad en estudio origina mayores perjuicios e incertidumbre jurídica, oponiéndose al principio de economía procesal, y obstaculizando la prontitud y celeridad en los procedimientos, retrasando considerablemente la impartición de justicia. Lo anterior se afirma categóricamente, porque del ejercicio de la citada acción, se deriva una serie de consecuencias jurídicas y materiales, que causan diversos perjuicios y crean incertidumbre en los litigantes. Ante tal problemática, podemos afirmar que la finalidad última de la actividad gubernamental es el beneficio y bienestar social, y si una

disposición normativa desvía el ejercicio del poder público de tales objetivos, debe por consecuencia lógica ser derogada. Podemos aceptar como conclusión de los argumentos que preceden, que debe ser derogado el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles, y con esta reforma se restituirá al sistema jurídico del Distrito Federal, el estado de firmeza e inmutabilidad, de las resoluciones definitivas elevadas a la categoría de cosa juzgada.

Estimado lo anterior, podemos aseverar que la reforma propuesta ha de encauzar a buen rumbo la actividad jurisdiccional de primera instancia en el Distrito Federal, y si bien la institución de la cosa juzgada no debe entenderse como una verdad dogmática e indiscutible en todos los casos, sino como una presunción legal que en casos excepcionales puede admitir prueba en contrario, tampoco debe considerarse como un instrumento útil, la acción de nulidad de juicio concluido materia del presente estudio, ya que su aplicación, se ha observado que en la práctica judicial genera situaciones de desconcierto, aunado a que algunas de las hipótesis planteadas por la reforma en análisis pueden considerarse de actualización utópica.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La acción de nulidad de juicio concluido prevista en el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un instrumento jurídico por virtud del cual, el accionante puede obtener la declaración judicial de la nulidad absoluta de todo lo actuado en un proceso judicial anterior, totalmente concluido por resolución definitiva firme, así como la nulidad absoluta de todos los efectos jurídicos y materiales derivados de la interposición del juicio reclamado como nulo.

SEGUNDA: La posibilidad de obtener la nulidad de un juicio concluido por la tramitación de otro, mediante el ejercicio del instrumento jurídico denominado "*acción de nulidad de juicio concluido*", ya existía con anterioridad a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 27 de Enero del 2004; a lo cual debe decirse que las disposiciones contenidas en el Título Décimo Segundo Bis, especialmente en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo contiene nuevas hipótesis respecto de la acción referida con antelación.

TERCERA: Del estudio comparativo de la acción de nulidad de juicio concluido regulada en el Título Décimo Segundo Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con otras legislaciones sustantivas estatales, se deduce que el instrumento materia del presente trabajo contempla hipótesis completamente diferentes a las previstas en otros Estados de nuestro país, como Chiapas o el Estado de México.

CUARTA: La acción de nulidad de juicio concluido materia del presente trabajo de investigación, ataca directamente la institución de la cosa juzgada, creando pronunciada incertidumbre jurídica respecto de lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en el juicio primario; ya que las resoluciones que dan fin a un juicio, y que han sido elevadas a la categoría de cosa juzgada deben ser definitivas e inmutables.

QUINTA: La figura de la cosa juzgada también se encuentra contemplada dentro de la perspectiva bíblica, ya que el Creador del universo va a juzgar a las personas en una sola ocasión, emitiendo una determinación firme e inmutable, proporcionando plena certeza jurídica a los gobernados.

SEXTA: La acción de nulidad materia del presente trabajo, a pesar de ser una disposición de orden público, también se opone frontalmente a diversas características intrínsecas de las normas jurídicas, ya que ataca la aplicación general de las disposiciones legales, así como su coercibilidad y su obligatoriedad.

SÉPTIMA: Los efectos derivados del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido materia del presente trabajo, pueden dividirse en tres grupos a saber: El primer grupo de tales consecuencias jurídicas, se origina por la simple admisión

de la demanda de nulidad de juicio concluido, siendo productivo mencionar que tales consecuencias son de naturaleza temporal. El segundo grupo surge en el caso de que el promovente de la nulidad obtenga sentencia estimatoria a sus pretensiones, que cause estado. Las consecuencias derivadas de tal circunstancia, son las de mayor trascendencia jurídica, porque decretan la nulidad absoluta del juicio primario, así como de todos sus efectos, incluyendo los derivados de las actuaciones judiciales relativas a la ejecución de la sentencia. El tercer grupo se refiere a las consecuencias originadas cuando el promovente de la acción en estudio no obtiene sentencia definitiva estimatoria, sino en su contra, que cause estado. A lo anterior podemos añadir, que este grupo de consecuencias son las que se suscitan en la práctica jurídica con mayor frecuencia.

OCTAVA: El hecho de que deben observarse las disposiciones contenidas en el Título Décimo segundo Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre las otras disposiciones, en caso de que resulten contrarias, si bien resuelve un conflicto inmediato en la aplicación de artículos procesales de carácter civil; sin embargo dicha situación también crea pronunciada confusión jurídica, porque muchos artículos relativos a la acción materia del presente trabajo, no sólo son contrarios a otros numerales de carácter local, sino también de carácter federal.

NOVENA: Es un acierto jurídico el que los legisladores establecieran expresamente que no es procedente ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad.

DÉCIMA: La condena en costas en materia de acción de nulidad, que obliga solidariamente al condenado y al abogado que lo representó, produce consecuencias materiales diametralmente opuestas a los objetivos planteados por los legisladores, dificultándoles aún mas a los grupos socialmente desfavorecidos, el acceso a la impartición de justicia; esto es así porque los abogados que representen a la parte actora en un litigio de esta clase, corren el riesgo de responder también con sus bienes por el monto total que por concepto de costas se genere en el mismo, dificultando al promovente de la nulidad, el obtener la debida representación legal de forma accesible.

DÉCIMA PRIMERA: Los abogados que representen a la parte actora en el juicio de nulidad, corren el riesgo de responder solidariamente con sus bienes, para el caso de no obtener sentencia definitiva favorable, según lo dispuesto en el artículo 737 L del Código procesal Civil para el Distrito Federal. Esta situación también debe aplicarse al personal adscrito a la Defensoría de Oficio de la referida entidad, ya que la reforma en estudio no excluye en forma expresa a los abogados de la referida dependencia.

DÉCIMA SEGUNDA: Con tales disposiciones, todos los abogados que asistan a los litigantes en el juicio de nulidad, adquieren materialmente la calidad de partes en el procedimiento, por lo que su actividad profesional puede dejar de ser objetiva e independiente, y conlleva un pronunciado riesgo.

DÉCIMA TERCERA: La acción de nulidad materia del presente trabajo no cubrió los objetivos planteados por los legisladores de la Asamblea del Distrito Federal, en la Exposición de Motivos de dicha reforma:

DÉCIMA CUARTA: La acción de nulidad materia del presente trabajo contiene disposiciones que se contraponen con el resto de la normatividad aplicable en el Distrito Federal, no solo respecto de disposiciones locales, sino también federales.

DÉCIMA QUINTA: Apoya el fondo del presente trabajo recepcional, el hecho de que durante el desarrollo del mismo, por reforma publicada el 19 de Diciembre del 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se derogó el artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. relativo a la comisión del delito de fraude procesal.

DÉCIMA SEXTA: Es difícil concebir que a través del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido contemplada en el Título Décimo Segundo Bis, pueda decretarse la nulidad absoluta del juicio de amparo 508/98, relativo al predio denominado "**PARAJE DE SAN JUAN**", así como de todos sus efectos; pero en caso de que se admitiera dicha demanda, y se obtuviera sentencia estimatoria; el impacto social más benéfico, además de ahorrarle al Gobierno del Distrito Federal, el pago de la onerosa indemnización por concepto de la expropiación del predio debatido, consistiría en que el Congreso local, inmediatamente tuviera a bien derogar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los artículos del referido código.

DÉCIMA SÉPTIMA: El derogar completamente el Título Décimo segundo Bis, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido, del Código de Procedimientos Civiles, les irrogaría gran beneficio a los habitantes del Distrito Federal; tomando en consideración que son mayores los daños y perjuicios que pueden derivarse de su ejercicio, que los beneficios que puedan del mismo se puedan generar; eliminándose con ello, la oposición tan marcada que tal acción representa, frente a la eficacia y autoridad de la cosa juzgada.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-** ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- **DERECHO PROCESAL PENAL**. Tomos I, II y III. Editorial G Kraft. Séptima edición. México 1992.
- 2.-** ARBITIA ARZAPALO, José Alfonso.- **DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL**. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tercera edición. México 2003.
- 3.-** **LA BIBLIA**, Revisión Reina-Valera 1960. Editorial Sociedades Bíblicas Unidas en América Latina. Décima Novena Edición. México 1984.
- 4.-** BURGOA, Ignacio.- **EL JUICIO DE AMPARO**.- Editorial Porrúa. México 2001.
- 5.-** CARNELUTTI, Francesco.- **SISTEMA DE DERECHO PROCESAL**. Traducción de NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO y SANTIAGO SENTIS MELENDO. Tomos I y II, Editorial Uteha. Argentina 1992.
- 6.-** CHIOVENDA, Guisepe.- **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**.-Tomos I y II. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Segunda edición. México 2004.
- 7.-** DE PINA, Rafael.- **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL**. Editorial Porrúa. Décima novena edición. México 1994.
- 8.-** GÓMEZ ORBANEJA, Emilio.- **LA COSA JUZGADA**.- Editorial Porrúa. México 1987
- 9.-** GOLDSCHMIDT, James.- **DERECHO PROCESAL CIVIL**. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tercera edición. México. 2003.
- 10.-** IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel.- **LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL**. Editorial Buenos Aires, Argentina 1983.
- 11.-** HERNÁNDEZ MICHEL Susana, et al. **LECCIONES SOBRE LA METODOLOGÍA DE LAS CIENCIAS SOCIALES**.- Editorial UNAM, México 1999.
- 12.-** HERNÁNDEZ SAMPIERI Pedro, et al. **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**. Editorial Mac Graw Hill. Segunda edición. México 2000.
- 13.-** HEINZDIETERICH, Steffan.- **NUEVA GUÍA PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**. Editorial Planeta Mexicana. México 1997.

- 14.-** LARA SAENZ, Leoncio.- *PROCESOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA*. Editorial UNAM. México. 1991.
- 15.-** LESSONA, Carlos. *TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN EL DERECHO CIVIL*. Tomo III. Editorial Reus. Séptima edición. México 1990.
- 16.-** LOIS ESTEVEZ, José.- *TEORÍA DEL FRAUDE DEL PROCESO CIVIL*. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1999.
- 17.-** MARTÍNEZ PICHARDO, José.- *LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA*. Editorial Porrúa. Quinta edición. México. 2001.
- 18.-** MIGLIORE RODOLFO, Pablo.- *LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA*. Editorial Buenos Aires. Décima cuarta edición. Argentina 1994.
- 19.-** PALACIOS, Ramón.- *LA COSA JUZGADA*. Editorial Cajica. Vigésima tercera edición. México 1993.
- 20.-** PALLARES, Eduardo.- *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Editorial Porrúa. Décima Primera edición. México 1992.
- 21.-** PLANIOL Marcelo y RIPERT, Jorge.- *TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS*.-. Tomo VI, "*Las Obligaciones Primera Parte*"; Tomo VII "*Las Obligaciones Segunda Parte*"; Tomo X, "*Los Contratos Civiles Primera Parte*"; Tomo XI, "*Los Contratos Civiles Segunda Parte*". Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. Segunda edición. 2002.
- 22.-** RABASA, Emilio.- *EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL*. Editorial Porrúa. Tercera edición. México. 1995.
- 23.-** RICCI, Francisco. *TRATADO DE LAS PRUEBAS*. Tomo I. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tercera edición. México, Distrito Federal. 2004.
- 24.-** ROCCO, Alfredo.- *LA SENTENCIA CIVIL Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES*. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. Segunda edición. 2002.
- 25.-** ROCCO, Ugo.- *DERECHO PROCESAL CIVIL*.- Traducción de Felipe de Jesús Tena. Editorial Porrúa. Décima cuarta edición. México. 1993.
- 26.-** ROJAS SORIANO, Raúl. *INVESTIGACIÓN SOCIAL (TEORÍA Y PRAXIS)*. Editorial Plaza y Valdés. Séptima edición. México. 1995.
- 27.-** SABINO, Carlos A. *CÓMO HACER UNA TESIS*. "GUÍA PRÁCTICA PARA LA ELABORACIÓN Y REDACCIÓN DE TRABAJOS CIENTÍFICOS". Editorial Humanitas, Argentina, 1999.

28.- VÁZQUEZ DEL MERCADO, Adalberto.- **LA COSA JUZGADA Y LA DEFENSA DE LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.** “Estudio publicado en Anales de Jurisprudencia”, Tomo 33, Número Dos. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, Abril de 1994.

29.- WITKER, Jorge.- **TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.** Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MARZO DEL 2006.
- 2.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MARZO DEL 2006.
- 3.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MARZO DEL 2006.
- 4.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MARZO DEL 2006.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MARZO DEL 2006.
- 6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MARZO DEL 2006.
- 7.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MARZO DEL 2006.
- 8.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARZO DEL 2006.
- 9.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, MARZO DEL 2006.
- 10.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, MARZO DEL 2006.
- 11.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MARZO DEL 2006.
- 12.- LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, MARZO DEL 2006.
- 13.- LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MARZO DEL 2006.
- 14.- REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MARZO DEL 2006.

JURISPRUDENCIA: IUS 2005, Junio 1917-Junio 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas; disco 1.- Novena Época Pleno y Salas; disco 2 Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito; y disco 3.- Quinta a Octava Épocas, (actualizaciones 2001 y 2002).

OTRAS FUENTES.-

DICCIONARIO JURÍDICO 2000.- Informática Jurídica Profesional. México 2000.

LOZANO Antonio de Jesús.- **Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas**, Tomos I y II. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Segunda edición facsimilar 1998. México. 1998.

WEBSITES:

www.asambleadf.gob.mx.

www.cni.tv.mx

www.comsoc.df.gof.mx

www.eluniversal.com.mx

www.infojuridicas.unam.mx

www.oncetv.ipn.mx

www.reforma.com.mx

www.scjn.gob.mx

GLOSARIO.

Accionante.- Persona que ejercita una acción, es decir, que es el titular de un instrumento jurídico con el poder de iniciar la movilidad jurisdiccional del Órgano Estatal competente, para que éste decida sobre los intereses jurídicos reclamados por éste.

Bipartita.- Dícese de una cosa integrada por dos elementos.

Cosa Juzgada.- Estado jurídico que adquieren las resoluciones definitivas, una vez que no existe la posibilidad de impugnarlas mediante la interposición de algún medio de defensa legal; quedando en consecuencia totalmente firmes e inmutables.

Defenso.- Persona que ha sido defendida; a quien se le han brindado diversos servicios de asistencia jurídica; con este término también se les denomina a los usuarios de los servicios jurídicos prestados por la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Excepcionista.- Persona que plantea u opone una excepción, es decir un medio de defensa que procura dilatar la terminación del pleito o criticar su forma, y cuyo planteamiento es directamente opuesto a la acción ejercitada en su contra.

Hectárea.- De *hecto*, y *area*. Medida de superficie de cien áreas o diez mil metros cuadrados.

Impetrar.- Del latín *impetrare*. Conseguir una cosa solicitada: v.g. *impetrar una gracia*. Pretender, solicitar.

Inimpugnabilidad.- Que no se puede impugnar. Dícese de la cualidad de las resoluciones, respecto de las cuales se ha agotado la posibilidad de ejercitar algún medio de impugnación en su contra.

“Ipsa iure”.- O de pleno derecho; se refiere al acto absolutamente nulo desde su celebración, el cual nunca ha de generar consecuencias jurídicas.

“Iuris et iure”.- Expresión latina utilizada para clasificar un tipo de presunción legal, la cual no admite prueba en contrario; salvo los casos excepcionalísimos previstos en la ley.

Legaloides.- Expresión por virtud de la cual se pueden denominar ciertos actos o conductas que pueden tener apariencia de legal, pero que realmente se ejecutan fuera del marco jurídico. SINÓN. **Seudolegales.-**

Legitimación.- La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal necesario a fin de que en el litigio planteado exista un verdadero interés jurídico y

se integre en forma debida, la relación procesal entre las partes que han de intervenir en él. La legitimación puede dividirse en dos tipos: activa y pasiva. La primera se refiere a que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o comparecer ante el Órgano Jurisdiccional en calidad de parte actora, quien tenga interés en que dicha autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena. Por otro lado, la legitimación pasiva compete a quien tenga el interés contrario.

Legitimación *ad causam*.- Este tipo de legitimación implica tener la titularidad del derecho reclamado por la parte actora, cuestionado en el juicio, y es un requisito necesario para que el enjuiciante obtenga sentencia favorable.

Legitimación *ad procesum*.- Es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. La legitimación *ad procesum* es requisito para la admisión de la demanda.

Litigante.- El que defiende una causa ante un Tribunal en su propio nombre o en representación de otras personas.

Litisconsorcio.- Consorcio o asociación de diversas personas, que comparecen a juicio litigando juntas con la misma calidad, sea de coactores (litisconsorcio activo), o de codemandados (litisconsorcio pasivo).

“*Litis contestatio*”.- Locución latina cuyo significado se refiere a la contestación de la demanda.

Logística.- *Mil.* Técnica del movimiento de las tropas y de su transporte y suministro. *Fil.* Lógica matemática. Que se refiere a la operación estratégica utilizada en la ejecución de alguna tarea. Adaptaciones, adecuaciones.

Quejoso.- Persona que interpone un recurso de queja. En el juicio de amparo, con tal vocablo se le denomina a la parte actora, quien solicita la protección constitucional.

“*Rebus sic stantibus*”.; Locución latina cuyo significado se refiere a que el contenido definitivo e inmutable de la resolución que puso fin a un litigio, solo operará mientras permanezcan invariables las circunstancias que sirvieron de base al fallo dictado.

Reconvención.- Demanda que el enjuiciado endereza en contra de la parte actora en el principal, precisamente al contestar la demanda.

Recurrente.- Litigante que opone un recurso en contra de diversa resolución judicial.

“*Res Inter Alios acta*”.- Locución latina cuyo significado se refiere a que lo establecido en la resolución definitiva dictada en un litigio, debe surtir efectos

únicamente respecto de los litigantes que participaron de la relación procesal debidamente integrada y a sus causahabientes.

“Sui generis”.-Locución latina utilizada como calificativo respecto de un sujeto que posee cualidades muy particulares o únicas en su género.

Subrogatario.- Persona que se han subrogado en los derechos de otro.

Subrogar.- Reemplazar, relevar. Sustituir en una relación jurídica a una persona en el lugar de otra.

Tripartita.- Dícese de la cosa integrada por dos elementos.

ANEXOS

dascientas noventa y ocho pedanzas
 cuadradas aproximadamente, colindando
 al Norte con la octava sección de San
 Felipe Tenemotes y Tenemos que fueron
 de las coquimeras de Exatapalepa y
 ocupan las mojoneras uno, dos, tres
 cuatro, cinco y uno "B"; al Sur con
 otras parcelas de mojoneras de
 San Lorenzo Tenencha y Tenemos de
 un lado. El Venador, ubicado este en
 las afueras de las mojoneras diez, once,
 cinco y seis; al Oriente con el pueblo de
 Santa Cruz Meyehualco y mojoneras
 seis, siete, cinco, ocho y once, encon-
 trándose enclavado el panteón chico de
 Santa Cruz Meyehualco y al Poniente
 colindando con Calzada de San Lorenzo
 y equino al pueblo de Tulyehualco
 y Segunda. El compareciente, justificado
 Traubdas Flores manifiesta que indubita-
 damente varias personas han inva-
 dido o se han posesionado de diver-
 sas porciones de terrenos, sin ninguna
 autorización de su propietario o per-
 sona que lo representa, por lo cual ya se han
 tomado los pasos necesarios a desalojarlos
 mediante denuncia penal por los delitos de
 despojo, invasión, paracaidismo o los
 que resulten, manifestando que la
 superficie invadida suma un promedio
 de una hectárea cuadrada aproxima-
 damente. El compareciente, refiriéndose al
 presente Punteo declara estar conforme
 me con la manifestación del venan-
 dor, haciéndose cargo, desde luego,
 por seguir legalmente el desalojo de
 dichas parcelas invadidas, sin

sume
 teni
 so me
 juve
 Dist
 do ce
 cion
 pa
 al
 sube
 7.
 dos
 pa
 sa
 ta
 dos
 me
 por
 que
 ven
 con
 co
 la
 cip
 de
 re
 Cu
 se
 ya
 de
 pe
 no
 no
 de
 u

declaran que se transmite la propiedad en favor del señor Fernando Arcipreste Pimentel, exclusivamente para sus hijos el joven Arturo Arcipreste Novales libre de todo gravamen y al comente en el pago de la propiedad raíz a obligándose el vendedor en todo tiempo a la evicción y saneamiento.

Sexta.- Los contratantes declaran que en el presente instrumento no ha habido lesión alguna y que el precio convenido es el justo y legítimo, por tratarse de tierras de sembradío y de temporal.

Séptima.- Los gastos erogados hasta el total arreglo de la presente escritura, serán por cuenta exclusiva del comprador y para los efectos del artículo 239 del Código Civil, se extiende este contrato por duplicado, adhiriendo los timbres al original y los folios a la copia debidamente cancelados, debiendo ratificarse ante la presencia de los testigos Sres. Donaciano Pimentel y Flores agricultor, casado, de sesenta y tres años y Gregorio Sánchez Anaya, también agricultor, de cincuenta y seis años casado, ambos mayores de edad, merecidos y vecinos de esta localidad, con capacidad legal para intervenir en sus respectivos mercedados.

Justino Gameros
Donaciano F. Pimentel



Siempre
viembre
el susor
Federal,
nados Fl
Arturo A
segundo
joven Ar
Fernando
de testi
minado, p
Reyebual
en todas
contrato
cióna co
el vende
lla pena
personas
quehas d
El compr
se arroa
hasta sa
que menc
Se
Arcipres
te Nouve
a su inti
Con
Código C
hoy, a l
el contri
manuscri
ante la
que lo es
las misa
Leic
y requer
suyas las
ratificas
venta que
protesta
mas que
sion libe
vendedor
de sus fe
acto con
Juez de
Secretari

Donaciano F. Pimentel
Justino Gameros



RATIFICACIÓN DEL CONTRATO, ANTE EL JUZGADO DE PAZ DE LA DELEGACIÓN DE IXTAPALAPA

La propiedad
 ciudad Arcipreste
 ramente para
 ricipreste No
 chues y al co
 a propiedad
 chedhos en
 ción y sanea
 antes declara
 zimiento ni
 quina y que
 es el y just
 tarse de ju
 de temporal
 astos heroga
 ane glo de
 scrian por
 comprador
 dell Artículo
 il, se ex
 to por dupl
 s timbrab al
 nes a la co
 nglados, de
 la presencia
 andiano. P
 yado, de sese
 ichez Anaya, ta
 uenta y seis a
 de edad, mex
 localidad, ca
 meir y sí ca

27052

Siendo las diez horas treinta minutos del día catorce de No
 viembre de mil novecientos cuarenta y siete, comparecieron ante
 el suscrito Juez de Paz de la Delegación de Ixtapalapa, Distrito
 Federal, con asistencia del Secretario, los señores Justino Gra
 nados Flores, Fernando Arcipreste Pimentel y su hijo el joven
 Arturo Arcipreste Nouvel, el primero en calidad de vendedor y el
 segundo en su carácter de comprador acompañado de su hijo el
 joven Arturo del mismo apellido, así como los señores Donaciano
 Fernández Flores y Gregorio Sánchez Anaya, éstos en su carácter
 de testigos de la compra venta de un terreno de sembrado deno
 minado Paraje de San Juan, ubicado en el pueblo de Santa Cruz
 Keyahualco, de esta jurisdicción y manifestaron que ratifican
 en todas y cada una de sus partes ante la presencia judicial el
 contrato de compra venta que en este acto exhiben y que se rela
 ciona con el terreno de sembrado que se describe, aclarando que
 el vendedor señor Justino Granados Flores tiene presentada que
 rra penal ante las autoridades correspondientes, en contra de
 personas que indebidamente se han posesionado de fracciones y
 quejas de terreno, sin ninguna autorización de su propietario.
 El comprador señor Fernando Arcipreste manifiesta asimismo que
 se avoca la responsabilidad de proseguir con dichas querrelas
 hasta sanear y desalojar el mencionado terreno de los invasores
 que menciona el vendedor.

Se hace constar que dicha compra la hace el señor Fernando
 Arcipreste exclusivamente para su hijo, el joven Arturo Arcipres
 te Nouvel, a fin de disponer plenamente y haga de él todo lo que
 a su interés convenga en calidad de propietario.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3011 del
 Código Civil fracción III, el C. Juez hace constar que el día de
 hoy, a la hora asñcionada, se presentaron los comparecientes con
 el contrato referido, exhibiéndolo original en dos fojas útiles
 manuscrito en tinta, el que han mostrado para su ratificación
 ante la presencia judicial, reconociendo como tuyas las firmas
 que lo calzan, ya que fueron puestas de su puño y letra, por ser
 las mismas que usan en sus actos cotidianos.

Leído que les fué el contenido del contrato que exhibieron
 y requeridos al respecto para que digan si lo ratifican y son
 tuyas las firmas que lo calzan, manifestaron que confirman y
 ratifican en todas y cada una de sus partes el contrato de compra
 venta que exhiben los comparecientes en este acto y que, bajo
 protesta de conducirse con verdad, reconocen como tuyas las fi
 mas que lo calzan. Que el contrato que exhiben contiene la expre
 sión libre de su voluntad, que no existe ningún parentesco entre
 vendedor y compradores, asimismo que se encuentran en pleno uso
 de sus facultades y derechos constitucionales, terminando este
 acto con la firma de los comparecientes. Doy fe. Firma el C.
 Juez de Paz de la Delegación de Ixtapalapa, D.F., en unión de su
 Secretario que también actúa y da fe.

Donaciano Fernández Flores
 Justino Granados Flores
 Gregorio Sánchez Anaya
 Arturo Arcipreste Nouvel
 Fernando Arcipreste Pimentel
 JUEZ DE PAZ
 LIC. TONACIO MUNGUA ALVARADO
 JUZGADO DE PAZ
 DELEGACIÓN DE IXTAPALAPA
 EL SRIO. DE ACUERDOS
 Miguel H. López

SELLO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

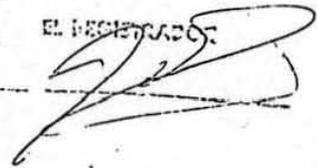
57052

SECCIÓN PRIMERA - C

Nº No. D. 1.72 de JULIO de 19 75
REGISTRO de esta Sección de el tomo 138(233) vol. 1º
de la Serie C., a faja 145 M. EL número 137
Prescribe \$ 8,964.00 Folio No. 240 233 de el tomo
22 de JULIO de 19 75 Sección de C.
Nº No. 434 de el tomo 22 de JULIO de 19 75

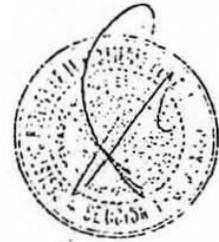
estada

EL REGISTRADO



EL DIRECTOR

LIC. FRANCISCO RIVERA FERNANDEZ



ANEXO DOS.-

CONVENIO DE CONCILIACIÓN, DEL OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, CELEBRADO ENTRE EFRÉN FERNÁNDEZ SALGADO Y ARTURO ARCIPESTRE NOVUVEL (TRES FOJAS).

FOJA 1/3:

.55

... VERIFICACIÓN DE LA DE FIDELIDAD AL JUICIO...
... DE NOMBRE COMO AMBITO AL LIC. GUILLERMO JOSÉ VIDAUHI Y QUE...
... PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "PARAJE SAN JUAN" QUE CONSISTE...
... EN 298 HECTÁREAS Y QUE SE LLAMABA COMO PROPIETARIOS EL SR. EFRÉN FER...
... NÁNDEZ SALGADO Y EL SR. ARTURO ARCIPESTRE NOVUVEL, POR MEDIO DE SU...
... APODERADO GENERAL SR. JOSÉ LUIS TORRES MARTÍNEZ, PODER OTORGADO ANTE...
... EL NOTARIO PÚBLICO LIC. ENRIQUE ALEJANDRO PEDRAZA, NÚM. 541, VOL. 1...
... FOLIOS 255 CON FECHA 26 DE MAYO DE 1986 BAJO LAS SIGUIENTES DECLARA...
... CIONES Y CLAUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S :

1a.- MANIFIESTA EL SR. EFRÉN FERNÁNDEZ SALGADO QUE POR MEDIO DE UN...
... JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA LEVIÓ A CABO EN EL USUADO...
... VIGENSIERO SEGUNDO DE LOS CIVILES...
... Y, CON FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, Y...
... QUE EL SEÑOR DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CASO EJEC...
... NOLIA SE CONSTITUYÓ COMO PROPIETARIO DE LA EX-HACIENDA DE SAN NICOLÁS...
... TOLENTINO VALENTINO (BARRIO VIEJO) EN SU FRACCIÓN DENOMINADA...
... "PARAJE SAN JUAN" LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE:	OCTAVA SECCION DE SAN FELIPE TRAZADO.
AL SUR:	TERRENOS BALDIOS DE SAN NICOLÁS TOLENTINO VALENTINO
AL OESTE:	CON TERRENOS BALDIOS DE SANTA CRUZ NEYERUALCO.
AL NOROESTE:	CON PATRÓN CIVIL, CALZ. DE SAN LORENZO TRAZADO.

2a.- POR SU PARTE EL SR. ARTURO ARCIPESTRE NOVUVEL DE LARA QUE EL...
... PREDIO DENOMINADO "PARAJE SAN JUAN" FUE ADQUIRIDO POR SU PADRE EL...
... SR. FERNANDO ARCIPESTRE PINOUEL, ADQUISICIÓN QUE EFECTUÓ PARA SU...
... HIJO, EL SEÑOR ARTURO ARCIPESTRE NOVUVEL Y QUE LE COMPRO AL SR. JUSTO...
... FLORES EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1947, POR EL SR. ANTONIO...
... AID A SU VEZ DEL C. NOTARIO OMPINEROS ANAÑO EL 14 DE AGOSTO DE...
... 1943. EL PRECIO QUE SE PAGO FUE DE 316,500.00...
... (TANTO DEL NOVECIENTOS PESOS 100/00 N.N.), Y EL DIA 14 DE NOVIEM...
... BRE DE 1947 REALIZARON ESTA COMPRAVENTA EN EL JUICIO DE FAL DE LA...
... RELACION ESTAPALA A B.F., LIC. IGNACIO BURGOS ALVARADO Y QUE FO...
... RMACIONES EL DIA 22 DE JULIO DE 1975, Y QUE PARA EFECTOS LEGALES...
... DE ESTA TRANSACCIÓN LA FIRMA DIRECTAMENTE DE SU APODERADO GENERAL...
... SR. JOSÉ LUIS TORRES MARTÍNEZ, CON PODER NOTARIAL DE COTIZACIÓN PO...
... DER JUDICIAL IRREVOCABLE PARA FIDUCIA Y COBRANZAS Y ACTOS DE AD...
... MINISTRACION Y DE FOMENTO OTORGADO ANTE EL LIC. ENRIQUE ALEJANDRO PEDRA...
... ZA, NOTARIO PÚBLICO # 198, CUANDO REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 541, V...
... VOLUMEN 1, FOLIOS 255, DE FECHA 26 DE MAYO DE 1986, Y QUE EN ESTE...
... INSTRUMENTO FIRMARA COMO CORRESPONDIERE AL SEÑOR ARTURO ARCIPESTRE NOV...
... VEL.

C L A U S U L A S :

1.- DECLARA EL SR. EFRÉN FERNÁNDEZ SALGADO QUE RECONOCE POR ASÍ CON...
... VENIR A SUS INTERESES AL SR. ARTURO ARCIPESTRE NOVUVEL COMO PROPIETA...
... RIO DEL PREDIO "PARAJE SAN JUAN" DE 298 HECTÁREAS Y QUE POR TANTO...
... LOS RIESGOS LIBEROS Y COLINDANCIAS SE CORRESPONDEN CON SU PROPIEDAD.

2.- DECLARA EL SR. ARTURO ARCIPESTRE NOVUVEL POR MEDIO DE SU APODERA...
... DO GENERAL QUE RECONOCE AL SR. EFRÉN FERNÁNDEZ SALGADO COMO PROPIE...
... TARIO DEL PREDIO DENOMINADO "PARAJE SAN JUAN" Y QUE SE CORRESPONDEN EN

CONVENIO DE CONCILIACIÓN (FOJA 2/3)

56
MEDIO DE SU PROPIEDAD Y POR ASI CONVENIENTE RESOLUCE AL SR. EPHE
SANCHEZ SALGADO COMO PROPIETARIO.

1.- COMO ESTE PUEBLO SE ENCUENTRA INVADIDO EN UN 80% Y SE VA A TRA-
MITIR POR MEDIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE REGULARIZAR
ESA QUE FUE EL MOTIVO PRINCIPAL Y CAUSA DEL JUICIO DE ABENTAJAR, -
VEDO AL YA NO EXISTIR EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD, NI CASI PROPIETA --
HOS DAI FACULTADES AL C.P. JAIME CARRERA PRIETO Y LUIS. SANCIA PES-
ADOR PIZANTEL Y EDGAR SANCHEZ MAGALLAN, A FIN DE HACER LAS NEGOCIA-
CIONES CON EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, O LA DEPENDENCIA Q-
SE SE DESIGNE PARA EL PROCESO DE REGULARIZACION.

2.- EN EL CASO DE QUE SE LOGRE REGULARIZAR LA PROPIEDAD, DEL TOTAL --
DE INGRESOS, SEA CUAL SEA LA CANTIDAD QUE SE REPARTIRAN EN UN 50%
ENTRE EL SEÑOR EPHEM FERNANDEZ SALGADO, EN LA ORA Y EL OTRO 50% AL SE-
ÑOR JOSE LUIS TORRES MARTINEZ. ESTE CONVENIO APODERADO DEL SEÑOR AS-
TURO ANCIPIRESTE NOUVEL, QUE EN EL MES DE ABRIL DE 1966 SE LES REPARTI --
NIFICACION DE UTILIDADES DE PESH EL 10% DE ABRIL DE 1966 SE LES REPARTI --
RAI 60% PARA EL SEÑOR ARMANDO ARRIAGA ROSAS Y 40% PARA EL SEÑOR --
JOSE LUIS TORRES MARTINEZ. DE ESTE CONVENIO INGRESOS LO EFECTUARA --
LLE POR EL C.P. JAIME CARRERA PRIETO Y EL LIC. EDGAR SANCHEZ MAGALLAN
MEDIANTE PARA CUMPLIRSE POR LOS CASOS NECESARIOS, SIENDO QUE DEBE-
RAN SER APROBADOS Y AUTORIZADOS POR EL APODERADO Y PROPIETARIO REI-
SIONADO ASI COMO LOS ADMINISTRADORES SE COMPROMETEN A ENTREGAR LI-
QUIDACIONES MENSUALES, LAS CUALES SE DISCUTIRAN Y ACEPTARAN POR LOS
SEÑORES TORRES MARTINEZ, EDGAR SANCHEZ MAGALLAN, Y APODERADO,
ASI COMO SE LEVANTA EL CONTROL DE LOS INGRESOS Y PARA CUALQUIER PA-
GO FUERE CUAL FUERE EL TIPO O LA CANTIDAD DEL INGRESO SE LEVANTA QUE PA-
GAR POR MEDIO DE LA MISMA MONEDA, ESTA RECONOCERA CUENTA BANCARIA --
PERSONAL CON FIRMAS AUTORIZADAS DEL C.P. JAIME CARRERA PRIETO, --
LIC. EDGAR SANCHEZ MAGALLAN O CUALQUIERA O AMIGOS APODERADOS, ES DICHI-
QUE DEBERAN SER REGISTRADAS LAS CUATRO FIRMAS A FIN DE QUE EL PRO-
PIETARIO HAYO CLAVA COMO ANCIPIRESTE DE LAS MOVILIDADES BANCARIAS / DE
ESTA FORMA ESTE UN CONTROL TOTAL SOBRE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA
CUEBTA.

5.- LOS APODERADOS Y SU REPRESENTANTE LEVANTAN APODERADO QUE PARA EFECTOS
DE LA REGULARIZACION SE ADMITE LA PROPIEDAD CON EL TITULO DEL SE-
ÑOR ASTURO ANCIPIRESTE NOUVEL YA QUE ESTE SE LEVANTA REGISTRADO EN
EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CONVENIO A FIN DE NO FUE-
RAN POR ESTE CONCEPTO Y PROCEDER DE INMEDIATO A LA REGULARIZACION

6.- PARA CUALQUIER TRAMITE DE NEGOCIACION O TRATO FUERA CUAL SEA SU
NECESIDAD O TIPO UNICAMENTE ESTAN FACULTADOS PARA HACERLO EL SEÑOR --
JOSE LUIS TORRES MARTINEZ QUE ES APODERADO DEL SEÑOR ASTURO ANCIPIRESTE
NOUVEL, EL DR. JESUS NAVA BERNARDEZ QUIEN ES APODERADO DEL SEÑOR --
EPHEM FERNANDEZ SALGADO Y MARIA TRUJILLO RUFIANO DE FERNANDEZ, CON --
JUNTAVENTE CON EL LIC. EDGAR SANCHEZ MAGALLAN Y EL C.P. JAIME CARRERA
PRIETO QUIEN ES APODERADO DE AMBAS PARTES A FIN DE LOGRAR TRATOS
MAS CONVENIENTES Y VENTAJOSOS PARA SUS PODERANTES.

7.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y HA TIPICADO ANTE NOTARIO PUBLICO
PARA SU LEVANTACION Y SIENDO ESTE UN TRATO LEGAL Y FORMAL, SOLICITA
LOS A TESTES SR. LIC. GUILLERMO GARCIA VIDALQUIEN EXISTIR EL ALUDO A FIN
DE PROCEDER A EFECTUAR EL TRATO PARA LA REGULARIZACION, ANTE DICTO
O QUIEN DESIGNE A FIN DE ACABAR CON ESTE PROBLEMA QUE SON LAS 296 --

CONVENIO DE CONCILIACIÓN (FOJA 3/3)

57

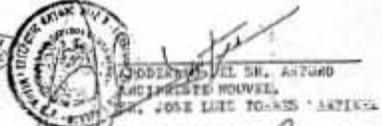
EMPRESAS DE "FRANJE SAN JUAN", EN LA DELEGACION DE IZAPALAPA, D.F.

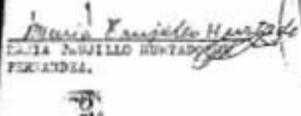
EL PRESENTE CONVENIO CONCILIATORIO SE FIRMA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DIA 8 DE ABRIL DE 1987, Y LOS QUIZ AQUÍ MENCIONADOS SATIFICAN SU FIRMA Y RECONOCEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONVENIO CONCILIATORIO Y DECLARAN QUE LO NECESITAN NINGUNA LESION FISICA O MORAL.

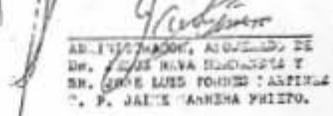
COMPOR EN LAS PARTES FIRMAN:


DR. EFRAIM FERNANDEZ SALGADO
PROPIETARIO


SR. ARTURO
SOCIOS


SR. JOSE LUIS TORRES


SR. JUAN


SR. P. JALISCO

APODERADO DEL SR. EFRAIM FERNANDEZ SALGADO Y SEÑORA. DR. JUAN JALISCO.

EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, el día ocho de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Siete, al que suscribe, Lic. Calcedonio Antonio Díaz, Abogado C.P., en todas las clases con Cédula Profesional 12021, Registrada con el Número 24 en el Libro I de C.P., con SPDC-SPVC-115571816-87, domicilio en Av. El Fortín E-61-B-003 Villa Coapa México C.P. 14390 C.F. y F.I.C.O. Con fundamento en lo que señalan los arts. Segundo Frac y III del Reglamento de C.P., en concordancia con el art. 61 del vigente Código de Comercio, que las firmas que calza el presente contrato fueron suscritas en su presencia por los interesados, quienes protestan que estas firmas son las que comúnmente usan para todas sus operaciones como el presente que consta en 3 hojas en su cara anverso, a lo cual hago constar para los efectos legales a que haya lugar. P.O.



CONVENIO DE TRANSACCIÓN DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, CELEBRADO POR ARTURO ARCIPESTRE NOUVEL Y ARTURO MANUEL ARCINIEGA CEBALLOS (CUATRO FOJAS)

FOJA 1/4

40286
037

SECRETARÍA DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

DE. NO. DE LA LEY No. 111 DE 1916, 113 y 115
TEL. 274-25-11, 274-25-12, 274-25-13, 274-25-14
MEXICO, D.F.

CONTRATO DE TRANSACCION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR ARTURO ARCIPESTRE NOUVEL Y POR LA OTRA EL SEÑOR ARTURO MANUEL ARCINIEGA CEBALLOS, AL TITULO DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

A).- Las partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan como únicos y universales dueños del predio denominado "PARAJE SAN JUAN", sito en la Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad Capital.

B).- Que celebran el presente contrato haciéndose recíprocas concesiones, las cuales tendrán el carácter de irrevocables previniendo una futura controversia, en los términos del Artículo 2944 del Código Civil del Distrito Federal.

C).- Declara el señor ARTURO ARCIPESTRE NOUVEL, haber adquirido mediante contrato de compraventa privado de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete el predio conocido como "PARAJE SAN JUAN", al señor JUSTINO GRANADOS FLORES, compra que realizó su señor padre FERNANDO ARCIPESTRE PIMENTEL, existiendo la inscripción de dicho contrato en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el Tomo 138, Volumen 1º Sección C, Fojas 145, bajo el número 137.

D).- Que en el año de 1975, sus apoderados, los señores Ingeniero RICARDO ACOSTA ALVAREZ Y RAFAEL DEL CASTILLO BAENA, celebraron un convenio con un apoderado del señor GABRIEL PEREZ SANCHEZ por medio del cual se le reconoció al declarante los derechos de su título de propiedad, en virtud de que derivan del mismo antecedentes del título del señor GABRIEL PEREZ SANCHEZ.

E).- El señor ARTURO ARCIPESTRE NOUVEL, expresa en el acto que previamente a este convenio, celebró otro, sorprendido su buena fe, con el señor EFREN RODRIGUEZ SALCADO, quién manifestó ser propietario de "PARAJE SAN JUAN", pero no obstante, se descubrió posteriormente la existencia de derechos fraudulentos en virtud de que la sentencia de la cual se derivan sus derechos se refirió a la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino y no al "PARAJE SAN JUAN".

F).- Declara el señor ARTURO ARCIPESTRE NOUVEL, que la propiedad que ostenta en unión del señor ARTURO MANUEL ARCINIEGA

CONVENIO DE TRANSACCIÓN (FOJA 2/4)

<p>Fernando J. Hualdecano Salmón José E. Hualdecano Salmón Celia Hualdecano Salmón Salmón David Ángel Hualdecano Salmón José A. Hualdecano Salmón Rosario A. Hualdecano Salmón José A. Hualdecano Salmón</p>	<p> <i>Mexicanos Notarios y Asociados</i></p>	<p>00567</p>
	<p>ABOGADOS DR. RICARDO DE LA CRUZ No. 211 RESP. 118 y 119 TEL. 518-2115, 518-9618, 524-41-21, 524-46-41, 741-41-87 y 588-77-18. MEXICO-CIUDAD, D.F.</p>	<p>038</p>
	<p>- 2 -</p>	

BALLOS, como derechohabiente de la Sucesión a bienes de GABRIEL PEREZ SANCHEZ, tiene una superficie total de 298 hectáreas, es decir 2980,000 m2, de las cuales detentan al 50% cada una de las partes.

G).- Declara el señor ARTURO MANUEL ARCINIEGA CEBALLOS, ser derechohabiente de la Sucesión a bienes del señor GABRIEL PEREZ SANCHEZ y estar de acuerdo en lo antes declarado por el señor ARTURO ARCIPRESTE NOUVEL, como consta en el testimonio de la escritura correspondiente.

H).- Declaran las partes que han venido realizando conjuntamente gestiones ante el Departamento del Distrito Federal para obtener la regularización de su predio, consecuentemente les corresponde como legítimos propietarios, ya sea por expropiación o cualquier otro medio, dado que el predio se encuentra invadido y en la actualidad existen varias colonias en el susodicho terreno.

Las partes se sujetan y obligan de acuerdo a las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las partes se reconocen la personalidad con -- que comparecen a la firma de este contrato.

SEGUNDA.- Las partes convienen en reconocer mutuamente -- la validez de los documentos con los cuales apeditan sus derechos sobre "PARAJE SAN JUAN" y se obligan a respetarlos, renunciando a -- iniciar acción alguna en contra de los mismos.

TERCERA.- Las partes convienen en que realizarán de -- común acuerdo, las gestiones necesarias ante las autoridades del Distrito Federal, para lograr el pago de la indemnización que en -- caso, se fije por concepto de la expropiación del "PARAJE SAN JUAN". Igualmente, las partes se obligan a entregar toda la documentación que les sea requerida y a firmar el o los documentos o convenio que se consideren necesarios para tal objeto.

CUARTA.- Las partes convienen en que el importe de la -- indemnización que se reciba por concepto de expropiación del "PARAJE SAN JUAN", una vez reducidos los impuestos que se originen así

CONVENIO DE TRANSACCIÓN (FOJA 3/4)

8 Casas, Huelmo, México
Francisco J. Huelmo, Sr.
Jose H. Huelmo, Sr.
Celia Huelmo Huelmo, Sr.
Diego Angel Huelmo Huelmo, Sr.
Arge A. Huelmo Huelmo, Sr.
Huelmo A. Huelmo Huelmo, Sr.
Jose A. Huelmo Huelmo, Sr.


Mexicano Número y Abogados
ABOGADOS
DL. 210 DE LA LEY No. 174 DE 1911, 111 y 112
TEL. 136-21-11, 139-39-16, 139-21-31, 139-39-41,
131-41-27 y 139-37-06.
MEXICO, D.F.

00368

039

los gastos de tramitación y honorarios de profesionistas, será repartido por partes iguales entre el señor ARTURO ARCIPRESTE NOUVEL y el señor ARTURO ARCINIEGA CEBALLOS.

QUINTA.- Las partes convienen en cualquier acción que sea necesaria intentar en contra de las personas que posean títulos irregulares y que traten de hacerlos valer, será realizada de común acuerdo por lo que respecta al o a los profesionistas que se encarguen de las gestiones o juicios necesarios, así como el importe de los honorarios que se devenguen por tal concepto, mismas que serán cubiertas por partes iguales.

SEXTA.- Los contratantes convienen en que todos los documentos y contratos que tuvieran que elaborarse con motivo del acuerdo, a que se llegue con el Departamento del Distrito Federal deberá ser firmado por ambas partes, siguiendo las instrucciones de la propia dependencia.

SEPTIMA.- Las partes han quedado enteradas del texto -- y los alcances de lo establecido en los Artículos 2957, 2961, y -- 2962 del Código Civil, por lo que de conformidad con lo establecido por el Artículo 2953 del propio ordenamiento, la presente transacción tiene para las mismas, el efecto de Sentencia Ejecutoriada

OCTAVA.- Para todo lo relativo a la interpretación y -- ejecución de este contrato, las partes se someten a las Leyes y -- Tribunales del Distrito Federal.

NOVENA.- Los contratantes convienen en que el presente contrato se haga del conocimiento de las autoridades del Distrito Federal, considerando que su fin es evitar cualquier controversia entre los mismos y reconocer sus derechos que les corresponden en el predio "PARAJE SAN JUAN", todo ello, con objeto de cumplir la regularización del mismo en una forma positiva y de colaboración hacia las propias autoridades del Distrito Federal.

DECIMA.- El presente convenio, tendrá vigencia de noventa días a partir de la fecha de su firma y a su término las partes quedarán en libertad para el ejercicio de sus derechos, sin que ello pueda haber reclamación alguna.

DECIMA PRIMERA.- Para los efectos de este contrato,

CONVENIO DE TRANSACCIÓN (FOJA 4/4)

14 40

00569

040

Mark & Robinson 27-04
8 Eureka Robinson 28-04
Francisco J. Robinson 28-04
Jose R. Robinson 28-04
Carlos Roberto Robinson 28-04
Jose J. Robinson 28-04
Roberto R. Robinson 28-04
Jose A. Clark 28-04


Mexicano Trademark and Associates
A B O G A D O S
DR. PEDRO LA ROSA No. 214 DESP. 101 y 102
TEL. 556 26 21, 556 26 22, 556 26 23, 556 26 24
556 26 25 y 548 77 18.
MEXICO D.F.

partes señalan como su domicilio el siguiente:

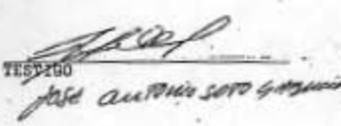
SEROR ARTURO ARCIPRESTE: Fray Servando Teresa de Mier N° 634-1, De
legación Venustiano Carranza.

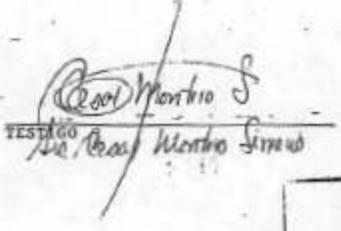
SEROR ARTURO ARCINIEGA -
CEBALLOS: Doctor Río de la Loza, 114, Despacho 104-
Colonia Doctores, Distrito Federal, C.P.-
06770.

EL PRESENTE CONVENIO SE EXTIENDE POR DUPLICADO Y ENTERADAS LAS PAR
TES DE SU CONTENIDO LO FIRMAN EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS
OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.


ARTURO ARCIPRESTE


ARTURO H. ARCINIEGA CEBALLOS.

TESTIGO 
Jose Antonio Soto

TESTIGO 
Jose Reyes Montano

ppr

ANEXO TRES:

 **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

PREDIO PARAJE SAN JUAN



COLONIAS EXPROPIADAS

1. PARAJE SAN JUAN.
2. AMPLIACIÓN PARAJE SAN JUAN.
3. SAN JUAN JOYA.
4. LOS ÁNGELES.
5. LOS ÁNGELES APANOAYA.
6. FRANCISCO VILLA.
7. PRESIDENTES DE MÉXICO.
8. LA ERA.
9. INSURGENTES.
10. CARLOS HANK GONZÁLEZ.
11. LAS PEÑAS.
12. SANTA CRUZ MEYEHUALCO

Fecha de Publicación del Decreto:
26 y 27 de julio de 1989.

Superficie Expropiada: 309-66-70.75 Has.

ANEXO CUATRO.-

 **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**



SECCION PRIMERA - C

México, D. F., 22 de JULIO de 19 75

REGISTRADO en esta Sección en el tomo **138 (233)** vol. 1º

de la Serie C, a fojas 145 bajo el número 137

Derechos \$ 8,964.00 Debita Núm. 240 233 de folios 22 de JULIO de 19 75. Registro de Caja Núm. 60934 de fecha 22 de JULIO de 19 75

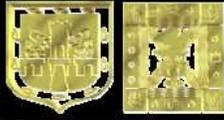
EL REGISTRADOR

EL DIRECTOR
LIC. FRANCISCO MUÑOZ FERNANDEZ

- Sello consignado en el contrato de compraventa.
- El tomo 138 existe pero esta mutilado, y el 233 no existe, así como la foja 145.



ANEXO CINCO:



LAS PRUEBAS DEL FRAUDE EN EL CASO
"PARAJE SAN JUAN"

Sellos del Juzgado de Paz de Iztapalapa

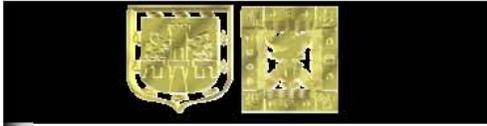
En el contrato de 1947



En otros contratos del
mismo año



ANEXO OCHO:

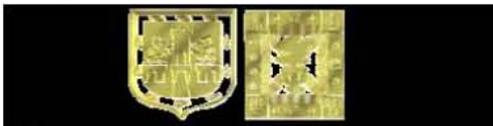


Inscripción del contrato de 1947 en el Registro Público de la Propiedad

Véase referencia de la inscripción de folio 45 folios 137 a folio 476

No. - 140	LENA
Ant. - 1ª T 109 Vol. 6ª fs. 2ª No. 281	2010 d
SUCESION	date a
Marques. - \$150.00 Fnl. No. 24267 Jul. 10/75	treinta
R- de C. 88280 Jul. 24/75	ocho,
Ent. No. 4220 say. 23/75 11.21 hrs.	tre C
Not. - Mario Moray Estrada.	dico a

ANEXO NUEVE



Ratificación de Contrato de 1947

que menciona el vendedor.
 Se hace constar que dicha compra la hace el señor Fernando Arcipreste exclusivamente para su hijo, el joven Arturo Arcipreste Nouvel, a fin de disponer plenamente y haga de él todo lo que a su interés convenga en calidad de propietario.
 Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3011 del

Siendo las diez y treinta minutos del día veintidós de noviembre de mil noventa y siete, comparecieron ante el suscrito Jefe de Sala de la Delegación de Triunfo, Estado Federal, con asistencia del Secretario, los señores Justino Granados Flores, Fernando Arcipreste Nouvel y su hijo el joven Arturo Arcipreste Nouvel, el primero en calidad de vendedor y el segundo en su carácter de comprador acompañado de su hijo el joven Arturo del mismo apellido, así como los señores Donatiano Fernández Flores y Francisco Héctor López, éstos en su carácter de testigos de la compra venta de un terreno de sembrado situado alameda Paraje de San Juan, ubicado en el pueblo de Santa Cruz, capital del Estado de este departamento y constituido por un terreno de una hectárea y más una de sus partes ante la Presidencia Judicial el contrato de compra venta que en este acto exhibió y fue ratificado con el terreno de sembrado que se describe, aludida que el vendedor señor Justino Granados Flores hizo presente que la vendió ante las autoridades correspondientes, en su nombre persona que indistintamente se han posesionado de fracciones de terrenos de terreno, al mismo tiempo de su posesión. El comprador señor Fernando Arcipreste manifestó aludido que se encarga la responsabilidad de comprar el terreno que se describe hasta ahora y señalar el terreno de los inventarios que menciona el vendedor.
 Se hace constar que dicha compra la hace el señor Fernando Arcipreste exclusivamente para su hijo, el joven Arturo Arcipreste Nouvel, a fin de disponer plenamente y haga de él todo lo que a su interés convenga en calidad de propietario.
 Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3011 del Código Civil Francés III, el Sr. Jefe hace constar que el día de hoy, a la hora mencionada, se presentaron los comparecientes ante el suscrito Jefe de Sala, exhibiendo el original en dos folios del contrato referido, exhibiéndolo original en dos folios del presente en tinta, el que han mostrado para su ratificación.

Justino Granados Flores
 Fernando Arcipreste Nouvel
 Arturo Arcipreste Nouvel
 Donatiano Fernández Flores
 Francisco Héctor López

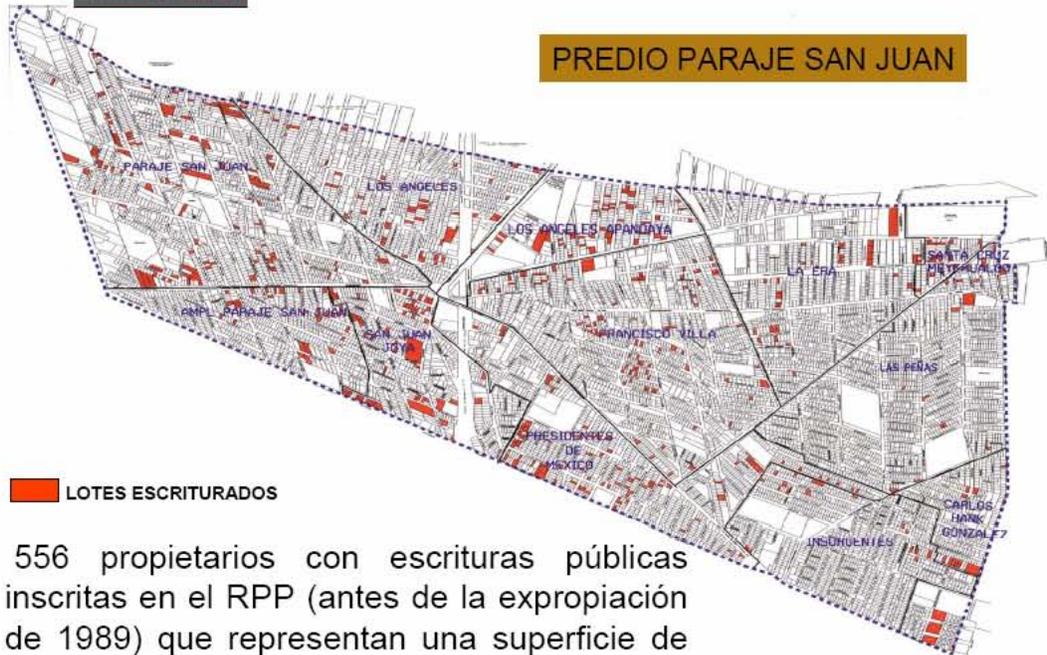
ESTADO DE GUAYMAS
 DELEGACIÓN DE TRIUNFO

ANEXO DIEZ:



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

PREDIO PARAJE SAN JUAN



LOTES ESCRITURADOS

556 propietarios con escrituras públicas inscritas en el RPP (antes de la expropiación de 1989) que representan una superficie de 221,785 m², (5.39% del total de lotes)

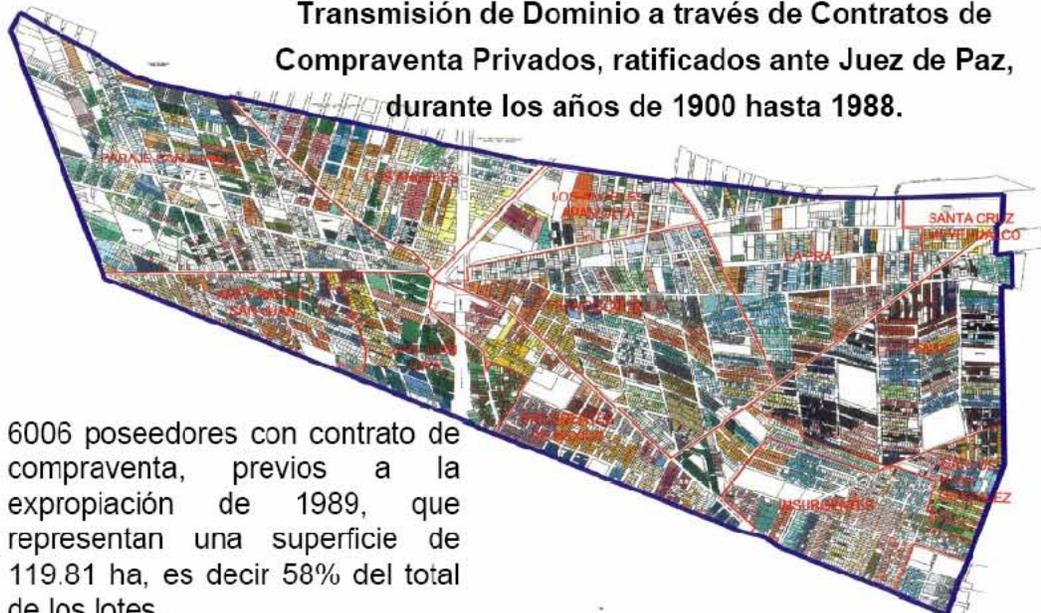
ANEXO ONCE



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

PREDIO PARAJE SAN JUAN

Transmisión de Dominio a través de Contratos de Compraventa Privados, ratificados ante Juez de Paz, durante los años de 1900 hasta 1988.



6006 poseedores con contrato de compraventa, previos a la expropiación de 1989, que representan una superficie de 119.81 ha, es decir 58% del total de los lotes.

**ANEXO DOCE: RESUMEN DE PRUEBAS CONTRA FALSEDADES ASENTADAS
EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, DEL PARAJE DE SAN JUAN, 1947
FOJA 1/3**



**RESUMEN DE PRUEBAS CONTRA FALSEDADES ASENTADAS
EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DEL
PARAJE SAN JUAN, 1947**

EN EL CONTRATO DICE:	LO CIERTO ES QUE:
El supuesto comprador se llama FERNANDO ARCIPRESTE PIMENTEL.	El padre de ARTURO ARCIPRESTE NOUVEL es FERNANDO ARCIPRESTE PÉREZ.
FERNANDO ARCIPRESTE PIMENTEL nació en Chimalhuacán, Estado de México.	FERNANDO ARCIPRESTE PÉREZ es originario del Distrito Federal. El Registro Civil de Chimalhuacán no tiene registros de FERNANDO ARCIPRESTE PIMENTEL.
FERNANDO ARCIPRESTE PIMENTEL tenía 50 años al firmar el contrato.	FERNANDO ARCIPRESTE PÉREZ tendría 57 años al firmar el contrato.
FERNANDO ARCIPRESTE PIMENTEL es militar.	FERNANDO ARCIPRESTE PÉREZ es comerciante. La Sedena afirma que en sus archivos no hay ningún FERNANDO ARCIPRESTE PIMENTEL ni FERNANDO ARCIPRESTE.

ANEXO DOCE: RESUMEN DE PRUEBAS CONTRA FALSEDADES ASENTADAS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, DEL PARAJE DE SAN JUAN, 1947 (FOJA 2/3).

FERNANDO ARCIPRESTE PIMENTEL está vivo en 1947.	FERNANDO ARCIPRESTE (sin apellido materno) está muerto en 1940, cuando se casa su hijo ARTURO ARCIPRESTE NOUVEL.
FERNANDO ARCIPRESTE PIMENTEL compra el "Paraje San Juan" para su hijo, a fin de que disponga "plenamente y haga de él todo lo que a sus intereses convenga". En la ratificación se expresa la misma idea.	Las 57 ratificaciones a los contratos privados de 1947, del mismo Juez de Iztapalapa, no tienen este texto.
El "Paraje San Juan" mide "298 hectáreas cuadradas, aproximadamente".	Esta unidad de medida no existe en el sistema métrico decimal.
Se "inscribe" el predio en el Registro Público de la Propiedad en 1975.	La hoja del Libro fue mutilada y la reposición no tiene fecha.
El sello de inscripción en el Registro Público no es el que se utilizaba regularmente. Se hizo en la Sección "C".	El sello es falso. Se debió inscribir en la Sección "B".
El cotejo del contrato ante Notario Público se hizo 39 años después de la supuesta celebración.	A la fecha no se ha presentado ningún documento original del supuesto cotejo.

Fe

(FOJA 3/3).

El Juez de Paz de Iztapalapa supuestamente firma la ratificación del contrato.	La firma del Juez de Paz no es la que aparece en documentos fidedignos de ese año.
El Juez de Paz supuestamente sella la ratificación del contrato.	El sello del Juzgado de Paz no es el que aparece en documentos fidedignos de ese año.
La compra venta fue por \$14,900.00 y a través de un contrato privado.	Según el artículo 2317 del Código Civil vigente en 1947, debió firmarse ante Notario Público al sobrepasar los \$500.00

ANEXO TRECE: Entrevista realizada al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en fecha cuatro de Noviembre del dos mil tres, por Víctor Trujillo, en el personaje del payaso Brozo, en el programa “El Mañanero”

“Brozo: Entramos con la música de Superman, porque es la música de los héroes indestructibles, verdad y aquí en esta mesa, justamente hoy, después de haber presentado la cereza del pastel con respecto al Paraje San Juan está con nosotros y mucho te agradezco que estés presente esta mañana Andrés Manuel López Obrador.

Andrés Manuel López Obrador (AMLO): *Muy buenos días.*

Brozo: *¿Cómo estás?*

AMLO: *Bastante bien.*

Brozo: *Pues qué raro, yo estaría un poco nervioso porque a lo mejor hoy, a lo mejor en una horas, a lo mejor próximamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación dará su opinión respecto a toda esta información que tú y tu equipo de jurídicos han estado vertiendo respecto del Paraje San Juan y ahora, ya se convirtió -y perdóname que te lo diga- según lo que tú has informado, se ha convertido en una novela.*

AMLO: *Sí, yo creo que eso es lo que está poniendo nerviosos a muchos, yo creo que no se puede abrir de par en par la puerta para revisar todos los casos porque no se terminaría nunca, tiene que haber un límite, pero creo que la Corte tiene que ser flexible y entender que cuando se trata de asuntos de esta naturaleza en donde es evidente la defraudación, donde es evidente que se quiere cobrar algo de manera indebida y que además, se trata de un monto de mil 810 millones de pesos, pues yo creo que si amerita una revisión que es lo que estamos pidiendo. El Artículo 97 de la Constitución habla de que los gobernadores, el Presidente, la misma Corte puede crear una comisión que investigue cuando se presume que hay violaciones a las garantías individuales o cuando se considera que hubo corrupción de jueces; entonces, lo que estamos pidiendo a la Corte es que se integre esa comisión, en una primera decisión el Presidente de la Corte resolvió de que no tengo legitimación, que yo no tengo el mismo estatus de un gobernador, lo cierto es que cuando surge la figura de Jefe de Gobierno ya estaba en la Constitución que eran los gobernadores, porque no había -en ese entonces-, Jefe de Gobierno, entonces, creo que fue una decisión demasiado ortodoxa del Presidente de la Corte. Yo reclamé al pleno de la Corte, es una instancia que está establecida en el procedimiento, se van a reunir los 11 ministros y van a decidir si me asiste la razón para que funcione esta comisión, para que ellos mismos constituyan esta comisión o no. Ahora, acepando sin conceder que yo no tengo legitimación creo que es un asunto que amerita que por sí mismo, los ministros constituyan la comisión y que se investigue porque hay otras vías, esto tiene posibilidad de irse por la vía del fraude maquinado, tiene la posibilidad de hacerse un juicio para demostrar lo ilegal de todo el proceso, tiene la posibilidad todavía de que terceros perjudicados intervengan en el juicio, ...*

Brozo: *¿Escuchaste al abogado del señor Arcipreste?*

AMLO: Sí lo escuché, y dice que el miércoles van a presentar ellos pruebas, a mí me gustaría que ellos presentarán el acta de nacimiento, acta de defunción, porque no se trata de decir: 'eso ya es pasado, no se alegó en tiempo y forma y esto ya es cosa juzgada'; sí, pero la cosa juzgada, como tú decías es una verdad relativa, no es una verdad absoluta, o sea, si hay evidencias de que es un fraude, no porque ya se llegó hasta arriba y se nos está ordenando pagar.

Brozo: Depende para qué lo quieras, porque si quieres cobrar, dices '¡ah no!, este documento es con el que se selló el caso y es el que vale'; ahora, si no quieres pagar dices: 'no, espérate, con este se selló, pero el señor que aparece de comprador no existe'; eso es si no quieres pagar.

Está en la línea telefónica el abogado del señor Arcipreste, no va a haber polémica, el señor abogado dirá lo que quiera decir, invitarnos para mañana a escuchar sus pruebas y sus razonamientos; pero lo cierto es que aquí, lo que a mí me llama mucho la atención es ¿hasta dónde vas a rascar Andrés Manuel en la cuestión donde tuvo que ver el Gobierno? Porque Arcipreste Pérez lo único que hizo fue nacer, crecer, reproducirse y morir.

AMLO: No, tiene que haber contubernio, no se hacen estos actos de corrupción sin el apoyo de las autoridades, es decir, aquí participaron funcionarios públicos, hubieron omisiones, pero no sólo eso, hubo complicidad por todo lo que tiene que ver con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Brozo: Está de pelos; aquí en el teléfono está el abogado del señor Arcipreste del Ábrego; señor buenos días, ¿con quién tengo el gusto señor?

José Puente León (JPL): Yo soy José Puente León, le llamo desde Tampico; en esta ciudad que es mi tierra; yo coordino a los abogados defensores del señor Arcipreste, yo para que tenga conocimiento el señor Regente, somos compañeros en el partido, aunque de compañerismo no tenga nada el señor; he estado escuchando la serie de barbaridades que dice, el problema es que es una sentencia determinada por la más alta instancia que existe en el Poder Judicial y que de nada van a valer todos esos enredos cantinflescos que ha presentado o que presenta por la televisión tratando de ya no engañarse él sólo para creerse algo, sino de engañar al pueblo de México, él es un funcionario, él es un ciudadano y ante el absolutismo de la Suprema Corte de Justicia él debe cumplir, si hay fraude; si hay falsificación de actas; si hay todas esas barbaridades que ha dicho, pues que las denuncie, pero debe cumplir como ciudadano, como mexicano ante la sentencia dictada por la Suprema Corte. Yo lo invito a que estudie la Constitución; a que estudie la Ley de Amparo para que se dé cuenta que no es capricho el que debe pagar antes de 24 horas, está establecido por ley.

Brozo: Muy bien Don José, mañana tengo entendido que ustedes citarán a conferencia de prensa.

JPL: Mañana citamos porque el jueves es el reto que le tenemos planteado a este señor, para ver si es cierto que es muy machín, lástima que ahorita no lo pueda acelerar, porque la lentitud que le mete a todos sus decirles es para no entenderse, lo cantinflesco no se le quita y aquí el jueves los tres

chapulines colorados que le han salido a esta chimoltrufia estaremos presentes para ver si él quiere enfrentarse con nosotros en una polémica para dejar en claro a que se resuelva esta situación.

Brozo: *Entre cantinflas, la chimoltrufia y los tres chapulines, no dudo que el jueves va a ser exquisitamente divertido y le agradezco mucho su llamada desde Tampico y desde luego, estaremos pendientes de lo que la parte que usted representa tenga que decir a estos documentos que se presentan ante nosotros en este momento.*

JPL: *El problema no son los documentos, el problema es la sentencia y la negativa de este individuo y como dice la mayoría del pueblo mexicano, Dios nos libre si llegara a la Presidencia, con esa forma dictatorial, autoritaria, sojuzgante con la que quiere actuar.*

Brozo: *Oiga Don José ¿usted es perredista?*

JPL: *Le voy a decir la verdad, yo más que perredista soy Cuauhtemista, soy un luchador social de toda mi vida, he sido guerrillero toda mi vida, he actuado en Centro América, en el África, en el Oriente en donde existen injusticias, como dijo el Che Guevara, voy a seguir haciéndolo.*

Brozo: *Don José Puente León estaremos muy pendiente del grupo de ustedes, a ver qué tienen que decir al respecto y estaremos me imagino que ustedes, nosotros y los del Gobierno del Distrito Federal a la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si la tuviera.*

JPL: *Qué bueno que me tenga esta atención, porque mucho se la he solicitado a don Andrés Manuel López Obrador y jamás se ha dignado en aceptar el diálogo conmigo.*

Brozo: *Jurídicamente dime una cosa, si existe la vía, existe como tal en las leyes donde puedas meter un caso a revisar.*

AMLO: *Sí, yo creo que si puede revisarse el caso, para eso lo de la comisión y además no puede ser la cosa juzgada de algo tan absoluto, que vaya incluso en contra de la realidad de los hechos.*

Brozo: *Si es cierto, Andrés Manuel López Obrador te agradezco tu presencia y habrá muchas cosas de que hablar, hoy fue el paraje San Juan, entre otras cosas, porque además desde luego hay otros intereses y hay otras metas y otros objetivos y otras piedras en el zapato, pero esta va a ser crucial en lo que te depare a ti, al Gobierno del Distrito Federal, a la Suprema Corte, a los precedentes y vamos a ver que sucede, por lo pronto vamos a ver que sucede, por lo pronto te agradezco que estés aquí.*

AMLO: *Muchas gracias.*

Brozo: *Gracias Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*